ATHA-DDH-FOJE-020-035



Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Jesus. En el nombre de Dios de subien aventurada Madre a quien yo tengo por mi Señora é Abogada é de los Angeles é santos en quien yo tengo especial debocion é de toda la Corte Celestial; Porquanto los Mayorazgos son fallados escritos en los derechos para atribuir y atribuien acrescentam.to de honra é vienes é señorios é poner la memoria de los que los atribuien é constituien é establecen es mas durable e la Dimision de los vienes que se parten entre los fijos por hazer cia traer muchas veces menguam.to del Linage é memoria porque non fincan tantos vienes al primogenito con que pueda sostener el estado de su Padre por lo qual parece el Linage e se men guan muchos provechos e viene que dello se sigue. Por ende yo Dn Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas Camarero mayor de mi Señor el Rey de Castilla, fijo de mi Señor Juan de Velasco que santo Paraiso haia, Veyendo quantos viènes é provechos se siguen de los Mayorazgos e codiciando acres centar en honra e viènes e señorio a Dn Pedro de Velasco mi fijo mayor legitimo y de la Condesa Da Beatriz Manrrique mi legitima Muger por quanto En noblecimiento, e so-

tenim.to del Solar Elinaje donde yo vengo por
virtud dela licencia Facultad e autoridad àmi
dada e otorgada por el Rey Dn Juan mi Señor
de Esclarecida memoria para hacer ordenare
e constituir Establecer Mayorazgo e Mayorazgo
de todas mis villas e logares Vasallos e señori-
os e heredamientos e casas fuertes Llanas
Enaravedis de Juro de heredad e de todos otros
qualesquier mis bienes e de cada cosa dellos àDho
mi fijo mayor. E alos otros mis fijos e a cada uno
de ellos e alos descendientes de mi e dellos, e de
otras Personas Contenidas e Expresadas enla
Dha licencia, la qual Dha licencia me fue despues
confirmada por el Rey Dn Henrrique mi Señor
que Dios mantenga fijo de lo Dho Rey Dn Juan
e de todo ello me mandó dar su carta de Preville-
jo segun queesto y otras cosas mas largamente
se face mencion en dos Albalas originales fir-
madas de los nombres de los Dhos Señores Reyes
Dn Juan He Dn Henrrique las quales Dhas Al-
balas van insertas de Palabra a palabra enun
Previllejo del Dho Sor Rey Dn Henrrique
que sobre la Dha razon me mandó dar escrito
en Pergamino e sellado Con su sello de Plomo
Pendiente en filos de Seda a colores. Su the-
nor de la qual es este que se sigue ———

Privilegio E Enel nombre de Dios Padre e fijo e Espiritu
Santo que son tres Personas e una Esencia Divi

nal que vive è reyna por siempre jamas, è de
la vien aventurada Virgen gloriosa nuestra
Señora Santa Maria madre de nuestro Señor
Jesuchristo verdadero Dios e verdadero hombre
Et otrosi del vien aventurado Apostol Señor San-
tiago Lur è Patron de las Españas Caudillo y
guiador de los Reyes de Castilla è de Leon è de los
otros Santos è Santas de la corte Celestial porque
antiguam.te los Reyes de Castilla è de Leon de
gloriosa memoria mis progenitores veyendo
è Conosciendo ser assi complidero à servicio de
Dios è suio è vien de sus Reynos e a la defen-
sion de la cosa publica de aquellos è porque ellos
fuesen mejor servidos en mas poderosamente
podiesen cumplir è Executar la Justicia q.e
por Dios les es encomendada en la tierra
è governar è mantener sus Pueblos en toda
Justicia, par è sosiego è tranquilidad e de
fender è amparar sus Reynos è tierras e se
ñorios è Conquistar sus contrarios à costum
braron dar licencia è autoridad è facultad
a los grandes è altos omes de sus Reynos para
hacer è hordenar constituir è establecer Mayo
razgo o Mayorazgos uno o dos o mas segun
bien visto les fuese è plugiese de sus villas e
lugares è castillos è fortalezas è tierras

chexadamientos ẽ vienes en sus fixos maiores
ẽ en los otros sus fixos e descendientes ẽ assi por
que la memoria de los tales e de su linaje con el
ayuda de Dios no paresciese ẽ ouiese por
petuam.te ẽ en los tiempos adeni dexos e sus ca-
sas non se desficiesen por fallecim.to dellos
ni aquellos fuesen menos cabadas ni dimi
nuidas haviendose de partir por muchas per-
sonas delas quales los Reyes no pueden assi po-
dexoriam.te ser servidos como de los Mayorad-
gos e casas quando estan juntas e enteras:
E otrosi porquanto el Rey o Principe mas pode
roso e ensalzado temido, e servido esqui-
rando los suios son mas ricos e abondados, e hon-
rados que son de maiores casas e haciendas
e le pueden mejor servir con ellas los quales
Maioradgos se han continuado e acostumbra-
do e guardado en mis Reynos e Señorios
assi en tiempo de los Reyes de gloriosa memoria
donde yo vengo como en el mio fasta aqui
e aun se han acostumbrado e continuado facer
e usar assi en todos los Reynos christianos
sabiendolo e apremiandolo todo poderi
osamente fecho segun que los es
justa e derechamente fecho segun que los es
por respecto e consideracion de lo qual, E asimis
mo conosciendo los muchos e grandes altos

leales è señalados Servicios que vos Dn Pedro
Fernandez de Velasco Señor de la Casa de Salas
mi Camarero maior e del mi consejo è aquellos
donde vos Venides fecieron è feciste a los
Reyes de gloriosa memoria mis progenitores
e al Rey Dn Juan de gloriosa memoria mi Padre
e mi Señor que santo Paraiso haia he a vedes
fecho è hacedes a mi de Cada dia, e porque
al Rey que tiene logar de Dios en la tierra, ès
Cavera de su Pueblo è aquien todos sus natura-
les deven Conplir amor Serbiçio è honrra
è acatar è temer e obedecer pertenesçe pa
lardonar los Servicios è buenos fechos que los
sus naturales les facen è honrrarlos, e sublij-
narlos e decorarlos por ello è les hacer graçias
e mercedes mui señaladas haviendose con ello
larga y francam.te Con toda la liberalidad, maior-
mente cerca de aquellos que por su grandeza
e lealtad è fidelidad è grandes e singulares
Servicios han vien merescido e merecen Como
vos el dho Conde è vuestros antepasados
lo haveis bien merescido. E por que el Rey o
Principe que hace qualquier gracia o merced de
ve catar è nella quatro Cosas, la primera lo-
que pertenece a su Dignidad e Magestad R.!

La segunda quien es àquel àquien se face
la merçed ògraçia ò Conoçela àservido àque
Servir èmerescer, E la tercera quales àquella
Cosa de que hace la merçed ògraçia, la quarta el-
Daño opro. o Servicio o deservicio que della
se puede seguir. Porende àcatando e Consi de
rando todo esto èentendiendo que cumple àsi
àservicio de Dios emio èalbien de mis Reynos
èala defension de la Cosa publica de aquellos
quiero que se pan por esta mi Carta de Previllejo
todas èquales quier Personas de qualquier esta-
do ò condicion preheminencia ò Dignidad que
sean àgora èseran de aqui ádelante para sie
sempre jamas como yo Dn Henrrique por
la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-
cia, de Jaen del Algarve de Algeçira Señor
de Vizcaia e de Molina Reynante ènuno con
la Reyna Dª —— mimui cara emui amada
muger ècon los Infantes Dn Alphonso èDª
Isabel mimui caros emui amados hermanos
Vi un Albala èscripto en Papel èfirmado
de mi nombre encorporado enel un Albala
del Rey Dn Juan de gloriosa memoria mi Pa-
dre èmi Señor que santo Paraiso haia fin

mado desunombre enesta Guisa: Yo el Rey: Por
quanto vos Dn Pedro Fernander de Velasco
Conde de Haro mi Camarero maior è delmi conse
jo mefecistes relacion, que el Rey Dn Juan mi
Señor è Padre cuia ànima Dios haia vos man-
dó dar è dió un su Alvala firmado desu nom-
bre Sutenor delqual es este que es sigue: Yo:
el Rey: Porquanto vos Dn Pedro Fernander
de Velasco Conde de Haro mi Camarero maior è delmi
Consejo mefecistes relacion quemediante nuestro
Señor è placiendo amiMrd. Enterdia des hor
denar è Establecer è constituir, è hacer principal
Mayorado ànuestro fixomaior legitimo, è asi-
mismo àtodo ò otros Mayorados ò Maiora-
gos para los otros vuestros fixos varones legi-
timos que oy dia haveades è de àquia delante
Dios bordiere ò para qualquier ò qualesquier
dellos de qualesquier vuestras villas è logares
è Castillos è fortalezas è heredam.tos è vienes
àsi delos que ò bistes è fueron è fincaron de
Juan de Velasco vuestro Padre mi Camarero
maior que fue, è delmi consejo è de Dª Maria
de Soliz vuestra Madre è de Dn Pero Fernan de
Velasco vuestro Abuelo è delos otros donde vos
venides Como delos que vos aveades comprado

e hubido por qualquier titulo. Casimismo de
aquellos que vos yo he fecho merced e gracia
e Donacion e ficiere de aqui adelante de los q.
obieredes e para vos e de aqui adelante los per-
tenecieren e por qualquier razon e causa e titu-
lo quesea como de los oficios si algunos de mi
tenedes de Juro de heredad e de quales quier
maravedis e otras cosas que de mi hayedes
e tenedes por merced de Juro de heredad, e me
suplicastes e pedistes por merced que vos
diese licencia e facultad e autoridad para
poder hacer e ordenar e establecer este Mayo-
razgo o Mayorados para que los hayan
e hereden el dho. Fijo o fijos para quien
vos los ficieredes e despues de sus vidas sus
fijos varones legitimos descendientes por
linea mascolina e a defecto dellos la Persona
o Personas que vos ordenaredes e mandaredes
e dispusieredes por la via e forma e manera e
con los vinculos e condiciones e modos e sumi-
siones e otras quales quier cosas de qual quier
natura vigor e efecto calidad e misterio
que vos quisieredes e a bien tuviere dispusicion

equiere è voluntad tanto queno puedan
haver nin heredar los dhos Mayoradgos nin
alguno dellos alguna nin algunas fixas nin fi-
jas, nieta nin nietas buestras nin otra alguna
fembra descendiente de vos nin de los vuestros
fijos nin fijas nin nieta, nin nietas nin al-
guno dellos nin dellas, nin alguno ni algunos
delos que en dho Mayoradgo ó Mayoradgos
ó biesen de subceder ó sucadiesen nin los fijos
nin nietos nin otros descendiente de aquellos
aunque varones è aunque sean nascidos de
legitimo Matrimonio salbo a efecto de los
Varones descendientes por linea mascolina segun
que por bos fuere ordenado è establecido
mas que todavia hayan los varones descendi-
entes por linea mascolina aquel o aquellos en
quien deviere venir è biniere segun la ordena-
cion è hordenaciones que bos o los dichos Mayo-
radgos de cadauno dellos ficieredes or-
denardes è establecieredes congue los viene
ecoas de los dhos Mayoradgos nin alguno ni-
alguno dellos non puedan ser ninsean dende
apartados ninsacados nin quitados nin

Se puedan vender ni troçar ni enagenar ni
dar ni donar, ni engañar por titulo alguno
lucratibo ni oneroso ni ser dados en censo
ni en enfitesin ni arrendados por tiempo
po ni dados en Dote ni Arras ni en Dona-
cion proterminos ni enagenados por otra
4 manera menos igual de las que sea alienacion
manera alguna de alienacion voluntaria one-
cesaria è ala Republica provechosa ni se ha-
yan podido ni puedan perder por crimen ni
delito ni exceso ni por otro caso del mayor
fasta el menor incluibe assi contra la cosa
publica como en otra qualquier manera que
fagan o cometan aquel o aquellos en quien
vos ficiere des è por Vra. Ordenacion venere
el dho Mayorazgo o Mayorazgos o qualqui-
er o quales quier dellos mas que en tal caso
cada que acaesciere venga el tal Mayorazgo
è Mayorazgos è se torne por el mismo fecho
8 Segun
en aquel o aquellos en quien, vuestra ordena-
cion de via benir è en efecto de aquel o de
aquellos que lo tal ficieren è cometieren bien
assi è tan cumplidam.te como si el tal o los tales
delinquentes non hobiesen seido in rerum

natura èasi como por fallecim.to dellos si ha-
ver de liquido lo havia de haver el otro ò los
otros que dello devenviesse e en ello subcedes-
en tal manera que todavia el dho Mayorazgo ò Maiorad
gos vayan e pasen à aquel ò aquellos que lo de-
ban haver e heredar enteram.te si diminucion
alguna libre e desembargadamente segun que
los vos ficiere des e dispusiere des, e hordenare des
e constituyere des e estableciere des por testam.to
e por otra qualquier voluntad non embargan-
te que por ha ia des e tengades otros fijos ò fijas
o otros descendientes aunque ellos ni ellos nin
alguno dellos ni dellos non haian ni les que de
(3) su legitima parte que de derecho devan haver
e heredar ò les pertenece à los dhos Mayorad gos
e bienes e cosas dellos o de qualquier o qualesquier
dellos, de manera que todo ello que de è fin que
aver e tratar libre disposicion e querer è voluntad
non embargante los usos dho ni nin que de los dhos
vro. Padre e Madre, e Abuelo ò los otros de
quien bos descendedes ò otras qualesquier perso-
nas de qualquier estado ò condicion preheminen-
cia ò Dignidad que sean ò qualquier dellos con
licencia de los Reyes de gloriosa memoria mis

progenitores ò dequalquier dellos emia osin
tal licencia ò enotraqualquiermanera òbiese
ordenado e Establecido è constituido qualquier
Mayoradgo ò Mayoradgos delas talesvillas elo-
gares è Castillo èfortaleras è heredamientos
èvienes edequalquier ò quales quier dellos en
qualquiermanera èsoquales quier condiciones
èvinculos emodos èsumisiones èsostituciones
èrestituciones esubjeciones penas èclausulas
efirmeras èprohibiciones èotras qualesquier
Covas dequalquier natura, vigor, efecto, calidad
èmisterio quesea ò sepueda encaso quelas
obiese fecho ehordenado è constituido ées
tablecido àunque los tales ò qualquier dellos
ò biese seido confirmados delos Ihor Reyes
mis progenitores ò dequalquier dellos con
quales quier penas eprohibiciones èsobstitu-
ciones èclausulas èaplicaciones Cayo consi de
rando que por los Ihor Mayoradgos quese
hacen enmis Reynos son mesprservidos
los Reyes èques es complidero albien delacosa
publica dellos dehacer los tales Mayoras
gos porque las Casas queden enteras ese
non menguen nin menos caven nin demi

nuian Repartiendose por muchas partes e que
es mas licito é Razonable de rehacer é atribuir
Cortales Mayorazgos a los Varones que son
a las fembras Loqual acatado Con muchas Ra-
Zonables Cosas que me acallo mueben, é Entendi-
endo que cumple asi a Servicio de Dios é mio
é bien de la Cosa publica de mis Reynos. E Otrosi por
respeto de los muchos e buenos Leales Servicios que
Vos el dho Conde me havedes fecho é faredes
de Cada dia é Enalguna Emienda é Remunera-
cion dellos. é porque la tal memoria de vuestra
Casa é linage sea mas durable é los Parientes
é Criados é naturales de vuestra Casa é Solar
de Velasco sean mejor acatados é sostenidos,
é las Dotaciones fechas por vuestros ante
pasados é por vos é por vuestros descendi-
entes por servicio de Dios é provecho de Ves-
tras Animas sean mejor complidas: Por la
presente de mi propio motuo, Cierta ciencia,
é Poderio Real, absoluto como Rey y Soberano
Señor, non reconociente Superior en lo tem-
poral Vos do é otorgo la dicha licencia

JM

facultad ỳ plenaria autoridad segun que
por vos mes pedida para que podades hacer
ỳ ordenar ỳ constituir ỳ establecer ỳ otorgar
Mayorazgo ỳ Mayorazgos de todo lo suso dho
o de qualquier cosa ỳ parte dello a vuestra libre
disposicion ỳ voluntad ỳ con quales quier
clausulas ỳ vinculos, ỳ firmezas, ỳ abroga-
ciones, ỳ derogaciones ỳ dispensaciones en todos
ỳ condiciones, ỳ penas, ỳ sumisiones ỳ sub jecio-
nes ỳ sustituciones, ỳ obligaciones, cargos ỳ ins-
tituciones ỳ substituciones, ỳ prohibiciones
ỳ otras cosas quales quier de qual quiera na-
tura, valor, ỳ efecto, calidad, ỳ misterio
que sean o ser puedan que vos quisierdes
ỳ vuestra buena voluntad fuere, las quales
des de agora yo ỳ ha qui por declaradas
ỳ especificadas vien asi ỳ tan cumplidam.te
como si de palabra a palabra aqui fuesen pu-
estas ỳ encorporadas de mi propio motuo
ỳ cierta ciencia ỳ poderio Real absoluto de q.
en esta parte quiero usar ỳ uso vos do poder
ỳ autoridad facultad ỳ licencia segun

e enla manera è forma è con las Calidades
è clausulas primeras suso dhas para que podades
facer è establecer, è hordenar è constituir el
dhal Mayorazgo ò Maiorazgo à los dhos vros
fijos è a cada uno è qualquier ò qualesquier
dellos que vos quisierades è enla manera è
forma è con los modos è condiciones è penas
è obligaciones è substituciones è vinculos è
restituciones è subjecciones è prohibiciones
è Instituciones è con todas las otras cosas e cada
una dellas de qualquier natura que sea, que
vos quisierades è vien visto vos será tanto que los
dhos Mayorazgos nin alguno, nin alguno dellos
nin los pueda haver nin tener dar ni haya ni
tenga de como dho es. fenbria alguna nin al-
nas nin los dhos fijos nin Prietos nin descen-
dientes de ellas aunque sean nascidos de legi-
timo Matrimonio, salbo enel caso porbos or-
nado à defecto de Varones descendientes
por linea mascolina segun porvos mes pedido
como suso dho es. Mas el Varon ò Varones
aquien los quisierades prefexir è dar, trayen-

do el tal o los tales vuestras Armas de vuestras
de Velasco que vos agora traides sin diferen
cia alguna e tomando el tenor de todas a
vida vos. Apellido de Velasco, e que asi nalo
facendo pase luego el tal Mayorado o Mayo-
radgo a aquel o aquellos en quien por falles-
cimiento del tal o de los tales de vaber el dho
Mayoradgo o Mayoradgos segun la ordena
cion de vos cerca dello ficiere des hordena-
re des lo qual todo suso dho en este mi Albala
contenido e cada cosa e parte dello es mi mer-
ced e voluntad e quiero e mando que se
faga e guarde e cumpla asi segun que en
el se contiene non embargante qualquier
Mayoradgo, o Mayoradgo manda, o
mandas, establecim.to o Establecim.tos que los
hobiese o haian fecho por los dhos vuestro
Padre y Madre y Abuelo o por los otros
donde vos dellos venides o por qualquier
o quales quier dellos o por otra o quales
quier Personas que sean de las tales villas
e logares e Castillos e fortalezas e casas

herramientos o de qualquier cosa o parte
de ellos, So quales quier forma y condicion de
Palabras y con mi licencia y autoridad y de los
Reyes donde yo vengo o de qualquier dellos, o
Sir ella y aunque los tales Mayorazgos, y
Mayorazgos contengan quales quier clausu-
las derogatorias firmezas y prohibiciones
penas y Instituciones y obligaciones y sobs-
tituciones y vinculos y sumisiones y resti-
tuciones y cargos y condiciones y modos y
otras quales quier cosas de qualquier natura,
efecto, Calidad, ministerio que encontra-
rio sean o se expresan de lo uso dho o de qual
quier cosa o parte dello puesto que por
las dhas Ss.as o Mayorazgos o por alguno
o algunos dellos o dellas se digan ser aun-
que verdaderam.te sea adquirido derecho a otra
Persona o Personas de vuestros deudos y pari-
entes y subcesores y de qualquier estado pre
heminencia o dignidad que sean o se expresan
nar asimismo Embargante que los dhos vros
fijos o descendientes no sigue de Subcesion

parte que de vuestra herencia les pertenes
cera mi las Leyes del fuero que cerca dello fablan
Cayo por las causas sesadas e por otras legitimas
que dello me mueben Complidera mi servicio
e bien de la Cosa publica de mis Reynos e haver-
dolo aqui por Expresado e declarado vien asi Como
si de palabra a Palabra aqui fuese puesto lo re
boco e caso e anulo e do por ningruno e de nin-
gun valor en quanto a esto atañe bien asi como
si nunca vos hubiese pasado ni obiese sido nin
fecho ni ordenado e quiero e mando que
non pueda embargar ni embargue
este mi Albala ni lo contenido en el, ni al
Mayorazgo o Maiorazgos que vos asi fici
redes e Estableciredes e ordenaredes ni al-
guno dellos ni cosa ni parte dellos ni de lo en
ellos ni de en alguno dellos Contenido qua-
lesquier Leyes fueros e derecho ordem.tos
Estilos e costumbres fazañas e Cartas e Car-
tas e previllejos e rescritos e otras quales
quier Cosas, asi de fho Como de dro. de qual-
quier natura e Secto, Calidad e misterio q.l

por

encontrario deesto sea o sexpueda aunque
sean tales delas quales àqui devese sea fha
expresa, especialmencion Caso los àbroß, è
dexoße enquanto àesto àtañe Cotañer pueda
Cotroi las Leyes que dicer quelas Cartas dadas
contra Ley, o fuero, o derecho devenser obedes
cidas è non compliidas àunque contengan
quales quier clausulas derogatorias eotras seme-
jantes equelas Leyes fueros e derechos non pueden
ser derogados Salbo si fuere por Cortes: Eotrosi
albo equito toda obrecion esubrecion etodo
otro estaculo impedim.to àsi de fho como de dio.
que pueda embargar operjudicar alo suso dho ó
qualquier cosa oparte dello èsuplo quales quier
defectos è omisiones asi desustancia è esencia
como de Solemnidad è enotra qualquier manera
nescesarias è complideras è provechosas desuplir
para validacion è firmeza è corroboracion perpe
tua delos tales Mayorados e de cadauno dellos, e
de todo lo suso dho en este mi Albala contenido è cada
cosa è parte dello è dela declaracion è interpre
tacion è Institucion è hordenacion establecim.to
è prohibicion è de todas las otras Cosas e cadauna
dellas equal quier cosa è efecto Calidad è existe-

xio quesean o serpuedan quebor el dho Conde
Dn Pedro Fñz de Velasco por virtud desta dicha
milicencia e facultad e autoridad que yo para
ello vos do e otorgo ficiéredes e Estableciéredes
e otorgaredes e Enmendaredes en razon de los dhos Mayorazgos
dellos Como dho es: Emando al mi Canciller
e Notarios e alos otros que estan a la Tabla de los
mis Sellos que den e libren, e pasen e Sellen sobre
ello mis cartas de Privilleio uno o dos omas
quantos cumpliesen e fuesen e bastantes e con
quales quier clausulas derogatorias e firmezas
Encorporando en cada uno dellos este mi Albala:
E asimismo lo que vos por virtud del hiciéredes
otorgaredes Estableciéredes e Enmendaredes
en razon de los dhos Mayorazgos e de cada uno dellos
como dicho es e por manera que aquello valga e se
guarde e se cumpla e sea firme e estable para
siempre jamas, emando al Principe Dn Henri-
que mi muy caro e muy amado fijo primogenito
e heredero, e otrosi a Dn Alvaro de Luna Ma-
estre de Santiago mi condestable de Castilla
e alos Duques, Condes, Marqueses, ricos homes
Maestres de las ordenes, Pr[illegible] e Comendadores

fos

y sub comendadores, Alcaides delos Castillos ê casas
fuertes Llanas, ê atodos los concejos e Alcaldes ê
Alguaciles, Regidores Caualleros Escuderos ê ho-
mes buenos detodas las ciudades villas ê logares
delos mis Reynos ê señoríos ê aquales quier mis
Vasallos ê subditos ê naturales de qualquier estado
ô condicion, preheminencia ô Dignidad que sean
que lo guarden ecumplan ê fagan guardar, ê cum-
plir en todo ê por todo segun que en este mi Al-
vala se contiene ê que non vayan ni pasen ni
consientan hir ni pasar ni contra cosa alguna
dello ni parte dello agora ni en algun tiempo
ni por alguna manera por ninguna manas. E los
unos ni los otros non fagan ende al por al-
guna manera, so pena de la mi merçed E de diez mil
mrs ê cada uno para la mi Camara. Fecho
a primero dia de Julio año del nascim.to de mil
ê quatrocientos ê quarenta y ocho años. Yo el Rey:
448 Yo el Dr. Fernando Diaz de Toledo oydor e le-
hendador del Rey nuss.o la fice escribir
por su mandado: Agora vos el dho conde me
suplicastes ê pedistes por merçed. que vos manda-
se confirmar ê guardar el dho. Alvala del
dho Rey mi señor e Padre que en suso ba En cor-
porado. Por en yo acatando los muchos e

buenos eleales eseñalados servicios quebos
feciste àlho Rey mi señor e Padre è a mi ha
vedes ho e faedes de cadadia. Por la presente
bos confirmo è apruebo è retifico el dho Albala
del dho Rey mi señor e Padre que suso ha encor-
porado è quiero è mando, que sea guardado
y es mi mrd. que bos
portodo segun que enel se contiene, e poniestes
mi Albala ò por su traslado signado de Esno. publi-
co mando a todos aquellos à quien se dirige el dho
mi Albala suso incorporado que lo guarden è cum
plan è fagan guardar è cumplir en todo e por
todo segun que enel se contiene è contra el te
nor e forma del no vayan ni pasen ni con
sientan hir ni pasar en alguna manera eman-
do al mi chanciller è notarios è alos otros ofi-
ciales que estan a la tabla de los mis sellos que so-
bre esto borden è libren mis cartas de Prebi-
lejos fueros è fueros è bastantes para
que bos sea guardado el dho Albala del dho
Rey mi Sor e Padre suso incorporado segun
è por la forma è manera que el dho Rey mi Sor
e Padre mandò por el dho su Albala suso in
corporado, e los unos ni los otros no fagades
en deal, por alguna manera so pena de la mi
mrd. e de las penas contenidas en el dho mi Al-

Dn

bala del dho Rey mi señor è Padre, que sea la
encorporado. Fecho en Segovia à veinte dias
de Março año del nascimiento de nuestro Señor
Jesuchristo de mil e quatrocientos e cincuenta
e Março cinco años: Yo el Rey: Yo Diego Arias Da-
55: vila Contador maior de mi dho Señor el Rey
è su Secretario la fice escribir por su
mandado: Rod.: Capora el dho D.n Pedro
Fan de Velasco Conde de Haro Señor de la Casa
de Sodas mi Camarero maior è del mi Consejo me
embio pedir por merd. que le confirmase el
dho Abala del dho Rey mi Padre è mi Señor
Emio è todo lo en ello contenido, e Encada uno de ellos in clu-
so è contenido, e le mandase dar mi carta de Pre-
villejo para que le valiese è fuese guardado &c.
que en ello ni en cada uno de ellos se contenia, Eyo
el sobre dho Rey D.n Henrrique por hacer bien
e merd. al dho Conde D.n Pedro Fan de Velasco
tobelo por bien, e por esta mi carta de Previllejo
de mi propio motuo è cierta ciencia e Poderio
Real absoluto de que quiero usar en esto e en esta
parte. Porque cumple asi al servicio de Dios
e mio è bien de mis Reynos è defension de la
cosa publica de ellos, lo apruebo E con

firmo el Sobre dho Alvala del dho Rey mi Padre
mi señor mio Suso Encorporador e todo lo en
ello e Encadauno dello contenido e quiero
y mi mâd e voluntad que ajora e para siem-
pre jamas se faga guardar e cumplir asi segun
e por la forma e manera e con las mesmas Calida
des Firmezas e contodas las otras Cosas en los
Sobre dhos Albalas y en cadauno dellos conte
nidas, e mando a los del mi consejo, e Oydores
de la mi Audiencia e Alcaldes e Notarios de la
mi casa e Corte e chancilleria e a los concejos, Al-
caldes e Alguaciles Regidores Cavalleros Escude-
ros e homes buenos e Alcaldes de las dhas villas
e logares e Castillos e fortalezas de que el dho
Conde de Aro D. Pero Fernandez de Velasco fiziere
e dhos de nare e constituiere e Estableciere los o
dhos Mayorazgos e Mayorazgos e otros qua
lesquier mis Vasallos Subditos e naturales de qu-
alquier estado e condicion, preheminencia, o
Dignidad que sean e a cadauno dellos que la
guarden e cumplan e fagan guardar e cum-
plir asi en todo e por todo segun e por la for-
ma e manera que en los dhos Albalaes, e en
Cadauno suso encorporado se contiene e que
non vayan ni pasen ni consientan hir ni-

Por

pasar contra ellos ni contra cosa alguna ni
parte dellos non embargante qualesquier leyes
fueros è dros. ordenam.tos è estilos è costum
bres è otras qualesquier cosas de qualquier manera
q̃ sean, especto, alegar è alegadas en mi serv.io que en contra
rio desto sea ò sea pueda, mñ otrosi non em
bargante las Leyes que dicen que las cartas de Alba
laes dadas contra fuero ò contra drô. deven ser
obedecidas è non complidas è que las Leyes fueros
è derecho valederos non puedan ser derogados
salvo por cortes, cayo dela dha mi cierta cien-
cia è propio motuo, è poderio Real absoluto des
pensso con todo ello e con cada cosa dello quiero
e mando que sin ningun embargo dello se-
guarde è cumpla assi segun e por la forma ma-
nera que en los sobredhos Albalaes suso en
corporados, e cada uno dellos se contiene
è por este mi Previllejo o por su traslado signado
en manera que haga fee mando e defiendo
firmem.te que alguno ni algunos non sean osados
de hir ni pasar ni contra decir los dhos Albala
es suso incorporados ni los dhos Mayorazgos
è Mayorados por que por el dho Dn Pedro Fernã
de Velasco Conde de Haro por virtud dellos e
cada uno dellos vos edes dho è de aqui adelante
ficiere des è hordenare des è constituiere des

e estableciéredes al dho vuestro fijo mayor, e a los otros vuestros fijos descendientes, mas a los que despues dellos e dellos subcediesen en los dhos Mayorazgos o Mayorazgo e a quien viniésen e obiesen de venir segun la disposicion e horden que vos ficiéredes e hordenaredes de las dhas vuestras villas e lugares e Castillos e fortalezas e otros vuestros bienes e hereda mientos e oficios, e otras quales quier cosas que de los dhos Rey mi Padre e mi señor obistes e obistes e demi tiene des por juro de heredad e de otros quales quier bienes que vos en qual quier manera fasta hoy havedes havida e heredado e hobiéredes e heredades de aqui adelante ni vayan contra los dhos Albalaes de los dhos mi Padre e mio Señor e mio uso e encorporados e contenidos ni contra la firmeza e facultad e autoridad e licencia en ellos e en cada uno de ellos contenido, ni contra cosa alguna ni parte dello e de lo en este mi Previllejo contenido por lo quebrantar, o amenguar en algun tiempo ni por alguna manera ni color que sea o en que pueda ser a qualquier o quales quier que lo ficiesen o intentasen de facer no les valia ni vala desde ahora mando que les nombrada e aberian la mi

pria è asus cuerpos è dequè obiesen me
tornaria e pecharme yan. Eyo des de agora man
do quenme pechen enel sobredho Albala delSho Rey
mi Padre y mi S.or Suso encorporada contenida
è avos elSho Dn Pedro Fum de Velasco Conde
de Ast.o è alos dhos vro. fijos o fijas è alos otros
vros. descendientes à quien feciere des los dhos
Mayorados o Mayorados de las dhas villas
è logares è Castillos è fortalezas e otros bie-
nes è hered.tos e oficios emts e otras co-
sas que delSho Rey mi Padre è mi S.or obistes
e demi teneredes por mrd. de Suso de heredad
è en otra qualquier manera obistes e obieredes
è alos que despues de vos e dellos subcedieren
è ellos è à quien bien.or è ubieren è devieren
de venir segun buestra disposicion è ordenacion, e
à quien subcesor dellos e decadauno dellos o biese lo-
das las costas e daños emenos cavos que sobre la
dha Razon seles recrecieren doblados sobre lo
qual todo que dhos es è sobre cada cosa è parte
de ello pongo esta mi Carta de Previllejo o por
Sutraslado autorizado como dhos mando à
los Infantes mis hermanos è à los Duques, Con-
des, Marqueses, Ricos hombres Maestres delas
hordenes, Comendadores, Subcomendadores

è alos delmi consejo è oydores delami Audien
cia e Alcaldes è Notarios delami Casa è Corte
è Chancilleria è alos mis Contadores mayores è sus
oficiales è logares thenientes è alos Concejos, è Al-
caldes Alguaciles Regidores, Cavalleros, Escuderos
è homes buenos è Alcaydes de las Dhas buestras villas
è logares è Castillos è fortalezas è otros vuestros
vasallos è de vuestros Juredizion è oficios è mîros, è otras cosas
que del Dho Rey mi Padre è mi Señor obistes è de
mi tenedes por Merced de Juro de heredad en
otra qualquier manera obistes è heredastes, è ho-
bierdes è heredardes de aqui adelante, è hor de
rardes, è constituierdes, è estableciedes los Dhos
Mayorazgos o Mayorazgo è alos Concejos
è Alcaldes Alguaciles, Regidores, Cavalleros Escu-
deros è homes buenos de todas las Ciudades
Villas è lugares de los mis Reynos è señorios, Es-
tos quales quier mis subditos è naturales de qual-
quier estado è condicion preheminencia o dig
nidad que sean, è a cada uno o qualquier, o
qualesquier dellos que lo guarden è cumplan
è fagan è mandenguardar è cumplir todo
lo en los sobre Dho Albalaes suso encorporado
en cada uno dellos incluso è contenido. Esto
si lo contenido en este Dho mi Previllejo è cada

Ayr

cosa ẽparte dello eque nonbaian ni pasen
niconsientanhin nipasar contraello nicontra
parte dello enalguntiempo nipor alguna mane
ra ni razon nicolor quesea òserprueba solas
dhas penas èsi alguno òalgunos contraello, oCon-
tra cosa alguna òparte dello fueren òpasaren
òquisieren hir òpasar que ẽlo non consientan
mas que amparen edefiendan àaquel òaque
llos que debor lo abiesen dhaver èhereda-
en aquellos dhos Mayorazgos òMayoradgos dho
vuestro fixo maior èalos otros vuestros fixos
èdescendientes èalos que dellos vinieren
edescendieren èaquien segun vuestra dispo-
sicion èdisposiciones horden acion èordenacio-
nes de vos el dho Dn. Pedro Fñz de Velasco con-
de de Haro, biniesen edeviesen edebiesen devenir
los dhos Mayorazgo òMayoradgos segun en
los dhos Albalas encadauno dellos seContie
nen equenonles bayan nin pasen contraello
ni contra cosa alguna niparte dello, ni contra
Cosa àlguna niparte dello, equepxenden en
vienes deaquel òdeaquellos quecontra èllo
econtra parte dello fueren òpasaren ponla
dha Pena èque enmienden èpagan enmen-
dar avos el dho Dn. Pedro Fñz de Velasco con-

de de Aro é alos dhos buestros fijos ó fijos, é alos
otros buestros descendientes que dhos son ó aquien
vinieren é devieren é obieren de benir los dhos
Mayoradgo ó Mayoradgos que bos feciere des
dhos ordenaredes segun la buestra disposicion, é dhos
denacion por Vrd. delos dhos Alvalaes é acadauno
de bos é dellos ó aquien buestrabos é dellos ubie-
re todas las costas é daños é menoscabos que por
ende sebos ó sele recrecieren doblados bien é
complidam.te enguisa quebos non mengue cosa
alguna. Edemas porqualquier ó quales quier de
vos porquien fincare delo assi hacer é complir
mando al home que les esta mi carta de Prebi-
llejo é dello vos trasladado autorizado como dho
es monstrare que los Emplace que parezcan
ante mi donde quiera que yo sea de loria que los
Emplazare fasta quince dias primeros sigui-
entes Solas dhas penas a cadauno Solas quales mar-
do á qual quier Es.no publico que para ello fuere
llamado que de ende al que la monstrare testi-
monio signado con sig.no porque yo sepa en
como se cumple mi mandado, e desto vos mande
dar esta mi carta de Previllejo escrita en
Pergamino de Cuero é sellada con mi sello de
Plomo Pendiente en filos de seda á colores.

Dada enla ciudad de Ecija a veinte
yocho dias de Abril año delnacim.to de nuestro
Señor Jesuchristo demil equatrocientos e cin
quenta e cinco años: Yo Diego de Arias de Abila
Contador maior de nuestro S.or el Rey e su Secreta-
rio e Es.no maior delos sus Previllejos e confir-
maciones delos sus Reynos e Señorios lo fice
escribir porsumandado: Alfon: licentiat. — —

Proviene la Fundacion

Otorgo e conosco que demi propia
e libre voluntad disponiendo demis
// vienes por virtud deladha Licencia y facul-
tad amida da por los dhos Señores Reyes que
de suso sehace mencion e como en aquella mane-
ra ordenada por aquellava en que mejor puedo e debo
Q. D. que fago, e ordeno e Establesco en la mejor
manera e forma que puedo de dho Mayorad-
go al dho D.n Pedro de Velasco mi fijo mayor
legitimo e dela dha Condesa D.a Beatriz Man-
rrique mi muger delami villa de Medina de
Rumar Cavera dela Merindad de Castilla
Vieja consu Alcaraz e Aldeas elogares, e ter-
minos e Vasallos e Rentas e pechos e derechos
e Jurisdicion Civil e criminal emeromisto
Ymperio e contas mis casas fuertes dela Riba
Cerca de Espinosa delos Monteros, e de Hueda,

e de Sotorcueba, e de Lorme, e Agüera, e Mon-
tija, e de Santelices, e val de Ruedes, e val de Nocedo
e de Quecedo, que son en Valdivielso, e el mi castillo
de Monte alegre, e los mis Solares de las casas de Ve-
zures e de la Puente de Valdivielso, e las mas
Casas fuertes de Juncos e Castro Dobarto, e Es-
tremiana, e Lobaina, con todo lo que les pertene-
ce, e los mis valles de Soba e Ruesga con sus Casas
fuertes e vasallos, e terminos, e Rentas e pechos
e dros, e Jurediccion civil e criminal e mero
misto imperio, e la mi villa de Villasana con su ca-
sa fuerte e terminos e vasallos e Rentas
e Pechos e dros e Jurediccion civil e criminal
e mero misto imperio con todo lo otro que le per-
tenesce, e la mi villa de Sant Cadorni[l] e sus
Aldeas, e con sus vasallos e terminos e rentas e
pechos e dros e Jurediccion civil e criminal
e mero misto imperio e todo lo otro que le
pertenesce e las mis casas fuertes de la villa de
Laredo e Castro e Ampuero e Colindres
e Castro de Oriales e Samano, e otañes, e Soz-
do[bis] pues la e de los valles e tierras de vecio, e dim-
pias e trasmiera, e Juricio e diendo en el valle
e tierra de Mena e con todas las otras Casas fuer-

tes ẽllanas ẽlogares ẽvasallos ẽlogares po-
blados ẽporpoblar, ẽMonesterios ẽDiesmos
ẽPortazgos ẽAsenssias ẽheredades de Lebar
Pan ẽvino ẽHuertas ẽ Arboles de Lebor
fruto ẽonfruto ẽPrados ẽPastos ẽdehesas
ẽMontes ẽterminos ẽ Aguas Corrientes ẽEs-
tantes ẽMartiniegas ẽfontaderas ẽEncomi-
endas ẽRentas ẽJnfurciones ẽPecho ẽdoio
ẽotras qualesquier Posesiones ẽVienes Raices
que en qualquier manera yo he e me pertenescan
enla dha Merindad de Castilla vieja ẽenlas
otras dhas villas ẽlogares mios, ẽVasallos, ẽ
tierras asi delo que yo Obe ẽhere de por titulo
de Mayorazgo como por otra qualquier mane-
ra asi de mis Señores ẽPadre Juan de Velasco
que Dios haia ẽde mis hermanos Exes Juan de
Velasco ẽDiego de Velasco ẽde mi Sor mi Abuelo
Pero Fañ de Velasco y de los otros Señores mis
antepasados enlas dhas villas ẽlogares ẽEn-
cada uno dellos ẽenel llano de Castilla vieja
ẽEnsotorcueba ẽla Sonsierra ẽenlas cinco villas
ẽEnvillamartin ẽvalde ponres ẽEnbalde
odres ẽEnbaloribielso ẽlos Pintrones, ẽEncu-
esta de Oreia ẽtobalina ẽEnlas loras de a
quende ẽallende ẽValdegovia ẽMena ẽMon-
tija ẽEspinosa de los Monteros, ẽColindres

e Ampuero e Liendo e Vecio, e Samano e Guriezo, e Trasmiera, e Gordoxuela, e Enlas dhas villas de Castro, e Laredo, e Entodas las otras villas e logares delas Montañas e Encadauna dellas, e Ensus terminos, e entoda la Merindad de Castilla vieja e la villa de Birbiesca Cabeça dela Merindad de Bureba Consu Alcaras e terminos e Vasallos e tierras e Pechos e derechos e Jurediccion Civil e Criminal emero mistoImperio e el mi logar e Castillo de Monsterio de Rodillas e la mi villa de Ysla Isabella Consu fortaleza e Vasallos e Pechos e derechos e Jurediccion Cebil e criminal emero misto Imperio e las mis casas fuertes dela Parte de Quintana de loranco e soto e Mirabeche e las mis Casas de Santolalla e Robredo, e todos los otros Logares e vasallos e Casas fuertes e llanas e Casas Pobladas e por poblar e heredades de Pan e vino lebar e Molinos e Huertas e Arboles e Montes e Dehesas, e Prados e Pastos e Aguas Corrientes e Estantes e Rentas e pechos e derechos que yo he en e pertenescen en las dhas villas e logares e en otros quales quier logares dela Merindad de Bureba e dela Merindad de Rio de obeina e las mis Casas dela Ciudad de Burgos que son

en la Calle de Cantarranas, e la mi casa de la
Vega que es cerca de la dha Ciudad e la mi casa
fuerte de olmos de Abejuera con todo lo perte
neciente a las dhas Casas e a cada una dellas, e to-
das las heredades de Panevino levar, e vasallos e
molienda s e Casas pobladas e por poblar e rentas
e pechos e dros. e Jurisdiciones e otros quales
quier heredam.tos e vienes e Raices que me pertte
nescan en la dha Ciudad de Burgos e Enqui-
sicion e Alapuerca, e asimismo le hago Da-
yoradgo de la mi Casa de Salas de Itor de Laxa
contodo lo que yo he e contodos los dros
a ella pertenescientes e las mis penas e fortaleza
de Caxaro contodo lo que les pertenesce a la mi Casa
fuerte de Castrovido e el mi Valle de Val de la
guna e los mis logares de Neila e Palacios, e
Vilbestre e Jaramiel que ma de con su casa fu-
erte e el mi logar de Siete e el mi logar
de Muño Pedro con su Casa fuerte, e con la
heredad y otras cosas a ella pertenescien
tes e el mi logar de Solarena e los vasallos
que yo he en contreras contodas las heredades
de Panevino levar. e vasallos e Molienda s
e Montes e Dehesas e Prados e Pastos, e Agu-
as Corrientes e Estantes e dros e Rentas

quexo he emeperteneçer enlos dhos Logares
è Encadauno dellos enlami Villa de Santo Domin-
go desilos ecentodas las otras villas e logares
dela Merindad dela dha villa de Santo Domingo
e dela dhami villa de Salas de Hoz de Lara è de
tierra de Hoz de Lara e delos obispados de Burgos
è Lipuzcoa, e osma: Edeasi lehago Mayorazgo
delami villa de villadiego Cavera dela Juridi-
on è Logares de tierra, e Merindad dela dhami
villa de villadiego, econsu Aldea de Ibanuelo
econsus terminos e Rentas e Pechos e Derechos è Va-
sallos, e Jurediccion Civil ecriminal emero mis-
to imperio econlos mis logares de villamar
e terradillos econtodas las heredades de Pan è
vino lebar e Casas fuertes èllanas pobladas
è despobladas evasallos etermynos Solares, e
Montes, e Dehesas e Prados e Pastos, e Molén
das e Aguas Corrientes Estantes è otras qua
lesquier Posesiones evsanças Raizes è Rentas que
yo he enladha Merindad de villadiego e Enlos
lugares delàdha su Jurediccion: E Asimismo lha
go Mayorazgo delami villa de Herrera de Rio pisu-
erga Consu Castillo e Aldeas eterminos eJure
diccion Cevil ecriminal è mero misto Ymperio
que yo he enla dha villa èsus Aldeas è enlos otros

logares e terminos de sus comarcas, e Imito-
gar de Paramo que es en la Sosoba con todos Vaga
res e Vasallos que yo he en los logares de Villaber-
des e Vasallos que yo he en los logares de Villaber-
mudo e Sotillo e con todos los otros logares e va
sallos e heredades de Panevino leban e Carasju-
entes e llanas Pobladas e por poblar e Rentas e pe-
chos e dros. e Montes e Dehesas e Prados e pasto
s e Molendas e Aguas Corrientes Estantes. e otras
qualesquier posesiones e heredam.tos e Vienes Raires
que yo hove e here de de los dhos S.res mis antepasa
dos e hermanos en la Merindad de Moncon
e en el mi logar de Otero del Castillo con su fuerta-
lera e Vasallos e terminos e heredades de Pan e
vino leban e Molendas e Prados e Pastos e ler
tas e pechos e dros. e Jurediccion Civil e crimi-
nal Emero misto Imperio e con todas las otras
Cosas e heredamientos e Posesiones e vienes
Raires que yo he e me pertenecen en el dho logar
e en Yntero de la Puente e Ensus terminos e la mi
Casa fuerte de Sant Vicente de Riopisuerga
Con las heredades de Pan e vino leban e molendas
e Solares poblados e por poblar e otros qualesquier
vienes Raires que yo he me pertenescan en el
dho logar e Ensus terminos e Enlas Abanades
e Enlos Sures: Eotrosi le hago Mayorazgo

las trescientas ecinquenta doblas de oro caste
llanas viejas de Juro de heredad que yo ube
dhere de los dhos mis hermanos Juan de Ve
lasco e Diego de Velasco, de las mil Doblas caste
llanas que el dho Rey mi señor hizo Merced al
dho mis.or Padre Juan de Velasco en cada año
por juro de heredad por siempre jamas las quales
dhas trescientas ecinquenta Doblas yo tengo
situadas e calbadas en cuentas Rentas de Alca
balas en esta Guisa: en las Alcabalas de Valle de
Mena ciento e Diez doblas, e En las Alcavalas
de Miranda e Arroyuelo cinco Doblas, e en
las Alcavalas de la dha villa de villadiego cien Do-
blas, e En las Alcavalas de Cañizar Estorgue.do: q.e
son lugares de la Merindad de la dha mi villa de
Villadiego veinte y cinco Doblas; E en las Alcava
las de la mi villa de santo Domingo de Silos
Setenta Doblas, e en las Alcabalas de Barbadil
de Mercado treinta Doblas, e en las Alcabalas de
Barbadil del Per e Villaserracin diez Doblas,
E mas le mando al dho Dr Pedro de Velasco mi
fijo veinte mil mrs. de Juro de heredad
que yo he en las mis Salinas de Rusio, el otra
tro mil mrs que yo he en las Alcabalas de Pan

corbo, e los siete mil e doçientos q̃ eyo he en las
Alcavalas de Salas e Castrillo e Contra e los ma
ravedis de Juro q̃ eyo he en Lamero e Santo
Domingo de Silos lo q̃ al todo Suso dho e declara-
do e Cada cosa e parte dello aya el dho Dn Pedro
de Velasco mi fijo por el dho titulo de Mayorazgo
e Asimismo todos los otros logares e vasallos e here
dades de Patrimonio le bar, e Arboles de le bar fru
to e monte fruto e Prados e Pastos e Montes e de
hesas e Aguas Corrientes estantes e Dehesas e
Pechos e derechos e Jurisdiciones e Martiniegas
e fonsaderas e otros q̃ Cualesquier heredam.tos
e Posesiones e vienes Raizes q̃ yo hove e here de
asi por titulo de Mayorazgo como en otra qual
q̃ier manera de los dhos S.res mi Padre e Abuelo
e hermanos e de los otros mis antecesores en las
dhas villas e logares e Valles e tierras e Comarcas
e Merindades Suso nombradas e en todas las
otras villas e logares de los obispados de Burgos
e Calahorra, e Siguença, e Osma e Palencia
e Estas dhas villas e logares e vasallos e here da
mientos e vienes e maravedis e cosas Suso dhas
obe e here de de los dhos mis S.res Padre e Abuelo
e de los dhos mis (S.res Padre e Abuelo) hermanos
Señores e de los otros de q̃ en ellos eyo veni-

Jhs

mos, e demas desto fago Mayorado a lo
Dn Pedro de Velasco mi fijo la mi casa de
Frias: Frias e su tierra con su Castillo e Alcaçar e Aldeas e termi-
nos e Vasallos e Rentas, e pechos e dros e Jurisdi-
con Civil e Criminal e mero misto Imperio, e
con todas las otras cosas al Señorio dello perte-
necientes e las mis villas de Aro e Cerero y santo
Domingo de Silos con sus Aldeas e Rentas e for-
taleras e Vasallos e terminos e Rentas e pe-
chos e dros e Jurisdicion asi civiles como cri-
minales e con el mero misto imperio dellas e de
cada vna dellas que a mi pertenesce e la mi Vil-
la de Salas de Oro de Lara con todas las herida-
des de Pan e vino lebar e Prados e Pastos e Mo-
lendas e Montes e Dehesas e Aguas Corrientes
e Estantes e Jurisdicion civil e criminal e mero
misto imperio que yo he e me pertenesce en la dha
mi villa de Salas e en todos los Lugares e tierras
de Oro de Lara e las mis Casas fuertes de
Luchana e Jontecha con sus heredades de Pan
e vino lebar e Vasallos e herrerias e Mone-
dios e Decimas prados e Pastos e Dehesas
e Montes e Molendas e Aguas Corrientes
Estantes e todas las otras cosas que a las dhas

mis casas è cadauna dellas pertenescer Per-
tenescer deber: Asimismo le hago Mayorazgo
de todos los herederos è casas fuertes è llanas, è da-
llos è heredades de Panes vino Cebas è Arboles
de lebar fruto è non fruto è Monasterios è here-
dia è Molienda, è otros qualesquier bienes è co-
sas que yo he è me pertenecen en el Valle è tierra
de Iciar mera è en su Merindad è Comarcas asi
de lo que compre è obe de mi hermana Dª Maria de
Velasco que Dios haya muger de Pedro de Aguero
como de lo que fue de mi Primo Sancho de Velasco
Comendador de Castroberde è el me traspasó
en trueque è cambio de ciertos maravedis de
Juro de heredad è otros bienes que le yo di è
traspase en billegas è villamoron de lo que
obe comprado de la muger de Ruy Gonzalez de
Estrada, è el mi logar de villanueba de Caraço
con todo lo que le compre de mi Primo Pedro
Sarmiento, è las mis Casas fuertes de Guemeces
è olmos de la Pipara è Santacruz de Bueldo con
todo lo a ellas è cada una dellas perteneciente
è yo con ellas obe comprado è con otra qualquier
manera me pertenezcan è Pertenecen en los
dhos logares de Guemeces è olmos de la Pipa-

la S.ta Cruz, la heredad e vnes Paules q.
yo compre de Robredo de Burebai de Ruy Perez
esumuger, la mitad de Bega e val de Porres con
todo lo a ella perteneciente e conto de lo que yo
hobe comprado en el dho. valle de Peso Gomez
de Porres e de Gomez de Porres su fijo e con los
logares e vasallos e heredam.tos e Posesiones, e ren-
tas e Jnfurciones e vnes Paules que yo obe com
prado de Juan de Vlloa hijo del D.r Periañez
asi en S.n Miguel de Correzuelo como en otros
quales quier logares, e de los quinientos mrs. que
asimismo tengo por mrd. del dho S.or Rey para
en cada un año por siempre jamas por juro de
heredad en las Alcavalas de Arasmiera, lo que
les obieron dado de Garcia Sanchez de Alba-
rado, e Asimismo del Poso de las Salinas de
Rusio, logar que es de la villa de Medina
de Pumar e otras cosas e dros. de las dhas Sali-
nas segun que el dho Rey D.n Juan que Dios
haia melodio e fue mrd. dello por Juro de he
redad, e mas le fago Mayorazgo e oficio
de Merino mayor de la Merindad de Castilla
Vieja de que el dho S.or Rey que Dios haia me
fizo mrd. para mi, e para mis subcesores

por fuero de heredad segun que el dho señor
Rey que Dios haia mejor mẽ dello: E otrosi co-
mo quier que el dho mi lugar de Neila fue de mi
Patrimonio e del dho mis. Abuelo Pedro Fañ de
Velasco fue Mayorazgo del dho mis. Padre
Juan de Velasco e despues del finado ellos se
pusieron en Rebelion, e Rebelaron por no ser
mis. del dho mi S. Rey que Dios haya mo fio
mẽ nueba del dho Lugar de Neila por ende
asi por virtud dela dha nueba mẽ. como por
la autoridad e licencia a mi dada por el dho Rey
mis. por su Abala Como por el dho e subcesion
de mi Patrimonio que yo he al dho Lugar de
Neyla le mando al dho Dr. Pedro de Velasco
mi fijo Como dho es: otrosi hacemas le ma
vedis de Juro de heredad que yo he del dho
S. Rey situados e salbados por Privilejo en
las Alcavalas dela ciudad de Trias que son
cincomil mrs. en el dho. del Partido de treto que
es entras mera, lo qual le mando asi por emi
enda de algunas Coras que del dho Mayora-
go de mis Sres. Pasados se tomaron para los otros
mis fijos e para algunos logares e Enajena
mientos por mi dello fhos: Otrosi le hago Mayo
razgo la mi villa de Villalpando Con su

Alcaçar e conus Aldeas e heras e vasallo
e Montes e Dehesas e terminos e Rentas, e pe
chos, e dro, e Señorio e Iurisdicion cebil e exi-
mnal e mexo misto imperio segun que la obe
e here de dmi Señora mi Madre Da Maria de So-
lier que Dios haia por titulo de Mayorado o
e haya mas el mi logar de villardiga, e el mi logar
de tor de Seriego e los vasallos que yo he e me per
tenecen en villanueba del Campo e villasasi-
la, con las Rentas e dros. de leba de Diezmos
e las otras cosas al Señorio dellas pertenescientes
segun que lo yo obe e here de dela dha mi Sra.
mi Madre Da Maria de Solier que sea en
Paraiso haia: Cotroi el sfago Mayoradgo la
mi villa de Cuenca de tamanxi por la forma
e manera que la yo he e me pertenece con sus
Vasallos e terminos e Prados e Pastos e Seño-
rio e Iurisdicion alta e basa mexo mis-
to Imperio e pechos e dros e rentas e dro
de leba de Diezmos segun lo yo he e me perte-
nesce la qual haia en tal manera que el dho
Dn Pedro de Velasco mi fijo e sus subces o
res en el Señorio della siempre jamas sean
tenidos de cumplir e cumplan e paguen enca-
da año por siempre jamas por dos Capella

nias que en la dha villa de Cuenca se dotaron
launa por mi señor Pero Fernz de Velasco que santo Pa
raiso haia ela otra por mi dho señor Diego de Velasco
padre de mi Prima S.ra Da Maria de Velasco que Dios
haia en la Yglesia de ——— dha villa Nuebecientos
e cincuenta mrs, e sesenta e dos fanegas de trigo, e cin
quenta e cinco Cantaras de vino, en tal manera que
el dho Dn Pedro de Velasco mi señor e sus subcesores en la
dha villa de Cuenca de ser e Consentan tomar en ca-
da año por siempre jamas a las Monjas e Convento
de Monjas que la dha Da Maria de Velasco que Dios
haya mandó facer en las sus casas de la dha villa
de Cuenca los dhos mrs. despedido del Concejo
de la dha villa e las ciento e setenta Cargas de Pan
de la Renta que llaman de los Corrales que el Conce-
jo de la dha villa de Cuenca dan a la dha Da Ma-
ria, les mando asi mismo den e paguen en cada
año por siempre jamas a las dhas Monjas e Con-
vento trescientas fanegas de trigo e ochenta
de Zevada e setecientas Cantaras de vino se
gun paso por un Contrato de Combenencia que se
hizo entre el visitador Fr. Juan Visita-
dor del Monasterio de Santa clara de otorde
Sillas a quien se dio por la dha S.ra mi Prima cargo
de Edificar el dho Monesterio, lo qual y yo

me obligue por mi è por mis vienes è subcesores
en el Señorio de la dha villa de le dar para siempre
jamas por el legato è manda que la dha mi Pri-
ma Señora fizo al dho Monesterio de la Renta
de los Diezmos del Par è vino que ella havia en
la dha villa, lo qual el dho Dr Pedro è sus subce
sores en el Señorio de la dha villa han à dar en la
manera que dhas demas è allende XX veinte mil
mrs que yo el dho Dr Pedro de Velasco mesmo
è sus subcesores en el Señorio de la dha villa have
mos à dar al dho Monasterio en cada año por
siempre jamas segun mas largamte por el dho
Contrato se contiene: Asimesmo hazemos quales
quier otros logares è vasallos è heredades de
Par è vino è bas è Arboles de fruto è sin fruto, è
huertas è viñas è Casas fuertes è llanas è Mone
terios è Patronazgos, è Herrerias è Molendas
è Montes è Prados è Pastos è Dehesas è Aguas
corrientes è Estanques, Casas Pobladas è por
poblar è marauedis è Dobles è Florines de Su-
ro de heredad è de por vida è Rentas è Pecho
è derechos è Ynfurciones è Martiniegas è se-
ñorios è Naturaleras è otros qualesquier de
rechos è Posesiones è vienes Raizes que yo le

que pertenescen ássi por mrd ỏmerced del a mi fechas
por el dho Rey Dn Juan mi Sor que Dios haia, como
por herencias ẻtroques ẻcompras ẻDonaciones, ẻen
ỏtra qualquier manera en los dhos obispados de Bur-
gos ẻPalencia ẻCalaỏrra, ela calzada, ẻLiguenza,
ẻ Osma, ẻ Leon, ẻ Encadauno dellos aceptos y
Salvados, qualesquier Villas ẻlogares ẻVasallos
ẽmaravedis ẻvienes ẻRentas eotras quales
quier que yo tengo mandadas, ỏ de aqui adelan-
te mande a la dha Condesa mi muger ẻal hijo ỏtro
mis fijos ẽ fijas que de presente tengo ẻ de
aqui adelante Dios me diere, ẻotras qualesquier
personas ẻlogares ẽel cargo tributo ỏtributo que
ẻnello ỏ enqualquier cosa ỏparte dello yo hepuesto
fasta aqui ẽ de aqui adelante quisiere ponen
ỏponerle por mi testam.to ỏcobdicilo ỏ en otra
qualquier manera, emas le hago Mayorazgo
al dho Dn Pedro mi fijo los veinte mil mrs. que
mi prima S.ra Da Maria de Velasco que Dios haia
havia de juro de heredad en cada año por si
empre jamas en las Salinas de Rusio ẻlos vie
nes ẻherezam.tos ẻRentas de Pan ẻotras cosas
que le pertenecia en las Merindades ẻComarcas
de Castilla vieja ẻBureba ẻenotras quales
quier partes afuera del Lugar de Fresneda
ẽ yo lo hobe ẻ he de aber de Comienzo de año

de cinquenta ecinco pasado ena delante porsi-
empre jamas conque a ha dar efacer dar Al
badesa eConvento del Monasterio queellamando
facer enla dha mi villa de cuenca veintemil ma-
ravedis de Juro de heredad epuel dho Dn Pedro
haya los dhos veintemil mrs. de Juro de heredad
en las dhas Salinas de Rusio, elos dhos veines
ehered amiento eRentas ePan eotras cosas
quela dha Da Maria medió etraspasó el dho año
de cinquenta ecinco emanera quehaga dar al-
dho Monasterio los dhos veintemil mrs. de juro
de heredad encada año parasiempre jamas, e
entanto quesele da etraspasa por Prebile jo
gelos de epague enla dha mi villa de cuenca en
cada año logual lemando ental manera que
el dho Dn Pedro esus subcesores enel señorio
delos mrs. evienes paguen encada año para
siempre jamas los dhos veintemil mrs, emas
dosmil maravedis quela dha mi Puma yse
ñora de jo dotados los mil mrs. deuna Cape
llania al Monasterio de Sn Agustin de Burgos,
elos otros mil mrs de otra Capellania al Mones
terio de Sto Domingo de Vitoria: Mas le jago
Mayorazgo al dho Dn Pedro de Velasco mi fi-
jo por vrd. dela dha licencia eautoridad

paraello àmi dada, pone lo ho Señor Rey Dn Juan que Dios haia por otra su Albala firmada de su nombre fecha à ——— el oficio de Camarero maior del ho Señor Rey con su Racion è quitacion è onrro. de Camara àsi ordinarios Como estra ordinarió segun que lo yo he eten go de su Altera, pero todavia è mi boluntad que por quanto yo oloxgue de guardar cièrtas cosas que estan firmadas de mi nombre èsignadas de Escri banos publicos àla dha mi ciudad de Avias èalas dhas mis villas de Santo Domingo è Salas ea l'dho mi logar de Reyla àltiempo queme rescibieron por su señor que les vean guardadas. Vièn e com plidamente por el ho Dn Pedro e por los otros que despues del en este dho mi Mayorazgo subcedieren para siempre jamas, el qual dho Mayorazgo fago è ordeno con las condiciones sigientes en esta manera —

Condiciones

Que el ho Dn Pedro de Velasco here de haya e tenga despues de mis dias todos los dhos viernes por Maiorazgo e enombre de Maio razgo para en toda su vida e porquanto los descendientes por linea masculina siguen la dignidad è Nobles cimiento è condicion de su Padre è Abuelo, àsi como dicen los dros en los

fixos e Nietos delos Senadores lo equalizon
facen los descendientes por linea femenina
que gozen el Nieto à la Dignidad e el nombre
e Condicion de su Padre, poniendo yo queriendo
preferir la linea masculina entendiendo por
ello mayor noblesc.to de su linage e solar
de Velasco dondeyo descendo, es mi voluntad
establesco y mando que despues de los dias del
dho Dn Pedro de Velasco mi fixo è por el va-
cando este dho Mayorazgo por alguna de
las maneras que pueden vacar que lo hayan
e tengan por su vida este dho Mayorazgo
e vienes de el sufixo mayor varon legitimo
que sobre al tiempo desu muerte e despues
del que por el Vacando que por esta misma forma
via e horden lo haia e herede el su Nieto,
Trasnieto, e dende ayuso sus descendientes
varones por linea masculina de dho fixo mayor
del dho Dn Pedro de Velasco siendo legiti-
mos nascidos de legitimo matrimonio e que lo
haian e hereden por su grados e horden e
à fallesc.to delos descendientes varones legi
timos del dho fixo mayor del dho Dn Pedro de
Velasco como dho es è por ello Vacando este

dho Mayorazgo hordene èmando que lo ha-
ya è here de èterna por via de otro fijo o maior
varon legitimo que el dho Dn Pedro de Velasco
obiese è desase àl tiempo de su muerte è a falles-
cim.to deste atal Segundo fijo o por el vacando
este dho Mayorazgo que lo haià è here de àl su
victo, Visnieto, trasnieto è dende ayuso, sus
descendientes varones legitimos e de legitimo
matrimonio nascidos descend.tes por linea mas
culina deste atal Segundo fijo del dho Dn Pe-
dro de Velasco è que lo hayan è here den por sus
grados è horden hasta que la linea de varones
del dho fijo del dho Dn Pedro de Velasco, enqu
en Comenzo' a estar el dho Mayorazgo se afe-
nescido: E mi voluntad es mandando que el dho
Mayorazgo non salga, dello, ni lo hayan, ni
hereden ni tengan otro fijo del dho Dn Pedro
de Velasco ni los del descendientes è por estas mis
ma forma, via, E manera, è horden mando q.e
lo hayan è hereden è tengan los otros fijos legi-
timos varones del dho Dn Pedro de Velasco
è los descendientes dellos por linea masco-
lina cada uno por sus grados, è si acaesciere
que el dho Dn Pedro de Velasco al tiempo de

desumuerte, è quando por el Vacare en qualquier
manera el dho Mayorazgo de sus Varones
legitimos è Nieto è Nietos legitimos fijos del
fijo maior del dho Dn Pedro legitimo muerto
è en vida del dho Dn Pedro de Velasco, Establesco
è mando que los tales Nietos representando
la Persona de su Padre prefiera a los otros é
hayan è hereden el dho Mayorazgo antes
que los fijos del dho Dn Pedro de velasco de
guisa que lo hayan è hereden todavia el Nieto
mayor è despues del sus descendientes Varo-
nes legitimos descendientes por linea de varo-
nes por sus grados horden en la manera
suso dha è a fallesc.to del tal nieto mayor
de los dhos sus descendientes que haia he-
re de el otro Nieto su hermano legitimo è
despues del sus descendientes Varones por linea
mascolina por sus grados horden en la ma
nera suso dha por esa misma manera, Vià è
horden lo ayan è hereden los otros Nietos
sus hermanos Varones legitimos descendientes por
linea mascolina è los descendientes dellos en la ma
nera sobre dha, e a fallesc.to de los tales Nietos è de los
dhos sus descendientes, quiero è mando que lo haia

chère de etença elotro fixo Varon maior legitimo
quel dho Dn Pedro de Sare al tiempo desumuerte ésus
descendientes Varones legitimos porsus grados echorden
enlamanera sobredha, e Estamesma regla echordenan-
za mando quesegnarde cerca delos fixos e nietos
delodho Dn Pedro de velasco, edelos ótros misfixos
edelos ótros descendientes dellos ó de álguno dellos
quando àcaesciere que alguno de sare fixos e nietos
delfixo maior yamuerto. Emando quelos dhos nie
tos fixos delfixo maior áunque sean menores de
hedad sean preferidos ehaian elotro Mayorazgo
antes quelos fixos e nietos delotro fixo menor
equelo haian ellos ésus descendientes porsus grados
echorden eEnlamanera eporlabia susodha, e fa-
llecim.to dellos quelohaian ehereden los dhos nietos
delotro fixo menor ésus descendientes enlamanera
susodha estamisma Regla echordenanza mando
quesegnarde cerca delos nietos delos ótros misfi-
jos edelos descendientes dellos edelodho Dn Pedro
quando àcaesciere que alguno de sare fixos legiti-
mos ede sare nieto o nietos fixos delfixo maior
yamuerto legitimos nascidos delegitimo Matri-
monio èsi àcaesciere queelodho Dn Pedro de Ve
lasco óbiere fixos Varones de Barragana al

fs

a tiempo del nacimiento o concebim.to legitimados
por Matrimonio subsequente ebiere otros fijos
Varones legitimos de legitimo Matrim.o todos de
una Madre, o de diberssas madres, hordeno e es mi
boluntad quelos fijos Varones legitimos e los des
cendientes de los Varones legitimos descendientes
por linea de Varones sean preferidos e hayan
e hereden el dho Mayorazgo aunque sean menores
de edad quelos hijos legitimados por Matrim.o
subsequente aigue estos fijos tales ni sus descendi-
entes legitimos nascidos de legitimo Matrim.o
non hayan ni hereden el dho Mayorazgo e vie-
nen salbo a fallecim.to e emienga de fijos descen
dientes de Varones legitimos nascidos de legiti-
mo Matrimonio del dho Dn Pedro de Velasco
por linea mascolina a fallecim.to dellos quiero
yes mi boluntad quelos tales fijos legitimados
por Matrimonio subsequente e sus descendientes
legitimos Varones descendientes por linea de
Varones hayan e hereden el dho Mayorazgo
antes quelos fijos Varones descendientes legiti-
mos de los otros mis fijos ni sus Padres, Esta
mesma Regla e horden anza mando guise
guarde cerca de los otros mis fijos e sus descendi
entes e de los descendientes del dho Dn Pedro, qe

ando acaesciere que alguno ó biene fijo o descen
diente varon legitimador por Matrimonio sub-
siguiente otro o fijos varones descendientes le-
gitimos, ési por aventura acaesciere que al tiempo
de la muerte del dho Dn Pedro o quando por el Vaca-
re en qual quier manera el dho Mayorazgo non
le quedaren nin remanesciesen fijos varones
legitimos e de fasa su muger legitima del pre
ñada e fuese el caso en que segun esta mi orde
nança pertenesçia el dho Mayorazgo al tal
parto si pariese fijo varon mando que el dho
Mayorazgo e bienes esten en secrestacion
en los Alcaides e tenedores que el dho Dn Pedro de
Velasco mi fijo tobiere e dejare en la dha mi-
Ciudad de Jaen e en las otras mis villas e lo-
gares e fortalezas e villas e tierras, e Coman-
cas fasta que ella para e Encaeca esea savi-
do si nasce fijo o fija e que antes otra Per
sona alguna no tome nin se entrometa de to-
mar ni tener el dho Mayorazgo ni nin los bie-
nes del, e si lo ficiere que qualquier Juez o Jus-
ticia ante quien fuere querellado si si ellos, ser
llamados ni oydos resciban el dho Mayorazgo
e bienes, e la Posesion del demas que pon ga

ossadia quehicieron, esin las otras penas que
ponen los dros. queporel mismo ftho pierda por
aquellaber todo el dro. quehavia al dho Mayo-
razgo ei vienes sean Havidos incapaces pa.
heredar aquellaver el dho Mayorazgo ei ven-
ga al otro enquien pertenescia ellos no estando
en de, epor esta mesma Regla ehorden mando
que se guarde cerca de todas las Personas llama-
das aeste Mayorazgo quando alguna mugere
fin care preñada en caso semejante rematan
dose la linea de barones lo que Dios no quiera el
dho Dn Pedro de Velasco por la linea mascolina
en la manera que dhas, o vacando por ellos el dho
Mayorazgo. quiero es mi voluntad, emando
que aunque el dho Dn Pedro. de ste fixa o fixas,
o Nieto o Nieta onieta o Nietas de ellas o de
alguna dellas (o de alguna dellas) o otros algunos
descendientes dellas o de algunas dellas otros descen
dientes dellas o de qualquier de ellas aunque sean
Varones e de legitimo Matrimonio nascidos que
las tales fixas nietas descendientes Varones nin
sus mugeres non hayan nin puedan haber nin
heredar el dho Mayorazgo, e ami Yntencion
e voluntad es que fenbra ni fenbras algunas

nin algunas descendientes demi nin del Dho Dn.
Pedro de Velasco mi fixo, nin los otros mis fixos, nin
Nietos mios nin de otro alguno de los de este mi
Mayorazgo llamados nin los descendientes dellos aun
que varones é de legitimo Matrimonio nacidos
nonhaian ni puedan haver el Dho Mayorazgo Sal-
vo en el caso por mi de Yuso declarado en defecto
de todos los otros deste mi Mayorazgo pri-
meramte llamados segun la ordenanza del
por mi fecha e Establecida antes que asi fenes
cida la que Dios nonguarda la linea de Varones
legitimos de legitimo Matrimonio subsequente
como Dicho Dho es descendientes del Dho Dn Pedro mi
fixo por linea mascolina que descienda e haya
e here de este Dho Mayorazgo e vienes del con
Luis de Velasco mi fixo segunda e de la Dha con-
desa Dª Beatriz Manrrique mi muger, e des
pues del sus descendientes Varones legitimos
nascidos de legitimo Matrimonio descendientes
por linea mascolina por sus grados e por la via e
manera que Dha es cerca de los descendientes
del Dho Dn Pedro rematando de la linea de Varo
nes legitimos descendientes del Dho Dn Luis de
Velasco por la Dha linea mascolina como
Dho es que haia e descienda deste Dho Mayo

rado e vienes a Dn Sancho de Velasco mi tercero hijo è dela dha Condesa Dª Beatriz Manrrique mi muger, è despues del à sus descendientes Varones legitimos por sus grados è horden è en la manera è via que dhas Cosa de los descendientes del dho Dn Pedro. è por esta mesma via è horden è manera mando que descienda è ande este dho Mayorazgo è vienes del por los otros fijos Varones legitimos que è de al tiempo de mi muerte è por sus descendientes Varones como dhos es è a fallescim.to de todos los dhos mis fijos legitimos è dellos dhos sus descendientes Varones de ellos por linea mas culina segun dhos es, è vacando por ellos el dho Mayorazgo Caso que de mi è de ellos los dhos mis fijos o de alguno de ellos que de fija o fijas o descendientes dellas Varones o muxeres aunque sean de legitimo Matrimonio non hayan ni hereden el dho Mayorazgo ni cosa del, antes quiero è mando que lo haia è herede mi hermano S.or Fernando de Velasco è despues del Sufijo mayor legitimo heredero è sus descendientes del Varones por linea mas culina legitimo Matrimonio nascidos por la regla è horden suso dhas, è a defecto dellos pase a los otros fijos Varones del dho mi hermano

Señor Fernando de Velasco è alos otros sus
descendientes Varones por linea mascolina de le
gitimo Matrimonio nascidos por la forma Regla,
è orden suso dha que lo han de haver è heredar
los otros mis fijos è Nieto è sus descendientes,
à defecto destos aya è here este dho Mayorad-
go mi hermano Dⁿ Alonso de Velasco è despues del
sus descendientes Varones por linea mascolina de
legitimo Matrimonio nascidos por la forma è
Regla è orden suso dhas del dho mi hermano
Señor Fernando de Velasco è sus fijos è descen-
dientes, è à falleçimto de todos los suso dhos des-
cendientes llamados por linea mascoli-
na segun dicho es è no en otra manera alguna
que el dho mi Mayorado ande e pase e baya alos
otros descendientes por linea femenina delas
fijas è Nietas è Visnietas del dho Dⁿ Pedro
de Velasco mi fijo è delos otros mis fijos sus
hermanos segun è por la regla è forma que lo
havian de heredar si viviera por linea masco-
lina è à defecto destos que lo hayan è here den
los fijos è Nietos è Visnietos, los Otros des
cendientes Varones legitimos de mis fijas
legitimas è dela dha Condesa mi muger è delos
que dellas dependieren por la regla è orden
suso dha, è à defecto destos que lo hayan

èheredan los Varones descendientes porlinea
femenina delas fixas èdictas evinietas de
los dhos mis hermanos èparientes porlavia èfor-
ma èmanera quelo òbieren deheredar sivene-
xan èdependieran porlinea mascolina èami In-
tencion evoluntad es que lono pueda haver
niheredar fembra alguna ni fembras fixas ni-
fixas nieta ni dictas demi ni delos dhos mis fi-
jos fixas èhermanos èparientes, aunque
sean legitimos Matrimonio nasçidos, ninotra
muger alguna quesean enalguna manera, sal-
vo queto davia pase eande este dho Mayorazgo
porlos Varones Pral. èprimeram.te porlos descen
dientes porlinea mascolina, eadefecto dellos
alos descendientes porlinea femenina equie
sean legitimos edelegitimo Matrimonio nasci-
dos segun èporlavia, regla, eorden quedho
son conque altal que asibeniere porlinea mas-
colina ofemenina tome etraya continuada
mente mis Armas è Apellido de Velasco segun
adelante dirá, eafallecim.to detodos los sus dhos
descendientes porlinea mascolina, edespues
femenina Varones delegitimo Matrimonio
deldho linage è Solar de Velasco, mando que
descienda èbenga este dho Mayorazgo al
mi pariente mayor emas propinco, asi en

erado fixo de Barraçana de algun mi Pariente
legitimo nascido delegitimo Matrimonio de todo li-
nage è Solar de Velasco segun dho è tal fixo de Bar-
raçana concebido de Soltero è Soltera que sin im-
pedimto alguno podrian casar si quisiesen, e despu-
es del que venga a sus descendientes legitimos va-
rones por sus grados è por la Orden è forma ema-
nera sobre dhas, è a fallescimto deste dho mi Pari-
ente fixo de Barraçana e delos dhos sus descen-
dientes que venga a lotro mi Pariente mas propin-
co è mas cercano ami engrado fixo de Barraça-
na de algun mi Pariente legitimo de todo linage
è Solar de Velasco e que sean guardadas en el, en
sus descendientes todas las formas è condiciones
è maneras sobre dhas e deque de otra guisa no-
se pueda haver ni heredar el dho Mayorazgo:
E por esta misma orden via è forma emanera
è grado o mando que descienda è benga, e de
este dho mi Mayorazgo por los otros sus Pari-
entes Varones fixos de Barraçana del como
suso dho es, è a defecto de todos los suso dhos haia
el dho Mayorazgo e subceda en el qualquier va-
ron home de Solar conocido aquien el que pos
seyere legitimamte viniere el dho Maiorazgo è lise
xe è defaxe por su heredero e sus descendientes
varones por la Regla, forma è horden suso di-

chas, trayendo mis Armas èllamandose del Apellido de Velasco segun enestami ordenanza Mayorazgo secontiene: Otrosi por quanto segun la regla è orden destemi Mayorazgo ael sonllamador primeramte mis fijos Varones èlos descendientes demi ediellos porlinea masculina decadiba ssiba èafallescimto delos dhos Varones porla dhalinea decadiba masculina decadiba demi edelos dhos mis descendientes son excluisas todas las fembras descendientes demi edelos dhos mis fijos èsllamado aeste dhomi Mayorazgo mi hermano Sor Fernando de Velasco èsus descendientes del porlinea masculina de Varones èafallescimiento del èdelos dhos sus descendientes porlinea masculina èsllamado Alonso de Velasco mihermano ésus descendientes del porlinea mas colina èafallescimto deldho Alonso de Velasco esus descendientes porlinea mas colina son llamados los descendientes parientes mas cercanos a aquel enquien se rematare eldho Mayorazgo porla manera que desuso sehace mencion queriendo que las fembras que demi edelos dhos mis fijos edescendientes èhermanos ètransversales parientes sean èsclusas deste mi Mayorazgo èpreferidos los Varones segun èporla forma que eneste mi Mayorazgo secontiene puesto que las

JHM

dhas fembras sean mas cercanas engrado aimi, è
alos dhos mis sres è hermanos è parientes que pos-
dria acaesçer loque Dios no quiera que por alguna
ver obieres estem Mayorazgo por falta de
Varon descendiente de linea, è que hubiese comen
Zado se rematase, è en aquel tiempo que dase
alguna fembra descendiente daquel por quien
por tiempo exam.te Vacare è sofeneciere el dho Ma-
yorazgo, laqual fembra si Varon fuese seria lla
mado al dho mi Mayorazgo segun la disposicion
è hordenanza del quinto ser Varon ha de pasar
al otro Varon de otra linea llamado à este dho
mi Mayorazgo; Quiero è mando que cada è quando lo remesante ca-
esciere dese rematar la dha linea de Varones don-
de se hobiese comenzado è mandado este dho mi Ma-
yorazgo que la fembra descendiente de aquel
è por quien este mi mayorazgo se rematare, è por
cuia causa hoviere de bolver à otra linea de Varo-
nes que al tal fembra si fuere Doncella por casar
le sean dados para su casam.to treintamil florines
de oro è de justo peso de cuño de Aragon de los
frutos è Rentas de los bienes è heredamientos
del dho Mayorazgo, è si casada fuere è viuda
le sean dados veintemil florines de oro del dho
peso è cuño de Aragon para sobtener los

honras é cargas del Matrimonio ó para sos-
tener su honesta viudez, é que sean pagados
de los dhos frutos é Rentas del dho Mayorazgo
é dentro de cinco años complidos, primeros
siguientes sueldo por libra en cada un año, lo
que en de montare é que corran los dhos años
desde el dia que así vacare el dho Mayorazgo
é viniere a la Persona que segun la disposicion é or-
denanza por mi fecha lo hobiere é devére de hacer
fastaser entera é complidam.te pagada la dha fem-
bra descendiente de aquel por quien se tomatare
el dho Mayorazgo de todo lo que así hobiere de
haver é que en ello ni en cerca dello la Persona
a quien así beneficie é pasare el dho Mayorazgo no
faga ni tenga arte ni cautela alguna por lo
non complir así enteram.te é si lo contrario ficie-
re que por el mismo fecho pierda é haia perdido
por aquella vez el dho Mayorazgo e venga al
otro siguiente en grado, a quien hoviere de
venir segun la regla é forma en orden deste
dho mi Mayorazgo, é aquel a quien así hobiere
de venir el dho Mayorazgo segun la regla or-
den del sea tenudo de dar é pagar real mente
é con efecto la dha quantia de florines a los Plazos
é en la manera é forma desuso declaradas a la
dha fembra descendiente de aquel por quien

se rematare el dho Mayoradgo, a laqual si varon
fuera le pertenesciera como de uso se hace mencion
so la pena suso dha, e si lo asi no cumpliere entera
e Realm.te que venga e pase el dho Mayoradgo al
otro pariente mas propinco siguiente en grado que
lo hovriere de haver segun la dha disposicion e hor
denanza del dho Mayoradgo casi de uno en otro fas-
ta que a aquel a quien venere e hobiere de haver
el dho Mayoradgo de e pague complidamente
la dha contia de florines que de uso se hace men
cion a la dha fembra de aquel por quien se rema-
tare el dho Mayoradgo a fallescim.to de varones
descendientes por linea mascolina secensiba e los
plazos, en la manera suso dha e especificada
e esta mesma manera e horden mando que se tenga
e haver de en mas e tantas quantas veces acaes
ciere de se rematar e terni Mayoradgo por
falta de varon de linea en que estobiere que
a la fembra que quedare del tal Baron por quien se
rematare el dho Maioradgo por manera que
haya de pasar a otra linea de qual quier de los
gra dos de varones que de uso se hace mencion q.e
le sea dada a la dha fembra la dha quantia de
florines de uso declarada segun la calidad de la
dha fembra es a saber si fuere doncella la dicha
e si fuere casada o viuda los dhos veinte mil florines
treinta mil florines. Y de oro cuyo e peso de tra-

son Seguneipara aquello que desuso se faze men
cion, porquanto Seria mui dura Cosa que a la fem-
bra descendiente de aquel enquien el dho Mayo
radgo se rematare, la qual por no ser varon haia
de perder e pierda mi Mayoradgo e here dam.tos
del ni varon fuera lo obiera de haver aque
porello no le fuese fho algun beneficio o emien-
da por aquel a quien viniere el dho Mayoradgo
agora sea de mis descendientes o de los dhos mis
fijos, o de los dhos mis hermanos o tius descendi
entes del u de ellos o de los otros mis Parientes
transversales o de qualesquier otras Personas lla-
madas a este mi Mayoradgo, e todavia ento-
do caso hordeno e mando que la tal fembra a
quien el dho mi Mayoradgo pertenesciera
si baron fuera sea dada la dha quantia
de Florines por qualquier Varon enquien pa-
sare el dho Mayoradgo en la manera suso de
clarada tantas quantas veres esto acaesci-
re: Eotrosi hordeno e mando que todos
los Varones deste mi Mayoradgo llamados
a quien pertenesciere o le fuere defendido segun
esta mi ordenanza que sean solamente Vsa-
dor deste dho Mayoradgo e dela dha mi Ciu-
dad de Tuas e su fortaleza e de las dhas mis
Villas e Lugares e Castillos e fortalezas

chere dam.to è Merinidad è Vasallos e Jurediçion è bienes e otras cosas por mi dadas e puestas
e atribuidas al dho Mayorazgo e en el que aintes
que lo hayan e tengan e entren e tomen la pose
sion del sean tenudos de haver e tomar por ello
el Apellido e nombram.to del Solar e linage de
Velasco que es mi Apellido e traher las Armas de
dichas del e de continuarlo asi por todas sus vida
e que no puedan traer otro Apellido alguno e que tra-
yan las Armas dichas de Velasco e no otras algu-
nas e semandaran sepultar en el Monesterio
de Sta Clara de la mi villa de Medina donde
es el Enterram.to pral. de nuestro linage e fa-
gan Juram.to que a todo Su leal poder se fara
e cumplira asi e que en el fara Sepoltura
ni Enterram.to en otra parte en el que no lo fice-
re asi que no haia ni haya de el dho Mayo-
razgo e que venga al siguiente enplazado á
razgo e que venga al siguiente enplazado a quien
esto; E si por ventura despues que obiese
tomase el dho Mayorazgo dejase el dho
Apellido tomase otro Conel, e dejase las dhas
Armas e tomase otras con ellas que por el mismo
dho pierda a el dho Mayorazgo e sienes, sea
bacado e venga al siguiente enplazado a quien

pertenesçeria ssi el fuese muerto. Pero si este
varon a quien pertenesciere este dho Mayorad-
go tobiere o les pertenesçiere otro Mayoradgo
por virtud delqual haia de haver ciento Ape-
llido o nombradia o traer ciertas Armas, quie-
ro o mando que en tal Caso sellame e haia della-
mar del Apellido de Velasco e non de otro alguno
e traya las Armas dhas de Velasco. Pero si tal
Caso fuere que el no pueda haver otro Mayo-
radgo si le pertenesciere sin traher las Armas
del linage donde le pertenesciere que en tal
Caso pueda poner las Armas del linage don-
de el tal Mayoradgo le pertenesciere en la
orla del escudo donde estobieren las Armas
dhas. que haia de traher del dho de Velasco e
que por ello no deje de haber e heredar este
dho Mayoradgo ni lo pierda sy antes lo ho
biere habido: Otrosi es mi boluntad eman-
do que no sean capaces ni puedan hacer
ni heredar este dho Mayoradgo muger
alguna ni Clerigo de orden Sacro ni frai-
le ni Monge, ni profeso en orden ni en le-
gion alguna quasea, salbo si fuere en Religion, o
de Cavalleria tal que libre e lexitimamente
pueda Casar, ni con dispensacion apena de

muerte ò destierro perpetuo ni perdim.to
de vienes fuera del Reyno ò en lugar señalado
ni muda, ni ciego ni tollido tal que non pueda
andar por si ò que non haia entendimiento
antes como dicho tal ò tales non fuesen ni re-
zuin natura pase al otro ò à quien por la le-
gla è ordenança sobre dha de vaveñer, por obiqu-
al quier destas Visiones obiere en qual quier vezes
que este mi Mayorazgo hoviere de heredar des
pues de havido y poseido dho Mayorazgo
ò si mi voluntad que por esto non lo pierda despues
de sus dias torne à aquel que de derecho lo hobie-
re de haver; Eçipor ventura algunos despues
que lo oberen dho Mayorazgo fuesen ordena-
dos ò ficiesen profesion ò fuesen condenados
à pena de muerte ò destierro perpetuo ò perdi-
miento de vienes como dho es que por el mismo fho
pierda dho Mayorazgo ò venga al siguien-
te en grado segun esta mi ordenança, è que
mando que si algunas de las dhas Personas lla-
madas à el Mayorazgo ò à quien pertenesciere
fuesen cautivos de Moros ò de Enemigos ò au-
sentes del Reyno ò en Romeria, ò por mandado
de Rey ò en otra manera que sean à pena dos
postres años, si en servicio de Rey fuere que

sea esperado otros tres años que sean seis;
Entretanto que el dho Mayorazgo viene
esten en secrestacion en poder de los Alcaldes de
nedores segun dho es en el caso segun do alguna
muger de los dhos mi Mayorazgo llamados que
dare preñada al tiempo del fallecimto de su marido
si fasta el dho tiempo viniere que lo haia y herede
guardando las cosas contenidas en esta mi ordenan-
za, y si para el dho tiempo no viniere que pone el mes-
mo fecho sea defendido el dho Mayorazgo y entrega
al siguiente enjerado a quien pertenesciera despues
dellos, y quiero y defiendo que este dho Mayorazgo
ni los vienes y cosas del ni parte alguna dellas
no puedan ser ni sean vendidos ni trocados
ni donados ni hipotecados ni en censo ni en fi-
teosun ni arrendados por mas tiempo ni
dados en Dote ni en Arras, ni en Donacion
propter nuncias, ni enajenados por qualqui-
er manera de alienacion mayor o menor de las
suso Especificadas ni sobre puestas a cargo
ni tributo alguno en alguna manera que
sea alienacion voluntaria o necesaria ni expen-
da ni utile ni aunque sea para alimtos y Reden
cion de Captivos o por otra causa mayor o me
nor o Yguales destas, o en otra qualquier

manera à alguna Persona ni personas ni uniber-
sidades de qualquier estado è condicion preheminen-
cia ó Dignidad quieran ó puedan aunque sean
preuilegiados de qual quier preuilleso quiera ni
por qual quier titulo quiera oneroso ni lucratibo
à la Republica prouechosa ó non prouechosa ó xase
faga en vida ó en muerte, è si contra el tenor e for-
ma de lo suso dho ó aqualquiera cosa ó parte dello fuere
procedido à las cosas suso dhas ó a qualquier dellas ó à
otra qualquiera alienacion ó submision ó sub pe-
cion ó traspasamiento ó cargo ó tributo ó en otra qu-
alquier manera que por el mismo fecho ó por ese mes-
mo dho. todo aquello que contra esto por mi ordena-
do ó contra qualquier cosa ó parte dello fuere fecho
ó atentado haya sido sea è si ninguno ó algun
valor, è mi intencion è voluntad es que este
dho Mayorazgo ó todas las otras cosas del Sem-
prehaian sido sean de su natura è condicion
para que en todo tiempo, así en quanto à la
propiedad è señorio como quanto à la tenen-
cia ó posesion inprescriptibles è inalienables se
non hayan podido ni puedan Enagenar ni se puedan
genar ni por ser ni prescribir por tiempo al-
guno que sea ni por buena ni longuisima
prescripcion antes quieren prehaian quedado
è que de entero è firme, estable è valedero

[illegible]

este dho Mayorazgo sin diminucion alguna
perpetuam.te para siempre jamas ni se haya podida
ni pueda perder por deuda ni delito ni exceso ni cri-
men ni exegia de herencia testatis o de perdu-
cion o de otro qualquier crimen o delito, o ex
ceso o Yqual o mayor o menor de los susodhos de
qualquier natura que sea antes que en tal caso ca-
so Si acaesciere que el dho Mayorazgo & bienes
e cosas del no hayan podido ni puedan por ello
perder ni en otra alguna manera mas que por
el mismo dho e por este mismo dho. la dha mi Ciu-
dad de Tuias e todas las otras mis villas e lu-
gares e Castillos e fortalezas e heredam.tos e Tie
rras e bienes e otras qualesquier cosas parte
necientes al dho Mayorazgo se hayan tornado
e tornen a la Persona o Personas en que de ve
nir e subceder segun esta mi ordenanza asi-
como si el tal delinquente non obiese sido Yn-
curso en natura o fuese pasado de esta presente
vida antes de haver delinquido por manera
que todo tiempo e siempre jamas este dho Ma
yorazgo quede entero e firme e Yleso, intacto
perpetuo segun que en el se contiene Sin embargo
ni contradicion alguno e esto mismo quiero e es
mi voluntad que no puedan ser sacados
por Rey ni por Principe ni por otro Señor

o Señora ò vertho alienables porque mi boluntad entencion es que este mi Mayorazgo sea perpetuo inmudable e valedero è permanezca dure mediante Dios para siempre Jamas en mi memoria e porq.e mejor sepuan e cumpla ordeno e mando que todas las Personas llamadas a este mi Mayorazgo ò a qualquier dellas a quien pertenesciere antes que la haia e tome la tenencia è posesion de lo que en qualquier cosa alguna dellos Si supiere desta mi hordenanza è dondenon dentro de un año que lo supiere sea tenidos de hacer è jurar el juram.to Sobre la señal de la Cruz è a las palabras de los Santos Evangelios en forma de vida en la Yglesia de S.ta Clara de la dha mi villa de Medina donde es el Enterram.to de nuestro linaje ante la Sagrada del dho Monesterio en presencia de la Abadesa è convento del dho Monesterio è del Alcalde è Alcaldes Regidores de la dha mi villa de Medina è por ante el Esv.no de Concejo della de guardar e tener en todo lo suso dho en este mi Mayorazgo e hordenanza contenido e non hir ni venir contra ello ni contra parte dello ni demandará ni pedira por si ni por otro licencia ni autoridad ni facultad a ninguno pontifice a sus Delegados ni al-

guna

dho Rey mis.or ni a sus Subcesores ni a otra
Prelado ni Rey, ni principe ni señor ni per
sona alguna para lo menguar ni diminuir a
ni mudar en cosa alguna dello en el Contenido
ni dar a Consentim.to en cosa alguna dello Con
trario aunque por el dho S.or Sumo Pontifice
o por sus Delegados o por el dho S.or Rey mis.or
o por sus Subcesores o por otro alguno prelado
o Señor o por alguno dellos que poderio que
para ello haia de su propio motu o a instancia
de qualquier que sea, sea dada licencia e autori-
dad o facultad para ello, el qual dho Ess.no
de, dello dor. mstrum.to uno al que ella tal Jura-
mento ficiere, e otro a la dha Abadesa para
que lo tenga con la Ess.ra del dho Mayorazgo
que ella ha de tener, e si por aventura la Persona
a quien fuere deferido el dho Mayorazgo fue-
re en tan pequeña hedad que no pueda ne de-
bas jurar segun dho. que luego que viniere
a hedad Capaz de jurar e sopiere desta mi orde
nança se atenudo de hacer e faga el dho Jura-
mento en los tiempos sobre dhos e si non ficiere
el dho Juram.to el dho que dare entodo o en-
parte que por el mismo fecho pierda e no haia
el dho Mayorazgo e venga a el siguiente
asi como si fuese muerto, e si por aventura

algunas delas Personas àquien entonces non
pertenesca, niès deffendo elDho Mayorado
lomare porsimesmo latenencia ePosesion del los
vienes del èconpelacion nonverdadera òbre
la dha Posesion èembargare ò contrariare ettho
ni justa enon devidam.te la dha Posesion à la Perso-
na àquien èntonces pertenesciere elDho Mayorad
go quesin las òtras penas queponen los drôs. que
porelmismo ettho sea inavile èincapaz paraha-
ver eheredar elDho Mayorado èsamas lono
haia niheredè, èque qualquièr Justicia àquien
fuere querellado Informado delttho delaven-
da Sumariam.te deplano sin estrepito èfigura
de Juicio lopruvie edesapodere deladha tenen-
cia eposesion elaentregue àquien entonces
pertenesciere esteDho Mayorado Segun esta
mi ordenanza, èsuplico epido por mrd. al
Reym.o èalorque despues del vinieren quecha-
viendo memoria delomucho emui bales ser
vicios quepormi epormis predecesores fechos
asu Altesa èasus progenitores deglorioza
memoria mande guardar ècumplir ètho-
do èportodo estemi Mayorado pormi ètho
èstablecido porvrd. dela licencia eautori-
dad quepara ello ôbe delDho Rey Dn Juan
mi.o enconporada enladha mi carta

Rm

& Previllegio que sobre ello el Dho mi señor
Rey Dn Henrrique mando dar segunde-
rjuso en esta Esvra de Mayorazgo se façen
cion destas penas en los Dhos Albala epre-
villegios contenidas porque esto sea firme
otorgue este Mayorazgo ante Juan Nuñez
de Melgar mi Secretario Esvno de Camara
del Dho Sor Rey que ba escrito en quince fo-
jas de Pergamino e enfin de cada foja ba
señalado de la señal de mi nombre e del Dho
Esvno e enfin de todo lo firme de mi nombre
e rogue a los presentes que fuesen dello
testigos, que fue fecho e otorgado este Dho Ma-
yorazgo por el Dho Sor Conde Dn Pedro Fer
nandez de Velasco en el hospital de la Veracruz
cerca de la Dha villa de Medina de Pumar a
catorze dias del mes de Abril año del nascimto
de nuestro Sor Jesuchristo de mil e quatrocientos
e cinquenta e ocho años, testigos que estavan
presentes llamados e Rogados para ello que
vieron otorgar todo lo suso contenido al Dho se
ñor Conde e firmar aqui su nombre, Fernan
Sanchez de Velasco fijo de Dia Sanchez de
Velasco, e el vicario Juan Garcia de Medina
e el Bachiller Juan Gonzalez de Villadiego

en 14. de Abril de 1458...

Alcalde mayor del Dho S.or Conde, è Lope Martiner de Medina Alcipreste de Baibesca, è Juan Martiner de Medina Provisor del Dho Hospital de la vera Cruz, è Pero Perez de Salinas Camarero del Dho S.or Conde, è Juan de Ribamartin Subsecretario: Yo el Conde: Fernando: Joanes: Joanes: Dach.s: Lopus Archip.s: Joanis: Gomez Pedro: Ego el Dho Juan Fern.z de Melgar Esc.no Suso Dho fui presente con los Dhos testigos è fice escribir este Mayorazgo por Ruego del Dho S.or Conde que aqui firmo su nombre è lo otorgo en presencia de los Dhos testigos con quales lo firmaron de sus nombres è yo de fice aqui este mio signo: en testimonio de verdad: Juan Fern.z:

Luego encontinenti este Dho dia mes e año Suso Dho yo el Dho escr.no fui requerido de parte del Dho Alcalde mayor de Medina Esc.no truxe en mi poder este Dho traslado de la Dha Esc.ra de Mayorazgo Escripto en Pergamino de cuero el qual Dho traslado fue concertado con la Dha Esc.ra de Mayorazgo original que en presencia de Dho Alcalde è testigos de Suso escritos, è auido è concertado con el Dho original luego el Dho Alcalde dijo que mandava è mando al Dho Esc.no sig

nase de misigno el dho traslado uttes lado qe
leda Dha Essa de Mayorado por mi fuesenla
cados el lo diese al dho Sor Condestable o a quien
por su Señoria lo obiese de haver en los quales
dhos trestados e cada uno dellos e cada cosa e
parte de ellos pedia e interpedia e puso e inter-
puso su autoridad e decreto judicial qual de-
via para que baliese e valiesen en Juicio e fue-
ra del como si paresciese la mesma Ess.a 19 de Ma-
yorado original, e luego el dho Sor. Condesta-
ble Dijo que se atenia e pidió por testi-
monio, y el dho Alcalde lo firmó de su nombre
los Sor. que fueron presentes al dho autoria-
miento Pero Sancher de Valmaseda Ess.no de
Sus Sa, e Franco de Salinas moco de Camara
criado de Su Señoria y Hernando hijo de
Franco de Dobro vezino de Santolalla de
Valdibelso: Lido testes: Vansacadas las
enmiendas en lamargen en fin de cada Pla-
na donde las ay que son en la segunda oza do-
dize ——— en la quinta oza dodize Palabra:
en la septima oza dodize lo: e dodize quier: en
la dozena oza dodize dicha: En la terzena oza
dodize por: En la quinzena oza dodize: dezes:
en las deziseis ojas dodize: suiniera: En las
diez y siete ojas dodize des: Va en esta Plana

escrito entre renglones dodir etresla-
dos en blanco entres partes porque así esta en el
original vala no enpezca: Ante el Pro Pero
Martinez de Medina Esno. de sus Catholicas Mages
tades esnotario publico en la su corte y en todos
los sus Reynos y señorios y Esno. del Numero de
la Abdiencia de Castilla vieja que al
Dho Pedimto. en todo su tenor y que
Concertase este Dho treslado con la Dha Escra. de
Mayorazgo original presente fue enuno
con los Dhos Licenciado Pedro Saenz de Torres
Alcalde y too. e depedimto. del Dho Sor Conde
Alcalde y too. e depedimto. del Dho Sor Conde
table de Castilla e por mandado del Dho Lido. Pe
dro Saenz de Torres Alcalde este Dho treslado
fice tresladar e escribir en estas veinte y una
fojas de Pergamino de cuero, y mas esta Plana
en que va mi signo, y en fin de la Dha plana va se-
ñalada de la rubrica de mi nombre e por ende
fir aqui este mio signo: en testimonio de ver-
dad: Pedro Martinez de Medina - - - - -

Nota: Yo Jacinto Gonzalez de Vega Esno. publico del Nu-
mero desta villa de Madrid y suterra doi fe
que por Escra. dicha fue sacada de la Dha
el Sor Dn Bernardino Fan de Velasco y tho-
bar, Condestable de Castilla en vra. de fa

cultad Real, y haviendo precedido las dilig.s
que por ella Semanda vendió a Mateo de la sota
vecino desta dha villa diferentes viènes que
son los Diezmos y todas las demas Haciendas
y viènes Rayzes que su Ex.a tiene y posee en
los lugares de la Junta de Cadeyo y en la de
Ribamontan en el ôcaxero villaberde, Cubas
y sueso por precio y quantia de unquento, tres-
cientos ôsesenta ôsietemil ciento yochenta
mrs. Y en cumplim.to de lo que por dha R.l
facultad Su Mag.d manda el dho Señor
Condestable de Castilla en este mismo dia, y
antemi ha otorgado Ess.a de subroga.on
en favor de los S.res Sus Subcesores en este Ma-
yorazgo de otro unquento trescientas y sesen
tay ôsietemil ciento yochenta mrs de Rad y
por ellos sesentaypochomil trescientos y se
sentay quatro mrs de Renta en cada un año
consignados en las Alcavalas de la villa de
Astiedo de la parte que por cuenta de su Mag.d
ha de gastar en la conducion y leba de lo mil:
Ynfantes con que ô precio se rebi en la ocasi.
on presente puestos en la Coruña por la de
los dos ymil y seis mil el millar en que se transigio
el dho de las dhas Alcavalas, para pues-

dhos Sres Subcesores ènel dho Mayorado
tengan ygoren enlugar delos dhos vienes
vendidos e desincorporados del dho Mayo
rado, ymediante la dha R.l facultad los dhos
Sesenta ychomil trescientos y cinquenta rs
quatro maravedis dela dha R.ta encadaun
año Conservandose los dhos unquenti-
trescientas ysesenta ymuebenil yciento y
ochenta mrs. de Pral. de propiedad enel labor
principal delas dhas Alcavalas porvienes
vinculados conlas prohivicones y calidades
dispuestas porla fundacon. del dho Mayorado
y para que conste dela dha Subrrogacion, yen
cumplim.to dela dha R.l facultad enquesu Ma-
gestad manda sehaga nota della àl pie delos
Mayorados por que no sequite dedel laponga
yno en Papel Sellado àparte porque no sequite
y dello doi testimonio en Madrid. anueve
dias delmes de Junio demilysecientos y tre-
intay siete años, yen fe dello lofirme: En
testimonio de verdad: Jacinto Leon de vega

Otra: Queda corido alfin deste Mayorado unaplora
yanotacion signada de Antonio de Aguilar
Ss.rio de su Mag.d que sirbe elofficio de Monso
Portero Ss.rio del Numero de Madrid de Como

ante el doydia de la fecha el Sor. Condestable de
Castilla Dn Bernardino Fñn de Velasco y Thobar
ha otorgado en fabor de dho su Mayorazgo
Subrrogacion de tres quentos, quinientas y seten
ta y seis mil ochocientos y ochenta mrs. de
Prâl. en el valor de las Rentas y Alcavalas de
la villa de Taredo y su tierra conforme a una
facultad Real enviâ. de que vendio las Haci-
endas de las Montañas deste Mayorazgo al Se
cretario Jorge de Vande en Madrid a once
dias del mes de Maio de mil y seiscientos y qua-
renta y uno, y en fee dello lo firme: Antonio
de Aguilar: ———

Otra: Yo Diego de Ledesma Esno. del Rey nuestro Señor
publico y del Numero desta villa de Madrid y su
tierra: Certifico y doy fee que el Sor. Dn Bernardo
Fñn de Velasco y Thobar Condestable de Castilla
y de Leon, usando de una Real facultad que
se le concedio por su Mag. y por el su Consejo de
la Camara para poder vender novecientas y
sesenta mil mrs. de Juro y Renta en cada un
año a veinte y cinco el millar situado en las
Alcavalas desta villa de Madrid como vienes
de la Casa y Mayorazgo del dho Condestable
para la paga de la Composicion del Pleito de las

pr

Alcavalas desu villa de Arneo y lugares desu
tierra sus sha dela dha facultad enesta villa en
primero deseptiembre desteaño demil yseiscien
tos y treintay siete, yusando della el dho Sor
Condestable haviendo precedido pregones pos-
turas yremate otorgó àntemí oydia delafe-
cha quatio Esr.as, lastres devinta y cesion, una
de ciento yochenta ysetemil yquinientos mrs
de Renta de parte deldho Juro en favor de
Dn. Nicolas de Riofrio vecino desta villa, yotra
de ciento ysetentamil mrs. de Renta en favor
de thomas de Cueto; ylaotra de cinquenta ysiete
mil ytreintaycinco mrs. en favor delBrcu-
lo de Franco Gutierrez que alpresente porehe
Dn. Antonio Gutierrez de Anaya, queelprecio pral
detodas estas tres Ventas regulado abeinte
ycinco Millar como está impuesto dho Ju-
ro importa diezquentos trescientas ytrece
mil trescientos ysetenta ycinco mrs de Moneda
de Plata, delosquales dho Sor Condestable encum-
plimto. delo quesedemanda porla dha Real facultad
hizo Vebracion, union. incorporacion
enlas Alcavalas dela dha villa de Arneo y
suterra debajo delos gravamenes cargos y
obligaciones, prohiviciones y demas calidades
conque estan los dhos tres Vienes dho Mayo

rado en la forma y como se manda por la
dha R.l facultad segun consta de las dhas v.tas
y subrrogaciones que queda en mi poder yo fizio
a que me refiero, y en cumplim.to de la dha R.l facul-
tad puse a qui esta glosa en Madrid a quince
de octubre año de mil y seiscientos y treinta y
siete e lo signe: En testim.o de verdad: Diego
de Ledesma: ~

Otra: Yo el dho Diego de Ledesma Esn.o suso dho. Cer-
tifico y doy fee que el dho S.or Condestable de Cas-
tilla usando de Real facultad que cita la glosa
antecedente promidada y haviendo precedido
pregones, postura y remate y para el fin y efec-
to contenido en la dha Real facultad otorgó
venta y cesion de ciento y ochenta y siete mil quini-
entos mrs de Renta de parte del dho juro en pre
cio de nueve mil ducados que importo su Pral.
que pasaron de a dies y ocho el millar en vellon como
se rematò, y de la dha cantidad se dio por pag.do
su Ex.a y otorgó Carta de pago en la dha venta
la qual hizo en fabor del S.or D.n Pedro Garcia del
Aguila con calidad de poder despachar Privil-
egio en favor y cabeza de D.a Olimpa Campi
corno viuda del Gral. Fran.co de Rivera como
tutora y curadora de sus hijos. Y asi mismo
dio fee que el dho S.or Condestable cumpliendo

la dha Real facultad hizo subrrogacion, union
incorporacion en su Mayorazgo de la casa de
Velasco y en las dhas Alcavalas de suvilla de Stançdo
y su tierra, de quatro quentos, seiscientos yochenta
y sietemil y quinientos mrs de moneda de Plata
que importa el Prâl. de los dhos ciento yochenta
y sietemil y quinientos de Renta a la dha Razon de
veintey cinco como está impuesto el dho Juro p.
que esten en las dhas Alcavalas con las Cargas y
tiene el dho Juro debajo de la sujecion, gravas
menes y calidades con que estan los demas viennes
del dho Mayorazgo y prohivicion de Enajena-
cion como consta de las Esc.as y recaudos que emmi
oficio quedan a que me refiero. En Madrid
a diez y seis de Noviembre año de mil y seiscientos
y treinta y siete el dho yo. Entestimonio de verd.
Diego de Ledesma — — — —

Va: Y el dho Diego de Ledesma Esc.no dixo dho doy fe
que en cumplim.to de lo que manda la R.l facultad
que citan los dhos antecedentes haviendo pre
cedido pregones, posturas, y remates el S.or D.n
Bernardino fern de Velasco y Thovar Conde
table de Castilla y Leon, otorgó venta y cesion
en forma en favor de D.n Nicolas de Riofrio
vecino de stavilla de ciento y cinquenta Ducados
de Renta al año con el dho de primero de Enero
de el que viene de mil y seiscientos y treinta y

cho adelante por setecientos dei yochomil du
cientos y cinquenta mrs. demoneda de Plata doble
que cimporto la dha Venta a razon de ativecemil
el millar en plata como fue rentada la quantia de
los dhos ciento y cinquenta Ducados de parte
del Juro de Novecientas y cinquenta mil mrs de
a veinte y cinco el millar situados en Alcavalas
de la villa de Madrid de que se hace mencion en las
glosas antecedentes; Y el dho dia Su Exa. antemi
otorgo asimismo Essa. de subrrogacion reunion, in
corporacion en su Casa y Mayorazgo, de unquento
trescientas ochenta y un mil ducientos y cinquenta
mrs. de plata doble que alaron de a veinte y cinco
el millar importan los dhos ciento y cinquenta
Ducados de Renta para que estubiesen subrro-
gados en el precio y valor de las Alcavalas de la villa
de Arnedo y su tierra con las calidades y grava-
nes con que está el dho Juro y por ase en de la dha
subrrogacion el dho Sor. Condestable de Castilla y
demas Subcesores debajo de las obligaciones, lla
mam.tos prohiviciones y demas calidades que contiene
la Ess.a de la fundacion del dho Mayorazgo como
consta de la dha Real facultad que está inserta
en las dhas Ess.as que quedan en mi poder y oficio
a que me refiero, y en cumplim.to de lo que por ellas
se manda hize a qui esta fee en Madrid a
veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos

ytrenta ysiete años eloigne: Entestimonio
de verdad: Diego de Ledesma

a... Y yo el dho Diego de Ledesma Esn.o sasodho doy fee
que en cumplim.to de lo que manda la Real facultad
q.e estan las glosas antecedentes haviendose pre-
cedido pregones, posturas y remates en d.o Dn Fran.co
nasdino Fern.z de Velasco y thobar Condestable de
Castilla y de Leon otorgo venta de Cesion en forma
en favor del dho D.n Nicolas de Riofrio Veinte es-
ta villa Contenido en las glosas antecedente de
Setenta y nueve mil Setecientos y cinquenta ma-
ravedis de Renta al año con el gravamen de pri-
mero de Mayo deste año de mil y seiscientos y tre
inta y ocho en adelante por un quento ciento
y nueve mil Duc.os y cinquenta ma-
ravedis de moneda de plata doble que importó
la dha R.ta a razon de a quince mil mrs el millar
de moneda de Plata Como fue rematada la dha
Cantidad de setenta y nueve mil setecientos y
cinquenta mrs de Renta aparte del Juro de
Novecientos y cinquenta mil mrs de a veinte
y cinco mil el millar situado en Alcabalas desta
villa de Madrid citado en las glosas antec.tes
y en dho dia Su Ex.a otorgó ante mi Ess.no de subro-
gacion, union y Incorporacion en su casa y
Mayorazgo de un quento Setecientos y

cinquenta y quatromil Setecientas y cinquen
tañas de Plata doble que à lleron de a veinte
y cincomil el millar Como estan impuestos
impuesto el dho juro importan las dhas se
tenta y nuebemil setecientos y cinquenta mrs
para que estubiesen subrrogadas en el pre-
cio ebalor delas Alcavalas de la villa de Ar-
nedo y su Partido con las calidades y pra-
bamenes conque está el dho Juro y por ase en
de la dha subrrogacion el dho S.r Condestable de Castilla
y demas subcesores debaxo de las condiciones, llamamien-
tos Provisiones y calidades que contiene la Ess.ra de
la fundacion del dho Mayorazgo; como consta de
la dha Real facultad que esta inserta en la dha Ess.ra
que queda en mi poder y oficio à que me refiero, y
en cumplim.to de lo que manda la dha R.l facultad
pase aqui esta copia en Madrid à tres de Agosto
año de mil y seiscientos y treinta y ocho, e lo signe:
En testimonio de verdad: Diego de Lezama

Otra: Yo el dho Diego de Lezama Ess.no del Rey nuestro S.or
publico del Numero desta Villa de Madrid doy fe
que en cumplim.to de lo que manda la R.l facultad
que citan las dhas copias antecedentes, habiendo prece-
dido posturas, pregones, y remates, el S.or D.n Fernan-
dino Fern.z de Velasco y Tobar Condestable de

Castilla, y de Leon enveinteyocho de Agosto deste
año demil ysecientos ytreintaycho otorgo ante
mi dho Diego de Ledesma Esno, Venta y Cesion
en favor del Lido Diego Ruiz dela Fuente Clerigo
Pro residente enesta Corte de Ducientas veinte
yun mil novecientos ychentaydos mrs restantes
del precio de Novecientas ysesenta milmrs de
Renta alaño situado aveinteycinco dimillar
de que hare mencion la clausula antecedente, conel cargo
desde primero de Septiembre deste año demil yse
iscientos ytreintaycho en adelante, Cuio remate
y Venta fue a Razon de Catorcemil yquinientos
mrs el Millar en moneda de plata, y aestaprecio
Importó la dha Venta, tresquentos, ducientos y
Diez ysiete mil. ochocientos ytreintamrs de la dha
moneda de Plata doble, segun el dho Sor Condesta-
ble dio Carta de pago en favor de dho Lido Die-
go Ruiz dela fuente Comprador. Yelmismodia
antemi el dho Señor Condestable otorgo Esta
de subrrogacion union e incorporacion ensucasa
e Mayorazgo de cincoquentos quinientos yqua
renta ynuebemil quinientos y cinquenta mrs
de la dha moneda de Plata doble queimporta
el Prâl delas dhas ducientas veinteyunmil nove
cientos ychentaydos mrs ala dha Razon de

aveinte y cinco mil el millar como está impu-
esto y fundado el dho Juro para que estubiesen
Subrrogados e incorporados en el precio y valor de
las Alcavalas de la villa de Arnedo y su tierra con las
Calidades y gravamenes conque estaba el dho Juro
y por ase en dela dha Subarrogacion el dho S.or Conde-
table y los demas subcesores en su casa y Mayorazgo
debajo delas obligaciones, llamam.to y gravamenes
que contiene la Ess.a de la fundacion del dho Mayorazgo
como consta delas dhas Ess.as y facultad Real
en ella incorporada y demas autos que quedan
en mi poder y oficio a que me refiero, y en cumpli-
miento de lo que se manda la Real facultad en cuya
vir.d se hicieron pase esta glosa en Madrid el
dho dia veinte y dos de Agosto del dho año de seis-
cientos y treinta y ocho, Lorigne: En testimonio
de Verdad: Diego de Losma

Otra: Yo Antonio de Aguilar Ess.no del Rey nuestro señor
y su Real Casa de moneda en esta corte y Jurg.do
de la Casa de su Mag.d que por ausencia de Alonso
Portero Ess.no del Numero desta villa de Madrid uso su
oficio en vir.d de Decreto Real: Certifico y doy fe
que oy dia de la fha el S.or D.n Bernardino Fer.z
de Velasco y Tovar Condestable de Castilla y de Leon
V.a: En Conformidad de una facultad Real de su
Mag.d del Rey nuestro S.or D.n Felipe quarto

(que Dios gûe) Su Mta en Catorce de Henero deste
año de mil y ssetçientos y quarenta y uno en vir-
tud de que vendió a Dn Jorge de Vandeçientos
Viñes y Hacienda de su Casa, estado, y Mayorazgo
que están en las Montañas, en precio de tres quentos
quinientas y setenta y seis mil ochoientos, y
ocho mrs por Esta de Venta que oy dho dia se otor-
go ante mi asi en virtud de la dha facultad Real
Como de otras dos facultades que a su Esa se le con-
cedieron para otros efectos que importaron los
Viñes que se vendieron por las dhas tres faculta-
des Doçe quentos, quinientos y Noventa y dos mil
y quarenta y quatro mrs, ha hecho y otorgado Esta
de subrogacion de los dhos tres quentos, quinientos y
Setenta y seis mil ochoientos y ocho mrs. de la dha
primera facultad en favor de lo ho Su Mayo-
razgo en otra tanta cantidad de Prâl en las Ren-
tas y Alcavalas de la villa de S. Asnedo y sus tierra
para que los subcesores en lo ho Mayorazgo gozen
de la Renta que de las dhas Alcavalas corresponden
a los dhos tres quentos quinientos y sesenta y seis
mil ochoiento y ocho mrs de los tres quentos
Seiscientos y diez y siete mil Duçientos y quatro
mrs. que por la dha primera facultad se le dio
a dho Sor Condestable de Castilla para vender

los dhos vienes hasta enla dha Cantidad para la-
paga delas dhas Alcavalas de Arnedo, Concalidad
dequesu Exª. ôtorgase la dha Subrrogacion y della
Sepusiese nota yplora enesta Esnª. de Mayorazgo
oxigenal. Yque despues deesto Sehiciese yotorgase la dha
Venta delos dhos vienes y hacienda queepara el dho
efecto Sehan vendido y rematado enel dho SSrio
Jorge de Vande porpublico pregon y remate con
interbencion del Corregr. ysu Lugartheniente desta
dha villa de Madrid. Ypara que conste como asi se
ha hecho y cumplido conel tenor deladha facul-
tad lopuse yanote aqui refiriendome aladha
facultad, Subrrogacion, yventa que oxiginal-
mente queda enmi Registro yprotocolo de Esnas
desteaño enelofico dedho Alonso Portero Lo-
Signe y firme enla villa de Madrid aoncedias
delmes de Mayo año demil yseiscientos yquaren
tayuno: Entestimº de Verdad: Antonio de Aguilar

Fundacion hecha para Dn Luis de Velasco

Enel nombre de Dios edesu bi-
en aventurada Madre àquien
yotengo pormi Señora è Abogada edelos Ange-
les èsantos enquien yohe especial debocion edeto
dalacorte celestial. Porquanto los Mayorazgos
son fallados èEscritos enlos dhos para atribuir
èatribuer àcrecentamto. de honra evienes
èseñorio èporellos lamemoria delosquelos
àtribuen èConstituen è Establecen es màs de-

rable, ela division delos vienes quese parten entre
los fixos por herencia traen muchas veres menpua
miento del linaje Emenoxia porquenon fican
tantos vienes àlprimogenito conque puedan sos
tener elestado desuPadre, por loqual parescex el linaje
esemenpua muchovienes èProvechos quedellos se
siguen. Porende yo Dn Pedro Fîn de Velasco con-
de de Aro Señor delaCasa de Salas Camarero maior
demi Señor el Rey de Castilla fixo demi Señor Joan
de Velasco quesanto paraisohaia, veyendo quantos
vienes èprovechos sesiguen delos Mayoradgos
ècodiciando acrecentar enhonxra evienes, eseño-
xio a Dn Luis de Velasco mifixo legitimo ède la con
desa Da Beatrîx Manrrique milegitima muger.
Porquanto èn noblecimto èsostenimto delsolar
èlinaje de Velasco dondeyo vengo. Porvirtud dela
licencia efacultad èautoridad àmidada èotor-
gada porel Rey Dn Juan mi Sor de Esclarecida me
moria parafacer èhordenar è constituir Mayo-
radgo è Mayoradgos detodas mis villas èlogares
Vasallos èSeñorios èheredamtos ècasas fuertes è
llanas èmaravedis depuro dehereda èdetodos
ótros quales quier misvienes, èdecadacosa dellos alos
mifixos maios èalos ótros mis fixos ècadauno
dellos, èlos descendientes demi ededllos, èotras
Personas contenidas èexpresadas enladha li-

cencia, la qual dha licencia, me fue despues confir-
mada por el Rey Dn Henrrique mi Sr. que Dios
mantenga fixo del dho Rey Dn Joan. e de todo ello
memando dar / Su carta de Previllejo segun que esto
è otras Coas mas largoamte se face mencion en dos
Albalaes originales firmadas de los nombres de los di-
chos Sres Reyes Dn Juan e Dn Henrrique xxxx los
quales dhos Albalaes han insertos de Palabra a palabra
en un Previllejo del dho Sr Rey Dn Henrrique que so
bre la dha Razon memando dar Escrito en Pergamino
è sellado Con Su sello de Plomo pendiente en filos
de seda a colores Su tenor del qual è este que sesigue

Facultad R.l Y En el nombre de Dios padre è fijo e Espiri-
tu Santo que son tres Personas e una è sencia divinal
que vive è Regna por siempre jamas e de la bien aben
turada virgen gloriosa nuestra Sra Sta Maria
Madre de nuestro Sr Jesuchristo, verdadero Dios
è verdadero hombre, e otrosi del bien aventurado
Apostol Sn Santiago Su è Patron de las Españas
Caudillo e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon
e de los otros Sn Stos è Santas de la corte celestial: Porque
antiguamte los Reyes de Castilla è de Leon de gloria
sa memoria mis progenitores veyendo è conoscien-
do Ser anssi Complidero à servicio de Dios è suio
è abrei de sus Regnos è à la defension de la cora pp.a
de aquellos è porque ellos fuesen mejor Servi
dos è mas poderosamte podiesen mantener

complir e executar la Justicia que por Dios
les es encomendada en la tierra é governacion
é mantener sus Pueblos en toda Justicia é Paz é so-
siego é tranquilidad é defender é amparar sus
Regnos é tierras é Señorios, é conquistar sus contra-
rios, é costumbraron dar licencia é abtoridad é fa-
cultad á los grandes é altos homes de sus Regnos p.ª
facer é hordenar, é constituir é Establecer Mayo
razgo ó Mayorazgos uno ó dos ó mas segun bi-
en bisto les fuese é plogniese de sus villas é logares
Castillos é fortalezas, é tierras é heredamientos
é bienes en sus fijos mayores, é en los otros sus fijos
é descendientes asi porque la memoria de los tales, é
de su linaje con el ayuda de Dios no pereciese e du-
rase perpetuam.te en los tiempos adbenideros
é sus casas non se desficiesen por fallecim.to de los
nin á quellas fuesen menos cavadas nin dimi
nuidas haviendose de partir por muchas Perso-
nas, de las quales los Reyes no pueden asi podero-
sam.te ser servidos como de los Mayorazgos é ca-
sas quando estan juntas é Enteras; E otrosi
porquanto el Rey ó Principe mas poderoso é En-
salzado é temido é servido es quando los suios
son mas ricos é abondados é honrrados é
son de maiores Casas é facienda é le pueden
servir mejor con ellas, los quales Mayorazgos

Se han continuado è acostumbrado è guardado
en mis Regnos è Señorios assi en tiempo de los Reyes
de gloriosa memoria donde yo Vengo como en el mio
fasta aqui è aun se han acostumbrado è continuado
facer usar assi en todos los otros Regnos Chris
tianos. Haviendo è aprovando todos por vien
è justa e derechamte fho segun que lo es: Por respe
to è consideracion de lo qual, eassi mismo Conosciendo
los muchos è grandes altos Leales è señalados serbi
cios que bos Dn Pedro Fñz de Velasco Conde de
Fro Sor de la Casa de Salas mi camarero mayor è del
mi Consejo è aquellos donde bos venides fecistes è
fecistes a los Reyes de gloriosa memoria mis progeni-
tores è al Rey Dn Juan de gloriosa memoria mi Padre
è mi Sor que santo Paraiso haia è have des fho è face-
des a mi de cada dia è porque el Rey que tiene Logar
de Dios en la terra è es Cabeça de sus Pueblos a quien
todos sus naturales deven conportar amor servir
honrrar è acatar è temer è obedescer, perte-
nesce galardonar los servicios è buenos fechos
que los sus naturales le facen è honrrarlos, è su-
blimarlos è decorarlos por ello è les facer gracias
è mercedes mui señaladas haviendo en conellos
larga è franca mte con toda liveralidad mayor
mente cerca de aquellos que por sus grandes è singulares

Servicios lo han bien merescido como lo vvo
el dho Conde e Vros. antepasados lo haver bien
merescido e merescer des porque el Rey ò Princi-
pe que face qualquier gracia o merced de vecatar
e ella quatro cosas, la primera lo que pertenesce
a la su Dinidad e Magestad R.l, la segunda quien
es aquel a quien face la merd ò gracia o como pela
ha servido ò que de servir e merescer, la tercera
quales aquella cosa de que face la merd ò gracia, ela-
quarta el daño ò pro ò Servicio, o de servicio q.e
dello se le pueda seguir. Por ende acatando e consi-
derando todo esto e entendiendo que cumple asi-
de ser a do todo esto e entendiendo que cumple asi-
à servicio de Dios e mio e al bien de mis Regnos
e a la defension de la cosa pub.ca de aquellos, quiero
que se pan por esta mi carta de Previllejo todos
e quales quier Personas de qual quier estado o con-
dicion, preheminencia, ò Dinidad que sean, agora
son ò serán de aqui adelante para siempre jamas
Como yo Dn Henrrique por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla,
de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve
de Algecira e Señor de Vizcaia e de Molina
Reynante e nuestra Con.ta Reyna Da. ——— mi
muger cara e mui amada muger e conto Infantes
Dn Alfonso e Da Isavel mis muy caros e muy ama-
dos hermanos, vi en mi Alvala Escrito en Papel

y firmado de mi nombre, è incorporado è nel un
Albala del Rey Dn Juan de Gloriosa memoria mi Pa-
dre e mi Sor quesanto Paraiso haia firmado de su
nombre ftor enestaguisa: El Rey: Porquanto vos
Dn Pedro Fñz de Velasco Conde de Aro mi Camarero
maior è del mi Consejo me fecistes relacion que el-
Rey Dn Juan mi Sor e Padre cuia Anima Dios haia
vos mandó dar e dió un su Albala firmado de su
nombre su tenor del qual es este que es sigue: Yo el-
Rey: Porquanto vos Dn Pero Fñz de Velasco Conde
de Aro mi Camarero maior e del mi consejo me fe
cistes relacion que me diante nuestro Señor è placien
do a mi Servicio entendiades hordenar esta-
blecer e constituir e facer pral. Mayorazgo
a buestro [illegible]jo maior legitimo e asimismo
otro o otros Mayorazgos para los otros bu-
estros fijos varones legitimos que oy dia
haveis e de aqui adelante Dios vos dexe
o para qualquier o quales quier dellos de quales-
quier buestras villas e logares e Castillos, e for-
talezas, e heredam.tos e bienes asi de los que obites
e fincaron de Juan de Velasco buestro Padre
mi Camarero maior que fue e del mi Consejo, e de
Da Maria de Solier buestra Madre, e de Dn Pedro
Fñz de Velasco buestro Abuelo e de los otros
donde vos venides, como de lo que vos haveis

Comprado ẽ havido porqual quier titulo, ẽ assi-
mesmo de aquellos que vos yo he fecho mẽd ẽ gra-
cia ẽ Donacion, ẽ ficiere de aqui adelante ẽ vos
pertenecieren enqualquier manera ẽ porqual quier
Razon ẽ causa ẽ titulo quiesea, como de los ofi-cios
Si alguno demi tenedes de juro de heredad ẽ dequales
quier maravedis ẽ otras Cosas que demi havedes
ẽ tenedes de mẽd de juro de heredad en mes cuplí-
Castes ẽ pedistes por mẽd que vos yo diese liçen-
cia ẽ abtoridad ẽ facultad para poder hacer
ẽ hordenar ẽ Establecer el dho Mayorazgo ẽ Ma-
yorazgos para que los hayan ẽ hereden el vuestro
fijo o fijos porquien los vos ficiesedes ẽ hor-
denasedes ẽ despues desvuelta sus fijos varones
legitimos descendientes por linea mascolina ea-
efecto de ellos la Persona ẽ Personas que vos
hordenasedes ẽ mandasedes ẽ dispusiesedes
por la vra ẽ forma ẽ manera ẽ con los viculos
ẽ condiciones ẽ modos, ẽ submisiones, ẽ substitu-
ciones, ẽ subjeciones, ẽ restituciones, ẽ penas,
ẽ clausulas ẽ firmezas ẽ prohibiciones ẽ otras
quales quier Cosas de qualquier natura, vigor
ẽ efecto Calidad ẽ misterio que vos quisie-
des ẽ vuestra libre disposicion ẽ queser ẽ vo-
luntad tanto que non puedan haver ni here-
dar los dho Mayorazgo ni algunos de

8

ellos alguna nialgunas fixa nifixas, ni nieta
ni nietas buestras niotra àlguna fembra de
Cendiente debos nidelos dhos vuestros fijos ni
fixas ni Nieta, ni Nietas ni dealguno dellos ni
dellas, ni dealguno ni algunos delos que enel dho
Mayoradgo o Mayoradgos obiere desubcedes
o Subcediere, nilos fijos ni Nietos niotros des
Cendientes daquellas aunque varones, èaun
quesean nascidos delegitimo Matrimonio Salbo-
a defecto delos varones descendientes por linea
mascolina Segun que por bos fuere hordenado
e Establescido, mas quetodavia lohayan los varo-
nes descendientes por linea mascolina daquel-
o àquellos enquien deviere venir ebiniere Se
gun la ordenacion e hordenaciones que bos de
los dhos Mayoradgos e de cadauno dellos fiziere-
des ehordenaredes e Establecieredes, econque
los vienes ecosas delos dhos Mayoradgos nide
àlguno ni algunos dellos non puedan Ser nin
Sean dende apartados nisacados niquitados
nisepuedan vender nitrocar nio bligar, ni dar
ni donar ni enagenar portitulo alguno lucra-
tibo ni onexoso, nisean dados àCenso, ni
a enfitesin, ni arrendados porgrantiempo
nin dados en Dote nien Arras nidonacion
propter nuncias ni Enagenados porotra ma

nera alguna por alienacion mayor o menor
o Yqual destas quiensea alienacion voluntaria
o necesaria a la fe publica probechosa o no probe-
chosa ni sehaia podido ni pueda perder por cualquier
ni delito ni exceso, ni por otro caso delmanera fasta
el menor inclusibe, asi contra la cosa pp.ª como en
otra qualquier manera que faca o cometa aquel
o aquellos en quien bos ficieredes & por buestra dicha
nacion viniere el dho Mayorazgo o Mayorazgos
o qualquier dellos, o quales quier dellos, mas que
en el caso cada que acaesciere vengan & vengan en tal
Mayorazgo o Mayorazgos & se torne por el mismo
exp.ª Sep.ª tra. ordenaz.ª segun & en aquel o aquellos que tal ficieren o
cometieren bien asi & tan complidam.te como
si el tal o los tales delinquentes non obiesen sido
Yn rerum natura o asi como si por fallescimien-
to dellos sin haver delinquido lo habria de haver
el otro, o los otros que a ello de venir & en ello
subcedan en tal manera que todabia el dho Ma-
yorazgo & Mayorazgos bayan & pasen a aquel
o aquellos que lo de van haver & heredar entera-
mente sin diminucion alguna libre & desem-
barpadam.te segun que bos ficieredes & dis-
pusieredes, & ordenaredes & constituyeredes
& Estableciéredes por testam.to o por otra qual-
quier boluntad no embarpante que bos

Ro

tengades otros fijos ó fijas ó otro ó otros descendientes aunque ellos ni ellas ni alguno de ellos, ni dellas no hayan ni les quede sulegitima parte que de Vos, devan haver é heredar ó les pertenesca a los dhos Mayorazgos ó vienes ó cosas dellos ó dequalquier ó quales quier dellos de manera que todo ello sea e finque á vra libre disposicion é querer é voluntad no embargante lo uso dho ni que los dhos vuestro Padre é Madre é Abuelo, ó los otros de quien los descende de des ó otras quales quier Personas de qualquier estado é condicion, preheminencia ó Dignidad que sean ó qualquier dellos con licencia de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores ó qualquier dellos ó sin la tal licencia ó en otra qualquier manera ó bien ordenado é establesido ó constituido qualquier Mayorazgo ó Mayorazgos de las tales villas, ó logares é Castillo ó fortaleras é heredam.tos ó vienes ó de qualquier ó quales quier dellos en qualquier manera ó sobre quales quier condiciones ó vinculos ó sobstituciones ó sobmisiones ó sobstituciones ó sujeciones, penas é clausulas é firmezas ó prohibiciones, ó Leyes ó quales quier Cosas de qual quier natura vigor é efecto é calidad ó existencia que sea ó se pueda en caso q.

las ó biesen ordenado é fecho é constituido
é Establecido, e aunque los tales ó qualesquier de
llos ó biesen seido Confirmados de los dhos Reyes
mis progenitores ó de qualquier dellos con quales
quier penas é prohibiciones é sobstituciones, e
clausulas é aplicaciones Cayo Considerando q.e
por los dhos Mayorazgos que se facen en mi Rey
nos son mesfos servidos los Reyes é que es con
plidero albien de la cosa pubica dellos desfacer
los tales Mayorazgos, porque las casas que dexen
enteras é sienos menguen ni menos caven ni di-
minuian repartiendose por muchas partes e que
es mas licito é razonable desfacer é atribuir
los tales Mayorazgos á los varones, que no á las
fembras, lo qual á catado con otras muchas
razonables causas que me á ello mesmueben
é entendiendo que cumple así á servicio de
Dios e mio Pavien de la cosa publica de mis Reyd
nos: Estoui por respeto de los muchos é bue
nos é leales servicios que ellos dhos Conde me
nos é leales servicios que ellos dhos Conde me
haveis fho é faceis de cada dia é en algu-
na enmienda é lemembranz.a dellos é porque
la memoria de buestra casa é linage sea mas
durable é los Parientes, e criados é naturales de
buestra Casa é Solar de Velasco sean mesjorados
tados é honrados é las Dotaciones fhas por
buestros antepasados é por buestros

descendientes por exercicio de Dios eprove
cho de vuestras Animas. Sean mejor Compli-
por la presente de mi propio motu e cierta cien-
cia e Poderio Real absoluto como Rey e sobera-
no Señor no reconociente superior en lo tem-
poral voy do Cotorgo la dha licencia e facultad
& plenaria abtoridad segun que por vos mes
pedida p.a q.e podades facer e hordenar e
Constituir, e Establecer Mayorazgo o Mayo
razgos de todo lo suso dho o de qualquier cosa
& parte dello de vuestra libre disposicion e volun-
tad e quien e con quales quier clausulas con
culos e firmezas e abrogaciones e derogacio
nes e dispensaciones modos e Condiciones
penas, Submisiones, Sugeciones e restitucio-
nes, obligaciones, Cargos e Ynstituciones e sub-
gecciones e prohivitiones e otras qualesquier
cosas de qualquier natura vigor e efecto
calidad e misterio que sean o ser puedan que
dor quisiere des de vuestra buena voluntad
fuere, las quales desde ajora yo he a que por
declaradas e Especificadas bien asi e tan com
plidam.te como si de palabra a palabra aqui
fuesen puestas e encorporadas e de mi propio
motu e cierta ciencia e poderio R.l absoluto
de que en esta parte quiero usar e uso do

poder e abtoridad e facultad e licencia segun
e en la manera e forma e con las calidades e clau-
sulas e firmezas e condiciones que vos dhos Pedro
y Alonso de Velasco, hijos legitimos del dho Alonso
de Velasco, mi padre, y de la dha Doña Ana de Velasco
mi muger, y a cada uno de vos, y a qualesquier de ellos
que vos quisiere des en la manera e forma e con
los modos e condiciones e penas e obligaciones e
sobstituciones e submisiones e vinculos e Restitu-
ciones e subgeciones e prohibiciones e Institucio-
nes e con todas las otras cosas e cada una de ellas
de qualquier natura que sean que vos quisiere des
e vien visto bos sera tanto que vos dhos Mayo
razgo ni alguno de ellos no los pueda ha
ver ni tener ni haia ni herede como dhos fem
bra alguna ni algunas, ni los hijos ni hijas ni-
descendientes de aquellos aunque sean nascidos
de legitimo Matrimonio salbo en el caso por vos hor
denado o efecto de varones descendientes por
linea mas colina segun por vos mes pedido como
suso dhos, mas el varon o varones a quien los vos
quisiere des preferir e dar traiendo el tal o los
tales vuestras Armas dhas. de Velasco, que bos ago
ra hacer sin diferencia alguna, e tomando e teni-
endo por todas su vida vuestro Apellido de Velasco
e que asi no lo faciendo pase luego el tal Mayo,

Fha

rado o Mayorado ó aquel ó aquello á quien
en por fallecim.to dell tal ó de los tales de vabenir
el dho Mayorado o Mayorados segun la orde-
nacion que cerca dello vos fecieredes ó hordena-
redes, lo qual todo vso dho en este mi Albala
Contenido ó cada cosa ó parte dello es mi mrd.
evoluntad, é quiero e mando que se faga é gu-
arde é cumpla ansi segun que en el se contiene
no embargante qual quier Mayorado, ó Mayo-
rados manda ó Mandas Establecim.to o Esta-
blecim.tos Caso que los obiesen ó hayan fecho por los
dhos Vro. Padre, e Madre, é Abuelo é por los
otros donde vos ellos venides ó por qualquier
ó quales quier dellos ó por otra ó otras quales
quier Personas que sean de las tales Villas e loga-
res é Castillos e fortalezas, é vienes é hereda.tos
é de qual quier cosa ó parte dello so qual quier forma
é condicion é palabras con mi licencia é abto-
ridad é de los Reyes donde yo vengo ó de qual
quier dellos ó vn ó ella aunque los tales Mayorad-
gos ó Mayorados contengan quales quier
clausulas derogatorias é firmezas é prohi-
viciones, é penas é Instituciones é obligaciones
é sobstituciones, é vinculos é submisiones é lesti-
ficiones, é cargos, é condiciones, e modos ó otras
quales quier cosas de qual quier natura, é efecto

Calidas emistexio qualesquier Sean o ser
puedan de lo suso o de qualquier Cosa o parte
dello puesto que por las dhas Esc.as de Mayorazgo o
por alguno o algunos dellos E de ellas se dijan
aunque verdaderam.te sea adquirido dho
a otra Persona o Personas de vuestros deudos
o parientes o subcesores de qualquier estado, pre-
heminencia o dignidad que sean o ser puedan
ni asimismo embargante que alos otros
dhos. sus o sus efixos o otros Descendientes non
que de su legitima parte que de vuestra heren-
cia les pertenesciesse ni las Leyes del fuero que
cerca dello fablan Caso por las causas suso dhas
o por otras legitimas que al tiempo mueban com-
plidas amis seruicio e albien de la cosa publica
de mis Regnos Haviendolo aqui por Expresado
e declarado ver, asi como si de palabra a palabra
aqui fuese puesto lo sobredho e caso Canulo e do
por ninguno e de ninguna valor enquanto a esto
a tañe bien asi como si nunca obiese pasado ni
obiese sido ni fecho, ni ordenado e aquello
mando que non puedan embargos ni embar-
gen a este mi Albala, ni a lo contenido en el
ni al Mayorazgo ni Mayorazgos que sobre
asi ficiere des, establesciere des e ordenare des
ni alguno dellos ni cosa ni parte dello ni dello

en ellos ni de alguno de ellos contenido quales
quier Leyes, fueros e dros. e ordenam.tos e Estilos
e Costumbres e fazañas, e Cartas e Previllejos
e Rescritos e otras quales quier cosas assi de fecho
como de dro. de qualquier natura, e efecto cali
dad, e misterio que en contrario desto sea o ser
pueda aunque sean tales e de tal natura de las
quales aya de hazerse expressa, e especial
mencion cuyo las abrogo e derogo enquanto
& &
ato atañe e atañer pueda: e otrosi las Leyes
que dicen que las Cartas dadas contra Ley o fue
ro o dro. deven ser obedecidas e non complidas
aunque contengan quales quier clausulas de ro-
gatorias e otras firmezas, e que las Leyes fueros
e dros. no puedan ser derogados salvo por
Cortes: e otrosi alzo e quito toda obrecion
e subrecion e todos otros obstaculo e impedim.to
assi de fecho como de dro. que pueda embargar
o perjudicar a lo suso dho o qual quier cosa o par
te dello e suplo quales quier defecto e obmisio
nes assi de substancia e esencia necesarias e
& cosa de solemnidad en otra qualq.r manera
complideras e provechosas de se suplir para valer
e dacion e firmeza e corroboracion perpetua
de los tales Mayorazgos e de cada uno dellos
& &
e de todo lo suso dho en este mi Albala contenido
e cada cosa e parte dello e dela declaracion e in

terpretacion ẽ Institucion ẽ ordenacion, ẽs-
tablecimẽto. e prohibicion ẽ de todas las otras cosas
e de cada una dellas de qualquier natura ẽ vigor
efecto, calidad e misterio, que sean o ex̃presadas
que vos dho Conde Dn Pedro fam de velasco
por vrd. desta dha mi licencia e facultad. eab-
tomdad que vos para dello vos dado e otorgo, fagan-
des, establezcades e otorgades, e emendades
emendedes en razon de los dhos Mayorazgos
e de cada uno dellos como dhos es, emando al mi-
Chanciller e Notarios e alos otros que estan
a la tabla de los mis Sellos que den, e libren e pasen
e sellen sobrello mis cartas de Previllejo, uno o-
dos omas quantos cumplieren e firmes e bas-
tantes e con qualesquier clausulas derogatorias
firmezas en corporando en cada uno dellos
este mi Alvala, e asimismo lo que vos por vrd.
del ficieredes, e otorgaredes, e establecieredes
e Enmendaredes en razon de los dhos Mayo
razgos e de cada uno dellos como dhos es por ma-
nera que aquello vala e segnar de e cumpla
e sea firme e Estable para siempre jamas, emando
al Principe Dn Henrrique mi muy caro e
muy amado fijo primogenito hrô e otros
a Dn Alvaro de Luna maestre de Santiago
mi Condestable de Castilla e alos Duques e

Condes e Marqueses, Ricos homes, Maestres de
las ordenes, e Priores e Comendadores e Subr.
Comendadores, Alcaides delos Castillos e Casas fu-
entes e llanas, e atodos los Concejos e Alcaldes
Alguaciles Regidores, Cavalleros Escuderos, e
homes buenos detodas las Ciudades, e villas, e lo
gares de los mis Reynos e señorios e aquales
quier mis Vasallos e subditos e naturales de qu-
alquier estado e condicion, preheminencia, dig-
nidad que sean, que lo puedan e cumplan, e fa-
gan guardar e complir entodo e portodo segun
que en esta mi Avala se contiene e que no vayan
ni pasen ni consientan hir ni pasar contra ello
ni contra cosa alguna dello ni parte dello agora
ni en algun tiempo, ni por alguna manera para
siempre jamas, el uno ni los otros no fagan
ni pasen por alguna manera so pena de la mi merd
de diez mil mrs. para la mi Camara a cada uno.
Fecho a primero dia de Julio año del nascimien-
to de nuestro Señor Jesuchristo de mil e qua
trocientos e quarenta e ocho años: Yo el Rey.
1448. Yo Dr. Fernando Diaz de Toledo oydor e re-
frendario del Rey en su Sto. Consejo la fice escribir
por su mandado: Lagoraos el dho Conde me
Suplicastes e pedistes por merd. que vos mandase
dar

confirmar è guardar el dho Albala de lo Rey
mi Señor è Padre que uso ba encorporado. Por
endeyo acatando lo mucho è bueno è leales ser
vicios que bos fecistes al dho Rey mi s.or è Padre
ami hazedes ffho è faredes de cadadia, por la pre
sente bos confirmo è apruebo è Ratifico el dho
Albala del dho Rey mi s.or è Padre que uso ba encor-
porado è quiero è mando que el mi mi.o que bos
guardado è complido en todo è por todo segun
que en el se contiene, è pone8te mi Albala por su
traslado signado de Es.no pp.co mando a todos
aquellos a quien dirige el dho mi Albala uso en
corporado que los guarden è cumplan è fagan
guardar è complir en todo è por todo segun en
mo en el se contiene è contra el tenor è forma del
no vayan ni pasen ni consientan hir ni pasar ni
en alguna manera mando al mi Chanciller
è notarios è a los otros oficiales que estan a la
tabla de los mis Sellos que sobre esto vorden es
tos mis cartas de Previllejos fuertes è firmes
bastantes para que bos sea guardado el dho Al-
bala del dho Rey mi s.or è Padre uso encor-
porado Sep.e por la forma. e man.a q.e el dho Rey mi s.or è Padre m.do p.r el dho su Albala uso encorp.do
porado è los unos è los otros no fagades en
deal por alguna manera so pena de la mi merd
è de las penas contenidas en el dho Albala del dho
Rey mi s.or è Padre que uso ba encorporado.

Fecho en Segovia a veinte dias de Março
ano del nascim.to de nuestro S.or Jesuchristo
de mil e quatrocientos e cinquenta e cinco años:
Yo el Rey: Yo Diego Arias de Avila Contador
mayor de nuestro S.or el Rey e su Secretario e Escr.no
mayor de los sus Previllejos e confirmaciones la-
fice escribir por su mandado: Registrada.
Dxx Ep el Obo D.n Pero Frn.z de Velasco Conde de
Haro S.or de la Casa de Salas mi camarero mayor
e del mi Consejo me embió pedir por merçed que
le confirmase el Obo Albala del Obo Rey mi Se-
ñor e mi S.or e mio, e todo lo en ello en cada uno
dello Contenido e incluso e le mandase dar mi
Carta de Previllejo para que le valiese e fuese
guardada segun que en ello en cada uno de
llos se contiene, e yo el sobredho Rey D.n Hen-
rrique por facer bien e merçed al Obo Conde
D.n Pedro Frn.z de Velasco, tovelo por bien, e
por esta mi Carta de Previllejo de mi propio mo-
tu e cierta ciencia e Poderio Real abroluto
de que quiero usar e uso en esta parte e porque
cumple asi a serviçio de Dios e mio e en de
ernis Reynos e defension de la cosa publica
de aquellos lo apruebo e confirmo el sobredho
Albala del Obo Rey mi Padre e mi S.or e mio suso
incorporado e todo lo en ello en cada uno de

Vos encada cosa, e parte dellos
Vos Contenido e queremos e es mi merd. evolun
tad que agora e para siempre para mas Sefaga
e guarde e cumpla assi segun e por la forma e
manera e con las mesmas calidades e firmezas
e con todas las otras cosas en los sobre e por Albalaes
e encadauno dellos contenidas, e mando al con del
mi consejo e oydores de la mi Audª e Alcalde e Nota-
rios de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a los Corre-
gidor de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a los Corre-
gidores e Alcaldes e Alguaciles Regidores, Cavalleros
Escuderos e homes buenos e Alcaides de las Fuer-
Villas e Logares e Castillos e fortalezas de qual-
quier parte Don Pero Fernandez de Velasco fiziere e ordena-
re e constituiere e Estableciere los dhos Mayorazgo
o Mayorazgos e a otros quales quier mis vasallos e sub
ditos e naturales de qual quier estado Condicion
e preheminencias e Dignidades que sean e a cada
uno dellos que lo guarden e cumplan e fagan
guardar e complir asi en todo e por todo segun
e por la forma e manera que en los sobre dhos
Albalaes e en cada uno dellos Suso Encorporado
se contiene e que non vayan ni pasen ni consien
tan hir ni pasar contra ellos ni contra cosa al
guna ni parte dellos, no embargante qua-
lesquier Leyes fueros e dros, y hordenam.tos
Estilos e costumbres e otras qualesquier cosas
de qual quier manera vigor e efecto e calidad e
misterio que al contrario desto sean o sea expue

Fecha

dan nuestro no embargante las Leyes que dicen que las Cartas de Albalaes, dadas contra lei o fue-
ro o drô. de vengen obedecidas e non complidas
e que las Leyes o fueros e drôs. Valederos non
puedensen derogador Salbo por Cortes Caso de la
dha. mi cierta ciencia e propio motu e poderio Rl
absoluto dispenso Contodo ello e Concadacosa
lo e quiero e mando que sin embargo dello Segu-
arde e cumpla asi segun e por la forma e manera
que los sobredhos albalaes suso encorporados
e cada uno dellos se contiene, e por este mi previ-
llejo o por su traslado autorizado en manera q.
haga fee mando e defiendo firmem.te que
alguno ni algunos no sean osados de dezir nipa-
sar ni contradezir los dhos Albalaes suso encorpo-
rados e los dhos Mayorazgo o Mayorazgos q.
los dhos D.n Pero Fern.z de Velasco Conde de
Haro por virtud dellos e de cada uno dellos ha
vedes tho e de aqui adelante fecieredes e hor-
denaredes e constituieredes e Estableciéredes
al dho vuestro fijo mayor e a los otros vuestros
fijos e descendientes ni a los que despues de
los dhos e dellos subcediesen en los dhos Mayo-
razgo o Mayorazgos a quien veniesen
e deviesen e obiesen de venir segun la dispusi-
cion e ordenacion que vos ficieredes e hordena
redes de las dhas vuestras villas e lugares e Cas

fillos e fijos delos vuestros vienes e he
redam.os e oficios e otras qualesquier cosas
que el dho Rey mi Padre e mi S.or obistes e to-
bistes e demitenedes por furo de heredad de
otros quales quier vienes que bos e qualquier
manera fasta oy hayades havido e heredado,
e obiéredes e heredaredes de aquí adelante niba-
yan contra los sobre dhos Albalas del dho mis.or
Padre e mio seso incorporados e Conte
nidos ni contra la tenor e autoridad e facultad
e abtoridad e licencia en ellos e en cada uno de
ellos contenida ni contra cosa alguna ni parte
dello e de lo en este mi Prebillejo Contenido
por lo quebrantar e menguar en algun tiempo
ni por alguna manera ni lazon ni color que
sea o ser pueda e a qualquier o a qualesquier
que lo ficiesen o tentasen de facer non les bal-
dria e yo desde agora mando que les non bala
e haberia la mi ira e cas cuerpos e a lo que
obiesen meterian e pechar me yan, e yo des-
de agora mando que me pechen la pena en el
sobre dho Albala del dho Rey mi Padre e mi
S.or suso incorporado contenida e a vos el
dho Dn Pero Fañz de Velasco Conde de Aro
e a los dhos vuestro fijo o fijos e a los otros
vuestros descendientes a quien ficieredes los

dho Mayoradgo è Mayoradgo delas dhas
buestras villas è logares è Castillos e fortaleras
è Otros buestros vienes e heredam.tos e oficios
è maravedis e otras Cosas que del dho Rey mi
Padre e mi S.or hobistes e demi tenedes por mrd
de juro de heredad è en otra qualquier manera
obistes e obiéredes è de que despues de hoy è de
ll.os subcedieren en ellos aquien venieren de
vieren è obiéren de venir segun buestra dis
posicion è hordenacion è aquien subcesor de ellos
e de cadauno de ll.os hubieren todas las contas e da-
ños e menoscabos que sobre la dha Razon se les fes-
cieren doblados sobre lo qual todo que suso dho
es è sobre cadacosa è parte dello pongo esta mi Car-
ta de Previllejo o por su traslado autorizado
como dho es mando a los Infantes mis hermanos
e a los Duques è Condes Marqueses Ricos homes
Maestres de las ordenes, Comendadores e sub
Comendadores è a los de mi Consejo è oydores
de la mi Audiencia è Alcaldes è Notarios de la
mi Casa e Corte e chancilleria è a los mis Conta-
dores mayores e a sus oficiales, e logares thenes
e a los mis Concejos e Alcaldes è Regidores
e Alguaciles Cavalleros Escuderos è homes bue-
nos e Alcaldes delas dhas villas è logares e Cas-
tillos e fortaleras e otros vuestros vienes e he-

redam.to ofiçio emanaredis ẽotras coras
que delDho Rey mi Padre emi Sor hubistes, eẽ
mi tenedes poremyo. depuro ẽhereda ẽ enotra
qualquier manera ẽbistes ẽhereastes ẽobiereder
ẽhereadas de que ficiere ẽs ẽordenaredes ẽcons
tituyeredes los Dhos Mayoradgos ẽ Mayoradgos
ẽatodos los concejos ẽ Alcaldes ẽ Alguaciles regido-
res Cavalleros Escuderos ẽhomesbuenos deto-
das las Ciudades ẽvillas ẽlogares delos mis Rey-
nos ẽ Señorios ẽa otros quales quier mis subdi-
tos ẽnaturales dequal quier estado ẽcondicion
preheminencia ẽdinidad que sean ẽa cadauno
eaqual quier ẽquales quier dellos que logruarden
ẽcumplan ẽfagan emanden guardar ẽcum-
plir todo lo enlos dhos Albalaes suso en
Corporado ẽencadauno dellos incluso eCon
tenido: Eotrosi lo contenido eneste Dho mi pre-
vilejo ẽcadacosa epparte dello. ẽ que non
vayan ni pasen ni consientan yir ni pasar con
traello ni contra parte dello en algun tiempo
ni por alguna manera ni color que
sea ó ser pueda solas dhas penas ẽsi alguno
ó algunos contraello ó contra cosa alguna ó
parte dello fueren ó pasaren ó quisieren yir
ó pasar que selo non consientan mas que
amparen e defendan aquel ó aquellos q.
de dos lo obieredes haver ẽ hereadas ẽnque

los dhos Mayorazgo ó Mayorazgos dho
vuestro fixo mayor é alos otros vuestros fi-
jos é descendientes é alorque de vos é dellos
veniexen é decendiexen é aquien segun vuestra
disposicion é disposiciones é ordenacion
é ordenaciones quebos dho Dn Pero Fñz
de velasco Conde de Haro veniexen é devieren
é cobieren de venir los dhos Mayorazgo ó Mayo
razgos segun en los dhos Abalas é en cadauno
dellos se contiene é que non les vayan ni pasen
contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello
é que prenda en bienes de aquel
ó aquellos que contra ello ó contra parte dello
fuere ó pasare por la dha pena é que enmiende
é faga enmendar a bos el dho Dn Pero Fñz
de velasco Conde de Haro é alos dhos vuestros
fixo ó fixos é alos otros vuestros descendientes
que dhos son aquien beniere é deviere, é cobiere
de venir los dhos Mayorazgo, ó Mayorazgos
que bos ficiere des é ordenare des segun la dha
estra disposicion é ordenacion por vrd. de los
dhos Abalas é cadauno de vos é dellos, ó aqui-
en vra vos ó vrua tubiere todas las costas e da
ños é menos cavos que por en de sevos é seles
rescrecieren doblados bien é complidam.te en quisa
que á bos ni á ellos no mengue cosa alguna, é de
mas por qualquier ó qualesquier por quien fin-

care de lo asi facer è complir mando al-
lome que les ésta mi carta de previlejo oelSho
sutraslado autorizado como dhoes mostrare
que los emplace que parezcan ante mi doquier
que yo sea de lo a que los emplazare fasta quin-
ce dias primeros siguientes Solas dhas penas a cada
uno. Solas quales mando a qualquier Ess.no pp.co q.
para esto fuere llamado que de ende a quien ela
mostrare testimonio signado con sus signo no por
que yo sepa en como se cumple mi mandado, e
desto vos mande dar esta mi carta de Previllejo
escrita en pergamino de cuero è sellada con
mi sello de Plomo pendiente en filos de seda
a colores. Dada en la Ciudad de Ecija a veinte
y ocho dias de Abril año del nascim.to del muestro
Señor Jesuchristo de mil è quatrocientos e
cinquenta è cinco años. Yo Diego Arias de Abila
Contador mayor de nuestro S.or el Rey e su
Secretario e Ess.no mayor de los sus previlejos e con
firmaciones de los Sus Reynos y Señorios lo fice
escribir por su mandado. Alphonsus licenciatus:
Registrada: Otorgo è conosco que de mi propia
libre voluntad disponiendo de mis bienes por
virtud de la dha licencia è facultad à mi dada
por los dhos Señores Reyes que desuso se face

mencion è como en la manera, e por aquella
via que mas por pueda è debo que faga e hordeno
Establesco en la mas forma e manera que pue-
da de dro Mayorazgo à don Dn Luis de Velasco
mi fijo e de la Dha Condesa Da Beatriz Manri-
que mi muger de la mi villa de Velfora do con
Su fortaleza e Aldeas e tierra e vasallos ter-
minos e Montes e Prados e Pastos e señorio
e Rentas e Pechos e dros e Jurediccion Civil e cri-
minal emero misto imperio e con Val de Sant
Vicente e la mi villa de Orgacastro Con sus Aldeas
e Cavañas e Vasallos e señorio e terminos
e Montes e Aguas Corrientes e Estantes e Pechos
e dros e Jurediccion Civil e criminal e emero mis-
to imperio segun que me pertenece, e con las labo-
res e compras e mejoramtos de las dhas mis villas,
e mas le fago Mayorazgo de la mi villa de la
Puebla de Arganzon e sus Aldeas e terminos
e vasallos e Rentas e pecho e dros e Jurediccion
Civil e criminal e emero misto imperio segun
lo hove e here de me pertenesce, e mas la mi casa
de la mar con todas las otras Rentas e vasallos
que a ella pertenescan e las Rtas de Panplega
e vasallos que yo he en Panplega e Presno
e Villanueba del Camino, e Quintanilla de

Alluño è Encomarca dela Ciudad de Burgos
excepto las Casas dela dha Ciudad ela mi casa dela
Vega Consus Casas eheredades e Rentas e Arbo
les. easimismo haia etenga la mi casa de Rio
Zerco Conlos Vasallos eRentas de Pan émrs
delcho Lopez. étop veinte ytres mil doziento
mrs de juro de heredad que cio he en la Ciudad
de Burgos, elos veinte ytres mil mrs. de juro de
heredad que yo he anelpedido edho de Herre
ras de valmaseda ecerca della para que loha-
ya etenga por Mayorazgo por la forma emane-
ra que dha es, Epor quanto Segun los dhos Lo dezn-
dientes por linea mas colina Sigue la Dignidad E-
noblecim.to eCondicion desu Padre ebesu Abuelo
asi como dicen los dhos en los fijos eNietos delos
Sena dores, lo qual montan en los dezendientes p.r
linea femenina queesigue el Nieto la Dignidad
eel nombre eCondicion desu Padre, porande yo
queriendo preferir la linea mas colina entendi-
endo por ella mayor noblecim.to de mi linaje
eSolar de Velasco dondeyo descendo esmito-
lantar Establanco imando que despues de
los dias delcho Dn Luis de Velasco mi fzo,
pose el Vacando este dho Mayorazgo por algu
na delas maneras que pueda Vacar queelo haia
eteng.a porsu vida este dho Mayorazgo e

viene del Sr fixo Varon mayor legitimo q.e
desfare al tiempo desumuerte, e despues del, o
por el Vacando que por esta misma forma corren
lo haia etenga e here de el su Nieto e Vinie
to, trasnieto, e den de ayuso Sus descendientes
Varones por la linea mas colena del dho fixo mayor
del dho Dn Luis de velasco Seyendo legitimos
nascidos legitimo Matrimonio e que lo ha
yan e here den por sus grados e a fallescimiento
de los descendientes Varones legitimos fixos el-
dho fixo mayor del dho Dn Luis de velasco
Como dhos e por el or Vacando este dho Maya
zadgo, ordena e mando que lo haia, e here de
etenga por sucesion el dho fixo mayor Varon
legitimo que el dho Dn Luis de velasco obiere
e desfare al tpo. desumuerte. e a fallescam.to
deste a tal Segundo fixo e por el Vacando este
dho Mayorazgo que lo haia e here de etenga
el su Nieto viznieto, trasnieto e den de ayuso
Sus descendientes Varones legitimos descendi-
entes por linea mas colena deste a tal Segundo fixo
del dho Dn Luis de velasco e que lo hayan e here
den por sus grados e orden Fasta que de linea
mascolina de Varones legitimos del dho fixo
del dho Dn Luis de velasco en quien comenso
a estar este dho Mayorazgo sea fenescida

easi mi voluntad, Comando que el dho Mayo
radgo no salga dellos nilo haia ni herede otro
sino el dho Luis de velasco ni los del descendi-
ente. Y por esta misma forma ehorden man-
do que lo hayan eheredan elenpan los otros fijos
legitimos Varones del dho Dr. Luis de velasco
ellos descendientes por linea mas colena
Cadauno por sus grados, esi acaesciere que el dho
Dr. Luis de velasco al tiempo desumuerte, o qu-
ando por el Vacare en qualquier manera el dho
Mayoradgo de sus fijos Varones legitimos
o Nieto o Nieto legitimos del dho Dr. Luis, Es-
tablesco emando que los tales Nieto, prefer-
iendo la Persona desu Padre prefiera a los
otros ehayan eheredan el dho Mayoradgo
antes que los fijos del dho Dr. Luis de velasco
de quisa que haia eherede todavia el Nieto mayor
despues deel sus descendientes Varones legitimos descen
dientes por linea de Varones por sus grados ehorden
en la manera sesso dha, en fallecimto del tal Nieto ma-
yor ellos dhos sus descendientes que lo hayan eher-
den el otro Nieto su hermano Varon legitimo, des
pues deel sus descendientes Varones por linea mas
Colena por sus grados ehorden en la manera
sobredha, epor esta misma manera via eorden

los otros nietos varones legitimos descendi-
entes por linea masculina, elos descendientes dellos
en la manera sobredha del fallecim.to de los tales nie-
tos delos dhos sus descendientes quiero è mando
que lo hayan è hereden è tengan el otro fijo varon
mayor del dho Dr Luis legitimo que el dho Dr Luis
dexare al tiempo de su muerte è los dhos sus descendi-
entes por su horden en la manera sobredha
è esta misma regla è ordenanza mando que se guarde
cerca de los fijos è nietos del dho Dr Luis de ve
lasco è delos otros mis fijos è delos descendientes
dellos o de alguno dellos quando acaesciere que
alguno de dhos fijos è nietos del fijo mayor ya
alguno de dhos fijos è nietos del fijo mayor ya
muerto, è mando que los dhos nietos fijos del
fijo mayor aunque sean menores de edad de
anos pre fendo hayan el dho Mayorazgo antes
que los nietos fijos del otro fijo menor è que lo
hayan ellos è sus descendientes por su horden
der en la manera è por la forma suso dha, e fallecí-
miento dellos que lo hayan è hereden los dhos
nietos fijos del otro fijo menor è sus descendi-
entes en la manera suso dha, E esta misma regla
è ordenanza mando que se guarde cerca de los
nietos de los otros mis fijos e de los descenden
tes dellos è del dho Dr Luis quando acaesciere

que àlguno desare fixos legitimos ò desare
Nieto ò Nietos delfixo mayor yamuerto legitimo
nacidos delegitimo Matrimonio ès ò acaesciere que
eldho Dn Luis obiere fixos Varones de Barrapana
àltiempo delnaçim.to èconcebim.to legitimados
por Matrimonio Subsequente èobiere otros fixos
Varones legitimos nacidos delegitimo Matrimonio
todos deuna Madre ò de diberssas Madres ordeno
èes mivoluntad quelos fixos Varones legitimos
elos descendientes dellos Varones legitimos de can
dientes porlinea de Varones sean prefferidos èha-
yan èhereden èldho Mayorazgo aun quesean
menores de hedad ànter quelos tales fixos legitima
dos por Matrimonio Subsequente èquestos
fixos ò tales nietos descendientes legitimos nas
cidos delegitimo Matrimonio no hayan ni here-
den èldho Mayorazgo èviene Salbo a falles-
cim.to ènenguna de fixos descendientes Varones
legitimos nasçidos delegitimo Matrimonio
delDho Dn Luis de Velasco decendientes por
linea mascolina èa fallecim.to dellos quiero ès
mivoluntad quelos tales fixos legitimados
por Matrimonio Subsequente èsus decendientes
legitimos Varones decendientes porlinea de
Varones ayan èhereden èldho Mayorazgo

antes quelos fixos decendientes varones delos ótros
mis fixos nisus Padres, eestamisma Regla èorde
nanza mando quesegua de cerca delos ótros mis
fixos èdecendientes èdelos decendientes delDho
Dr Luis quando àcaesciere quealguno óbiere fi-
jo èdecendiente varon legitimado por Matrimo-
nio subsequente èotros fixos èdecendientes va
rones legitimos èsi por àVentura àcaesciere que
altiempo delamuerte delDho Dr Luis equando porel
Vacare enqualquiermanera èlDho Mayorazgo node
quedare ni remaneciere fixos varones legitimos
èdespues sumuger legitima preñada delefuere
elcaso enque segun estami ordenanza pertenes-
ceria èlDho Mayorazgo altalparto èparieresefixo
varon mando que èlDho Mayorazgo èviénes es-
ten ensecrestacion enlos Alcaides ètenedores
queelDho Dr Luis de velasco mifixo tobiere edespare
enlas Dhas mis villas de Velforado elaPuebla e
Ofacastro èlas Dhas Casas, ese à havido sinacefixo
ó fixa èque antes que ótra Persona alguna tome
nise entremeta de tomar nitener elDho Mayora
go nilovieres deel èsilo ficiere que qualquier Ju-
er ó Justicia ante quienfuere querellado sinellos
Serllamados ni oydos lestire elDho Mayorazgo
èviera Laposesion delademas quelaposa

dia que ficieren. que sin las otras penas que pon-
gan los dros que por el mismo fho pierda por aq̃ue
llaber todo el dro. que haviá álos Mayorazgos
è vienes del, è sean incapazes para haver è heredar
aquellos bes èl dho Mayorazgo è venga álotro á quien
pertenesciá ello nonestando. end è estamesma
Regla è ordenanza mando que se guarde cerca de todas
las Personas llamadas á este Mayorazgo quando algu-
na muger fincare preñada en caso semejante, è sema
tandole que Dios no quiera la línea de varones del dho
Dn Luis de Velasco por lo qual mas colera en la manera
que dhas es vacando por ello el dho Mayorazgo, que-
ro è mi boluntad è mando que aunque el dho Dn
Luis de sea fra ó fras ó nieto ó nietos, bisnieta, è
nietas dellas è de alguna de ellas aunque sean de
lones. è de legítimo Matrimonio nacidos que las ta-
les fras ni sus descendientes varones. ni mugeres, no
puedan ni puedan haver ni heredar el dho Mayorazgo
è mi intencion è voluntad es que fembra ni fembras
alguna ni algunas descendientes de mi ni del dho Dn
Luis de Velasco mi fho ni de los otros fhos ni fhas
tos ni de otro álguno de los de este mi Mayorazgo
llamados, ni los descendientes dellas àunque varo-
nes, è de legmo Matrimonio nacidos no hayan ni-
puedan haver el dho Mayorazgo, ántes pase
á Dn Pedro de Velasco mi fho mayor legmo y de la

dha. Condesa Dª Beatriz Manrrique mi muger
e asus fixos e subcesores que obiere de haver e he-
redar el Mayorazgo Real que yo tengo fecho
e ordenado alDho Dn Pedro de Velasco mi fixo
e que Dios haia ni pueda haver fembra ni fem-
bras alguna ni algunas ni descendientes dellas
aunque Varones e delegitimo Matrimonio nas-
cidos Salbo en el caso pormi ordenado en el Dho Ma-
yorazgo del Dho Dn Pedro de Velasco mi fixo e á
efecto delos Varones descendientes por linea mas-
culina Segun en el Dho Mayorazgo se contiene.
Otrosi quiero e es mi boluntad que si el tal caso
acaesciere lo que Dios no quiera que por fallecim.to
del Dho Dn Luis e de todos los otros sus fixos e
Nietos e Viznetos e otros quales quier descendi-
entes Varones legitimos e delegitimo Matrim.o
nascidos por linea mascolina e a efecto de ellos
este Dho mi Mayorazgo obiese de pasar Segun
la regla e ordenanza desuso declarada es-
pecificada al Dho Dn Pedro de Velasco mi fi-
jo, e asus descendientes e a qual quier dellos por
linea mascolina e al tiempo que asi obiese de
pasar el Dho Mayorazgo al Dho Dn Pedro, e
asus descendientes e a otros algunos del Dho
linage e Solar de Velasco Segun la dispusicion

cordenanza del dho mi Mayorad.go Pral. que io
fice è hordene para el dho Dn Pedro de Velasco mis-
jo. è para los otros sus decendientes del dho Dn Luis
de fare fixa è Suita, o Vinieta, o otra algena fembra
decendiente por linea de Varones à laqual si Varon
fuera pertenesciera è biniera este dho Mayorad.go
è por ser fembra è mi intencion è voluntad que
no haia ni pueda haver mando è hordeno q.e
en tal caso a la tal fembra si fuere Doncella le sean
dados para àyuda de su Casam.to Dies mil flo-
rines de Oro de justo è dro. peso del cuño de Ara-
gon por aquel è nquien àsi obiere de pasar è pa-
sare el dho Mayorad.go, è si la tal fembra fuere
Casada o Viuda le sean dados para mantener
los Cargos del Matrimonio è vn onesta Vnuden
Seis mil florines de oro del dho peso è cuño de Ara-
gon è que le sean pagados de las Rentas è Fruto, e
pecho è dro de las dhas mis villas e logares è he-
redam.tos que io hordeno è mando que haia el dho
Dn Luis mi fijo è sus decendientes por linea masco-
lina del poreste dho Mayorad.go è dentro de cinco
años complidos primeros siguientes Sueldo por
libra en cadun año lo que endemontare e que
Corran los dhos años desde el dia que àsi vacare
el dho Mayorad.go è biniere al dho Dn Pedro
è à sus decendientes o à otro qualquier varon

que segun la dispusicion e horden[a]nça suso dha deba
e haia de venir fastasen entera e complidam[te] la
dha quantia de florines a la dha fembra de cendiente
del dho D[n] Luis por linea mascolina que asi quedare
e le pertenesciera el dho Mayoradgo si varon fue-
ra e que en ello ninguna de ello el varon aquien
pasare el dho Mayoradgo no faga ni tenga arte
ni cautela alguna para lo non complir e pagar ente-
ram[te] la dha quantia de florines que desuso se face
mencion segun la condicion de la dha fembra que asi
quedare, es a saber a la Doncella Diez mil florines
e a la casada o viuda seis mil como dho es e si lo-
contrario ficiere que por el mesmo dho pierda
e haia perdido por aquella vez el dho Mayoradgo
e venga al otro siguiente enpradado aquien lo
bier e deviere venir este dho Mayoradgo e aquel
aquien asi obiere e deviere venir sea tenudo de
dar e pagar realm[te] e con efecto la dha quantia
de florines a la dha fembra a los plazos e manera
e forma suso declaradas so la pena suso dha, e si lo
asi non cumpliere entera e efectualm[te] que ven-
ga e pase el dho Mayoradgo al otro parente
mas propinco segundo enpradado que lo hovere
de haver e asi deuno en otro fasta que aquel
aquien venjere e lo obiere de haver de pagar

complidam.te la dha quantia de florines ala
dha fembra de enoriente del dho Dr Luis, laqual
si varon fuera ò biera è devriera de haver el dho Mayo
radgo è alos plazos en la manera suso declarada
è Especificada: Estrosi ordeno e mando que to
dos los varones llamados aeste Mayoradgo ò qui-
en pertenesciere ello fuere de edad Segun esta mi-
ordenanza quesean tenidos Usar sus è sostener
deste dho Mayoradgo è de todas las cosas è en el contenidas
das è atribuidas è que antes que lo hàian è tengan
è entren è tomen la posesion del ò de qualesquier bie-
nes è cosas delas è en el contenidas sean tenudos de hacer
è tomar por ello el Apellido è nombrada del Solar
de Velasco que es mi apellido, è de traher las Armas
dichas. del, è de continuarlo asi por todas sus vi-da
è conque non hayan otro apellido alguno, e que tra-
yan las Armas dichas. de Velasco è no otras algunas
el que lo non ficiere asi que no hayan ni here de dho
Mayoradgo è venga al siguiente en grado à
quien pertenesciera el tal fallesemiento, esi por
ventura despues que obiese è tobiese el dho Mayo-
radgo despues dho Apellido è tomase otro
con el è despues las dhas Armas, è tomase otras
con ellas que por el mismo fho pierda el dho Ma-
radgo è viene, esea abocado, è venga al si-
guiente en grado à quien pertenesciera el fue-

Semiento, pero siesteVaron aquien pertenes
ciere este dho Mayorazgo tuviere o le perte-
nesciere otro mayorazgo por vrd. delqual haia
de haver cierto apellido enombradia etraeràn
estas Armas quiero emando que ental caso se-
llame ehaia dellaman del Apellido de velasco
eno de otro alguno etraia las Armas dhas. de
velasco, pero sital Caso fuere porque el no deba
haver otro Mayorazgo & Si traher las Armas de la Linage donde le pertenesciere
ental caso pueda ponerlas Armas del linage
donde el tal Mayorazgo le pertenesciere en la or-
la del Escudo donde estuvieren las Armas dhas.
que ha de traher de Solar de velasco epor ello non
dexe de haver ni heredar este dho Mayorazgo
ni lo pierda siantes lo obiere havido: Otrosi
es mi boluntad emando que no sean Capaces ni-
puedan haver ni heredar este dho Mayorazgo
muger alguna ni clerigo de orden sacro ni frai-
re ni Monje profeso en orden o en religion
alguna quesea salbo si fuere en Religion o en
orden de Cavalleria tal que libre e legitimam.te
pueda Casar, ni Condenado apena de muerte
o destierro perpetuo ni perdim.to de bienes fuera
del Reyno o en lo a el señalado ni mudo ni ciego
ni tollido tal que no pueda andar por si egl
non haia entendim.to sano antes como si el

tal ô los tales no fuesen ni sean natura
pase á otro aquien por la regla con derecha
suso dha deva venir, pero si qualquier destas lisio-
nes ô bien en qualquier Varon que este mi Mayo-
radgo ô bien de heredad despues de havido ypo-
seido el dho Mayoradgo è mi boluntad que por esso
no lo pierda è despues desus dias torne á aquel
que de dho lo ô bien de haver, è si por aventura
algunos despues que tobiesen el dho Mayoradgo
fuesen ordenados ô ficiesen profesion ô fuesen
condenados á pena de muerte ô destierro per
petuo ô perdim.to de vienes como dho es que
por el mesmo ftho pierda el dho Mayoradgo è
venga al siguiente ynprado segun estami ordé-
nança è quiero è mando que si algunas delas Per-
sonas llamadas este Mayoradgo á quien pertº
nesciere fueren captibos de Moros ô de Enemigos
ô ausentes del Reyno ô en Romeria ô por mandado
del Rey ô en otra manera que estén á speradas
por tres años è en ser.vicio del Rey fuere que
sean á speradas ô tres tres que sean seis, entre-
tanto que el dho Mayoradgo viénes esten en
Secrestacion en poder de los dhos Alcaides ô tene-
dores segun dho es. è en el Caso de quando alguna
muger delas á este mi Mayoradgo llamadas
è quedase prenada al tiempo del fallesc.im.to

desumarido, esi fasta el Dho tiempo veniere
que lo haia echere de guardando las cosas conte-
nidas enesta mi ordenanza, esi para el Dho tpo
novviere que por el mismo fecho sea difunto
el Dho Mayorazgo evenga al siguiente engra-
do a quien pertenesciera despues dellos equiero
edefiendo que este Dho Mayorazgo ni los vienes
ecosas dell ni parte alguna dellas nonpuedan
ser nin sean vendidos ni Donados ni trocados
ni dados, nin hipotecados ancenso Yntiteosin
ni Arrendados por grantiempo ni dados en Dote
ni en Arras nien Donacion propter nuncias ni ena-
jenados por qualquiermanera de alienacion ma-
yor omenor, delas suso especificadas niso purga-
das acargo ni tributo alguno enalguna manera
quiersea alienacion voluntaria oneceseria, vn-
gente o utile niquesean alimentos ni redencion
de Captibos opor otra causa maior omenor e Ygual
destas nienotra alguna manera a algunas Per-
sonas ni Personas ni vniversidades dequalquier
estado o condicion o prehemineneia o Dignidad
quesean oserpuedan aunque sean previlleçadas
de qualquier previlleço quesea, ni por qualquier
titulo onerozo ni lucratibo. a la republica pro
vecho ora, ora prouechosa se faga envida o enmuerte
esi Contra el tenor e forma delouso Dho o de

qualquier Cosa ò parte dello fuere procedido á
las Cosas Suso dhas ò á qualquier dellas ò á otra qu-
álquier álienacion ò ynmision, ò subjecion, ò tras-
pasamiento, ò Cargo, ò tributo ò en otra qualqui-
era manera que por el mesmo fecho, e por ese mismo
dho todo á quello que contra esto por mi ordenado
ò contra qualquier cosa ò parte dello fuere sho
ò intentado haia sido ò sea ninguno e de ningn
valor, e mi intencion e voluntad es que este
dho Mayorazgo e todas las cosas del siempre
hayan sido ò sean de su natura ò condicion epa-
ra en todo tiempo ási enquanto á la Propiedad
e Señorio Como quanto á la tenencia e posesion
ynprescriptibles ynalienables, ò que non ayan po-
dido ni puedan Cagenar ni prescanpanar
ni perder ni prescrebir por tiempo alguno que
sea ni por lisencia ni longuisima prescripcion,
mas que siempre haia quedado ò quede entero
e fixme, e intacto, e estable e valedero este
dho Mayorazgo sin diminucion alguna
por perpetuam.te para siempre jamas ni se haia
podido ni pueda por derecho ni Caso
ni crimen de Exegia o de lesa mayestatis, o de
perdicion ò de otra qualquier crimen ò de
lito ò Caso ò igual ò mayor ynorancia de los

Suso dho de qualquier natura que sea antes
en tal caso è caso. Si acaesciere que el dho Mayo-
radgo è cosas del non se hallan podido ninpue-
dan por ello perder ni en otra alguna manera mas
que por el mesmo fha è por ese mesmo dho las dhas
villas de Velforado, è la Puebla è las otras cosas
ènsus quales quier pertenescientes al dho Mayo-
radgo se haia tornado e torne a la Persona, o
personas que deve beni è subceder segun esta
mi ordenanza, àsi como si ella de linquente
non obiese sido ni fuese en rrerum natura
è fuese pasado desta presente vida ànte se hallen
delinquido por manera que todo tiempo è sienpre
jamas este dho Mayoradgo que de entero
è firme è ileso intacto perpetuo segunque
en el se contiene sin embargo ni contradicion
alguna è esto mesmo quiero es mi voluntad que
non puedan ser sacados por Rey ni por Princi-
pe ni por otro Sor o Señora ser dhos bienes
alienables por que mi voluntad è intencion es
que este Mayoradgo sea durable è valedero
è permanezca e dure mediante Dios por si-
empre jamas en mi memoria, è porque mejor
segua se cumpla hordeno e mando que to-
das las Personas llamadas à este Mayoradgo

o qual quier dellas a quien pertenesciere an-
tes que lo haian è tomen la tenencia è posesion delos
dichos Vienes ni de cosa alguna dellos si supiere des-
tami ordenanza è dentro dentro de un año
que lo supiere sean tenudos de facer è fagan
juramto sobre la señal de la cruz è palabras delos
Santos Evangelios en forma de vida en la Yglia
del Monasterio de Sta Clara de la dha mi villa de
Medina donde es el Enterramto de nuestro linaje
ante la pnte de del dho Monesterio en presencia de la
Abadesa è Convento del dho Monesterio è Alcaldes
è Alcaldes Regidores de la dha mi villa de Medina
è por ante el Esno de Concejo della de guardar e te
ner todo lo suso dho en este dho mi Mayorazgo
è lo en esta ordenanza contenido e no hir ni venir contra
ello ni contra parte dello, ni demandará ni-
pedirá poder ni por otro licencia ni autoridad
ni facultad alguna al Sumo pontifice ni a sus
delegados ni al dho Rey mio ni a sus subcesores
ni a otro Prelado ni Rey ni Principe, ni Señor
ni Persona alguna para lo menguar ni disminuir
ni mudar en cosa alguna dello ni del contenido
ni dará consentimto en cosa alguna dello contra-
ria aunque por el dho Sto Sumo Pontifice o por
sus delegados o por el dho Rey mio o por sus
subcesores o por otro alguna persona de estos

opor alguno dellos que pudiere parasello haya
& de su propio motuo o instancia & qualquiera que
sea, sea dada de licencia & abthoridad & facultad
para ello, el qual dho Esv.no de dello dos Instrum.tos
uno al que tal Juram.to fiziere, & otro a la dha
Abadesa p.a q.e la tenga con la Esv.ra de dho Mayo-
radgo & que ella la deuer, & si por aventura
a quien fuere deferida este dho Mayoradgo fue-
se entan pequeña hedad que no pueda ni deba
jurar segun dicho es que luego & que viniere a he-
dad Capaz de Jurar & sopiere de stami ordenanza
sea tenudo de facer & faga el dho juramento
en los tiempos sobre dhos, & si no ficiere el dho ju-
ram.to el dho no y quardare en todo o en parte
que por el mesmo fecho pierda & no haia el dho Ma-
yoradgo & venga al siguiente bien assi como
si fuese muerto & si por aventura algunas de
las Personas a quien estonces no pertenesciesse
deferido el dho Mayoradgo tomare por si-
mesmo la tenencia & Posesion del & los unes
del & con relacion no verdadera dexa o buelue la
dha Posesion o Embargare o contrariare
de fecho in justam.te la dha posesion a la Persona
a quien entonces pertenesciere el dho Mayorad-
go que sin las otras Penas que ponen los dros
por el mesmo fho sea Inabile & non capaz p.a

haver ni heredar el dho Mayorazgo e sus mas
no lo pueda haver ni haia ni herede ê qual-
quier Justicia ê quien fuere apasellado, Informa-
do del dho de la verdad sumariam.te e de plano
sin estrepito figura de Juicio lo prive e desapo
dere de la dha tenencia e posesion e la entregue a
aquien antes pertenesciere este dho mi Mayo
razgo segun estami ordenanza, esuplico epi-
do por Mrd al Rey mis.or e a sus Subcesores que
haviendo memoria de algunos Servicios que con-
toda Verdad lo hesitho e Entiendo facer suge-
ta mia mande guardar e cumplir este dho Mayo
razgo e todo lo en el Contenido por mi fecho
Consu licencia e abtoridad suso encorporada
por su carta de Privilejo Rodado, Sellado con
su sello fuerte e firme Con todas e quales qui-
er clausulas derogatorias e abrogar.nes e otras
firmezas a ello necesarias e Compli deras e inter-
ponga a ello e a cada cosa e parte dello su per-
petuo decreto e abtoridad Real p.a q.e Vala, e
sea firme e Estable para siempre jamas. E-
porque esto sea firme e no caya este Mayorazgo
ante Juan Fern.do de Melgar mi Ss.rio Esv.no de
Camara del dho S.or Rey queba escrito en dier
hojas de Pergamino de Cuero e en fin de cada
hoja va señalado de la señal de mi nombre

Fha

e del dho Esno en fin de toda la firme de mi nom-
bre e fogue a los presentes que fuesen dello tôos q.
fuesse dho e otorgado este dho Mayorazgo por el
dho Sor Conde Dn Pero Fñz de Velasco en el Hos-
pital de la Veracruz cerca de la villa de Medina
de Pomar a catorce dias del mes de Abril año del
nascimto de nuestro Sor Jesuchristo de mil e
1456: quatrocientos e cinquenta e seis años, tôos
que estavan presentes llamados e Rogados
para ello que vieron otorgar todo lo suso con-
tenido a lo dho Sor Conde firmar a que fueron
Fernad Sancher de Velasco fijo de Dia San-
cher de Velasco, e el Vicario Juan Garcia de
Medina, e el Pbro Joan Gonzalez de villadiego
e Alcalde mayor del dho Sor Conde e Lope Mar-
tinez Arcipreste de Berberiesca e Joan Marti-
nez de Medina Provisor del dho Hospital
de la Veracruz, e Pero Perez de Salinas Cama
rero del dho Sor Conde, e Gomez de Ribaman-
dri su secretario: Yo el Conde: Fernando:
Joanes Pbro Lopus Archip.o: Juan Martinez:
Gomez Pedro: E yo el dho Juan Fñz de Mel-
gar Esno suso dho fuí a esta presente con los
dhos tôos e fize escribir este Mayorazgo
por Ruego del dho Sor Conde que aquí

firmó su nombre y lo otorgo en presencia de
los Sños Test.os los quales lo firmaron de sus nom-
bres, y por ende fice aqui este mio signo: En tes-
timonio de verdad: Juan Fern.z

Fundacion de Mayorazgo para D.n Fern.do de Velasco

En el nombre de Dios e de su
bien aventurada Madre aqui
en mi poder tengo por mi Señora e Abogada e delos An-
geles e Santos en quien yo he especial devocion
e de toda la Corte Celestial: Porquanto los Mayorazgos
son fallados por Escritos en los años para atribuir
e atribuyen acrescentam.to de honra e viene
e señorio e poner en ellos la memoria de los que los atri-
buen e constituyen e establecen es mas durable
e la Division de los viene que se parten entre los
fijos por herencia traen muchas veces menos-
miento de linage e memoria porque non fincan
tantos viene al primogenito Conque pueda
sobtener el estado de su Padre por lo qual pa-
resce el linage e se menguan muchos provechos
e viene que dellos se siguen. Por ende yo D.n
Pero Fern.z de Velasco Conde de Haro S.or de la
Casa de Salas, Camarero mayor del muy señor el Rey
de Castilla, fijo del mui S.or Juan de Velasco que
Santo Paraiso haia, e veyendo quanto viene
e provechos se siguen de los Mayorazgos e co-
diciando acrescentar en honra e viene, ese-

noxio à Dn. Fernando de Velasco mi fiso Exmo
e dela Condesa Da Beatriz Manrrique mi muger
Exma por grand bien E nobleam.to è sobtenim.to del
Solar è linage de Velasco donde yo vengo, por
vrd de la licencia è facultad è abtoridad a mi da-
da è otorgada por el Rey Dn. Juan mi S.or de
Esclarecida memoria para facer è hordenar, e
Condicibir, è Establecer Mayorazgo, ò Mayoraz
gos de todas mis villas è logares, è vasallos è se-
ñoxios è heredam.tos è casas fuertes, llanas, e
más de puro de heredad e de todos è trx quales
quier mis bienes è de cada cosa dellos à lo mi-
fixo mandar è trx mis fixos è a cada uno
dellos, e a los descendientes de mi e dellos e otras
personas contenidas è Expresadas en la dha licen-
cia la qual dha Licenciar
x me fue despues Confirmada por el Rey Dn.
Henrrique mi S.or que Dios mantenga fiso-
del dho S.or Rey Dn. Juan, e de todo ello mi mando
dar su Carta de Previllejo segun que esto, e otras
cosas mas largam.te se face mencion en dos Al-
balaes originales firmados de los nombres de
los dhos S.res Reyes Dn. Juan, è Dn. Henrrique
los quales dhos Albalaes han insertos de palabra
à palabra en un Previllejo del dho S.or Rey
Dn. Henrrique, que sobre la dha Razon me
mandó dar escrito en pergamino sellado

consu sello de Plomo pendiente en filos de
seda à colores sutenor delqual es este que es sigue

Facultad R.l Enel nombre de Dios, Padre, e fijo e Es-
piritu santo que son tres Personas è una esencia de
vinal que vive è Regna por siempre jamas è de
laben à bentura da virgen gloriosa N.ra Sra
Sta Maria Madre de nro. S.or Jesuchristo ver-
dadero Dios e verdadero hombre: Cotrori del bien
aventurado Apostol S.or Santiago Luz e Patron
delas Españas, Caudillo eguiador delos Reyes
de Castilla è de Leon, e delos otros Santos e santas
de la Corte Celestial: Porque antiguam.te los Re-
yes de Castilla è de Leon de gloriosa memoria mis
progenitores Veyendo e Conosciendo ser asi-
Compliadero à servicio de Dios e suio è a ben de
sus Regnos è a la defension de la cosa pp.ca de aque-
llos, porque ellos fuesen mejor servidos e mas
poderosam.te pudiesen mandar complir e exe
cutar la Justicia que por Dios les es Encomen-
dada en la tierra e Goberrar e mantener sus
Pueblos en toda Justicia Par è sosiego e tranqui-
lidad e defender e amparar sus Regnos e tier-
ras e señorios e conquistar sus contrarios
è costumbraron dar licencia. à bto ridad e fa
cultad los grandes è altos omes de sus Reynos
para facer è ordenar e constituir e esta

blecer Mayorazgo ó Mayorazgos uno ó dos ó
mas segun bien bisto le fuere ó plogniere de sus bie
las ó logares, é castillos é fortaleras é tierras é he
redam.tos e viene, en sus fijos mayores ó en los
otros sus fijos ó descendientes ' así porque la memo-
ria de los tales é de su linage con la ayuda de Dios
non pereesciese é durase perpetuam.te en los tiem
pos ádenideros é sus Casas non se desficiesen
por fallescim.to de ellos ni quellas fuesen menos ca-
vadas ni disminuidas haviendose de partir p.r
muchas Personas de las quales los Reyes no pueden
así po deroam.te ser servidos como de los Mayo-
radgos é Casas quando estan juntas é enteras.
Cotrosí por quanto el Rey ó Príncipe mas poderoso
ensalzado é tenido é servido es quando los su-
yos son mas ricos é abondados é honrrados
é son de mayores Casas é facendas é pueden
mejor servir con ellas, los quales Mayorazgos
se han continuado é acostumbrado é guarda-
do en mis Regnos é Señoríos ás ient tiempo
de los Reyes de gloriosa memoria donde yo vengo
como en el mio fasta aquí é aun se han acos-
tumbrado é continuado facer e usar así en
todos los sus Regnos Christianos, habiendolo
é aprovando lo todos por bien justa é derecha
mente fecho segun que les, Por respecto é con

sideracion delo qual, èasimesmo conociendo
los muchos ègrandes ealtos èleales èseñalados
Serviçios queb[os] Dn Pedro Fñz. de Velasco conde
de Haro S[or] dela Casa de Salas mi Camarero maior
edelmi Consejo, èaquellos donde vos venides, fecieron
èfecistes àlos Reyes deplorioria memoria mi Padre
emi S[or] que S[to] Paraiso haia ehavedes fho èfaceis
àmi de cadadia èporque àl Rey que tiene logar
de Dios enla tierra ees cabeça desu Pueblo àquiento-
dos sus naturales deven congxarse àmos Servir
ehonxrar èacatar etemer, èobedesçer pente-
nece galardonar los servicios ebuenos fecho q[e]
los sus naturales facen, ehonxxarlos esublimar-
los edeconsolos poellos eles facer gracias emer
Ce des señaladas, haviendo Conellos larga
E franqam[te] Conto da liveralidad maiormente
cerca de àquellos que porsupran linage eleal
tad fidelidad ègrandes èsipulares Servicios
lo han bien merescido emerescen como lobos
elobo Conde ebastos antepasados lohavedes
ben merescido emerescedes, Porque el Rey
ò prinçipe que face qualquier gracia omñ debe
Catar enella quatro coas, laprimera loque per-
tenesce àsu Dignidad è Magestad Real, elasegunda
quienes àquel àquien face lagracia omñ como
gela hase merido ò que desenbir omerescen, ela

[illegible]

tercera quales àquella cosa de que fuere lamado, ò
gracia; la quarta el daño ò pro ò servicio ò desservi-
cio que dello se le puede seguir. Poniendo à cada
considerando todo esto è entendiendo que cumple
à si à servicio de Dios mio è al bien de mis Reg-
nos è à la defension de la cosa publica de aquellos
quiero que sepan por esta mi Carta de Previlejo
todas equales quier Personas de qual quier estado
ò condicion preheminencia ò Dignidad que sean
agora ò seran de aqui adelante para siempre ja-
mas como yo Dn Henrrique por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Galicia de Se-
villa, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algar-
ve, de Algecira, e Señor de Vizcaia e de Molina, Reg
nante en uno con la Reyna Dª _____ mi muy
Cara e muy amada muger è con los Infantes
Dn Alfonso y Dª Ysabel mis muy caros è muy ama-
dos hermanos, vi un Albala escrito en Papel, è
firmado de mi nombre encorporado en el en Al-
bala del Rey Dn Juan de Esclarecida memoria mi
Padre e mi Señor que santo Paraiso haia firmado de
su nombre fecho en esta guisa: El Rey: Por
quanto vos Dn Pero Lasso de Velasco Conde de
Haro mi Camarero mayor e del mi Consejo me especistes
relacion que el Rey Dn Juan mi Señor è Padre que haia
Santa Gloria haia vos mandó dar e dó en su

Facultad

Mvala firmado de su nombre Su tenor de la qual es
este que se sigue: Yo el Rey: Porquanto vos D.n Pero
Fern.z de Velasco Conde de Haro mi Camarero mayor
e del mi Consejo me fecistes Relacion que de mi
nuestro S.or e placiendo a mi mrd. entendiades
ordenar e establecer, e constituir e facer Pral. mayo-
razgo a vro. fijo mayor legitimo, e asimismo
otro o otros Mayorazgos o Mayorazgos para
vos o otros vros. fijos varones legitimos que oy
dia. Javedes e de aqui adelante Dios vos diere
o para qualquier o qualesquier dellos de qualesquier
vuestras villas e lugares, e Castillos e fortalezas
e heredam.tos e vienes asi de lo que obistes e fueron
fincados de Juan de Velasco vuestro Padre mi
Camarero mayor que fue e del mi Consejo, e de D.a
Maria de Soliz vuestra Madre, e de D.n Pedro Fern.z
de Velasco vuestro Abuelo e de los otros donde vos
Como se los que vos habeys
venides Comprado e havido por qual quier titu-
lo e asimismo de aquellos que vos yo he fecho
merd. e graçia e Donacion e fiziere de aqui ade-
lante e de lo que obiere des ganare des e de aqui
adelante vos pertenesciere en qualquier manera
e por qualquier razon e causa e titulo que sea
Como de los oficios Si alguno demitiere des de uno
de heredad, e de qualesquier mrs. que de mi ha-
vedes e tenedes por mrd. de uno de heredad

emas suplicastes è pedistes por mrd que vos yo
diese licencia è facultad para poder hacer ordenar
è establecer el dho. Mayorazgo ó Mayorazgos q.
que los haia chere de el vrd. fixo ó fixos para qui
en los vos ficiere des ch ordenaredes, è despues de
sus vida sus fixos varones legitimos descendientes
por linea mascolina, ea defecto dellos la Persona
ó Personas que vos ordenaredes è mandaredes, è as
pusiere des por la via è forma è manera è con los vin
culos è condiciones, è modos è submisiones, è sub-
gesciones è restituciones è penas è clausulas è fir-
meras è prohibiciones è otras quales quier cosas
de qualquier natura vigor è efecto calidad emis-
terio que vos quisiere des è buestra libre dispusi-
cion è querer è voluntad, tanto que no pueda
haver ni here dar los dhos Mayorazgos, ni
alguno dellos alguna ni algunas fixa ni fixas
ni nieto ni nietas buestras ni otra alguna fem-
bra decendiente de vos ni de los dhos vuestros
fixos ni fixas, ni nieto ni nietas ni alguno de
llos ni de ellas, ni de alguna ni de algunos de los
que en el dho Mayorazgo ó Mayorazgos è-
bieren de suceder ó sucedieren, ni los fixos
ni nietos ni otros decendientes de aquellos
aun que varones è aunque sean nascidos de le-

gitimo Matrimonio sabo à efecto delos varo-
nes descendientes porlinea mascolina segun que
por bos fuere ordenado establecido, masque todavia
lo hasan los varones descendientes porlinea mascolina
à quello à aquellos enquien viniere à deviere devenir
segunla ordenacion ehordenaciones que bos delos
dhos Mayorados è à cadauno dellos ficieredes eor-
denaredes èestablecieredes, econque los bienes ecosas
delos dhos Mayorados ni de alguno ni algunos de
llos no puedan ser ni sean departidos ni apartados ni sisca
dos ni quitados ni se puedan vender ni trocar ni-
obligar ni dibinen car ni enagenar portitulo al
guno lucrativo ni onerosa ni ser dados ni algo ni-
gun tiempo ni en algun tiempo ni dados en
Dote ni en Arras ni en Donacion propter nuncias
ni enagenados por otra manera alguna de
alienacion mayor omenor o Igual de estas quier
sea alienacion Voluntaria onecesaria ola te-
publica provechosa onoprovechosa ni sea ni pueda
ni pueda perder por crimen ni delito ni Exceso
ni por otro Caso de ninguna manera hasta el menos inclu-
sibe asi contratacion publica Como enotra qual-
quier manera que faga ò Cometa aquello aquel-
los enquienbos fecieredes por buestra ordena
cion, elDho Mayorazgo, o Mayorazgos o qual
quier o quales quier dellos, mas que en aquel caso
Cada que acaeciere

[illegible]

Mayorado ó Mayorados, e sea todo ello por el mis-
mo fecho en aquel ó aquellos en quien segun
vuestra Ordenacion deva venir en efecto
de aquel ó aquellos que lo tal ficieren ó Come
tieren bien así e tan cumplidam.te Como si lo tal
ó los tales delinquentes non ó biesen seido Inxe-
rum natura ó assi Como si por fallecim.to dellos
sin haver delinquido lo habxia de haver el ótro
ó los otros que ello devenyesen en ellos ó sub
der en tal manera que todavia el dho Mayora-
go ó Mayorados vaian e pasen á aquel ó aque-
llos que lo devan haver e heredar enteramente
sin diminucion alguna, libre e desembargadam.te
segun que lo bos ficiredes e dispusiredes, e xa
mas e Constituiredes e Establecuiredes por
testam.to ó por qual quier otras voluntades no em-
bargante que vos haiades ó tengades otros fi-
jos ó fijas e otro ó otros descend.tes aunque
ellos ni ellas ni alguno dellos ni dellas no aya
ni les que de saler.ma parte que de dro debam haber
e heredar e les pertenescan a lo dho Mayorados
é vienes e cosas dellos ó de qualquier ó qualesquier
dellos que todo ello sea e sinque á vuestra libre
disposicion é querer é voluntad no embargante
lo suso dho ni ninguno dho vuestro Padre e madre
é Abuelo, e los otros de quien vos decendedes, é
otras quales quier Personas de qualquier estado

ò condicion prehemineneia, ò Dinidad quesean
ò qualquier dellos con licencia delos Reyes deglorioa
memoria mis progenitores ò dequalquier dellos
ò sinlatal licencia ò en otra qualquier ma-
nera ò breie ordenado ò Establecido, ò constitui-
do qualquier mayorados ò Mayoradoos delas
tales villas elogares, è Castillo è fortaleras è he-
redam.tos eviénes edequalquier ò qualesquier
dellos enqualquier manera, èsoqualesquier con
diciones è vinculos emodos, èsubmisiones esobs-
tituciones è restituciones, esubpeciones, è penas
è clausulas è firmèzas eprohivicones èotras
qualesquier Cosas dequal quier natura, vigor,
efecto, Calidad, emisterio quesean ò espue-
sto en caso quelas ò brasen, ordenado, è fecho, he
Constituido, establecido, èaunque los tales ò qua-
lesquier dellos ò brasen sido confirmados de
los Reyes mis progenitores ò dequal quier dellos
con qualesquier penas è prohivicones, esobstitu-
ciones è clausulas è aplicaciones eaun consideran-
do que por los dhos Mayoradoos quese facen en
mis Reynos son mejor servidos los Reyes, e
que es complidero à bien de la cora.ppa. de ellos de
se facer los tales Mayoradgos porque las Casas
que den enteras è non se menguen ni menos
caven ni diminuan Repartièndose por mu-

chas partes, e queesmas licito e Razonable dese
facer e atribuir los tales Mayor.s a los varones q.e
non a las Fembras lo qual acatando con muchas
Razonables Causas que me acuerden acerca dello
diendo que cumple assi a Seruicio de Dios em-
cabien de la Cora pp.ca de mis Regnos. Cotrosi
por Respeto de los muchos e buenos e leales Siruí-
cios que vos el dho Conde me haveds fecho fa-
ceds de cada dia e en alguna emienda e remu-
neracion dellos, e porque la memoria de vra
Casa e Linage sea mas durable e los Parientes
e Criados naturales de vra Casa e Solar de
Velasco sean mejor acatados e sobtenidos, e
las Dotaciones q.e vras por vros. antepasados, e
por vos e por vros. descendientes por Seruí-
cio de Dios e provecho de vras animas sean
mejor Complidas, por la presente de mi propio
motu e cierta ciencia e Poderio Real absoluto
como Rey Soberano q.e no reconociendo Su-
perior en lo temporal Vos do e otorgo la dha
licencia e facultad, e plenaria abtoridad Seg.n
que por vos me es pedida para que podades fa-
cer e hordenar e Constituir, e establecer e otor-
gar Mayorazgo o Mayorazgos de todo lo su-
so dho o de qualquier cosa o parte dello a vues
tra libre disposicion e voluntad e querer, e con

quales quier clausulas e vinculos e firmezas
abrogaciones e derogaciones e dispensaciones
modos e condiciones e penas e submisiones e sub-
gaciones e restituciones e obligaciones, cargos
e prohibiciones, e sobstituciones e prohibiciones, e
otras cosas quales quier de qualquier natura, vi-
gor, efecto, calidad e misterio quesea o ser
pueda que vos quisieredes e vuestra voluntad
fuere las quales des de agora yo he aqui-
por declaradas e especificadas vengasi e tan con-
plidam.te como si de palabra a palabra aqui fuesen
puestas e incorporadas de mi propio motu-
e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que
en esta parte quiero usar e uso vos do poder e
abtoridad e facultad e licencia segun en la mane-
ra e forma e con las calidades e clausulas e fir-
meras suso dichas para que podades facer e hor de-
nar e constituir el tal Mayorazgo o Mayo-
razgos a los dichos vuestros fijos o qualquier o
quales quier de los que vos quisieredes en la mane-
ra e forma e con los modos e condiciones e pe
nas e obligaciones e sostituciones e submisiones
e vinculos e restituciones e suspeciones e pro-
hibiciones e Instituciones e con todas las otras
cosas e cada una dellas de qualquier natura
quesea que vos quisieredes e vengistes vos

Serán tanto quelos dhos Mayorazgos ni al-
guno ni algunos dellos nonlos pueda haver, ni he-
redar, ni haia ni herede como dho es fembra
alguna ni algunas, ni los fijos ni fijas ni descen-
dientes dellas aunquesean nascidos delegi-
timo Matrim.o Salvo enel caso porvos hoide
nado a defecto de varones descendientes p.r
linea masculina Segun porvos mes pedido
Como Caso dho es, mas el varon o varones
a quien vos lo quisieredes preferir dar, tra-
yendo el tal o los tales vuestras Armas dras.
de velasco quebor agora traedes sin diferencia
alguna etomando etrayendo portodasvuestida
vuestro Apellido de Velasco equeasi nonlo.
faciendo pase luego el tal Mayorazgo o Ma
yorazgos a aquel o aquellos enquienporfa-
llecim.to dellal o delos tales debanvenir elDho
Mayorazgo, o Mayorazgos segunlaordenan.a
quebor cerca dello ficieredes Ordenaredes, lo
qual todo suso dho enestemi Albala contenido, e
cadacosa eparte dello es mi mrd evoluntad
e quiero emando quese faga eguarde ecum-
pla asi Segun que enel se contiene non Embar-
gante qualquier Mayorazgo o Mayorazgos
manda, omandas establecim.to o Establecim.tos
Caso quelos obiere ohaia dho por los dhos

vño. Padre ó Madre ó Abuelo ó por los otros
donde bos ó ellos venides ó por qual quier ó qua-
lesquier dellos ó por otra ó otras qualesquier
Personas que posean de las tales villas ó lugares, ó
Castillos ó fortalezas ó viñas ó heredam.tos ó de
qualquier cosa ó parte dellos, so qualesquier for-
ma ó condicion de palabras con mi licencia ó au-
toridad ó de los Reyes donde yo vengo ó de qual-
quier dellos ó sin ella, aunque los tales Mayo
razgo, ó Mayorazgos contengan qualesquier
clausulas derogatorias, ó firmezas ó prohibicio-
nes ó penas ó Instituciones ó obligaciones, ó
Sobstituciones ó vínculos ó submisiones ó restitu-
ciones ó cargos, ó condiciones, ó modos, ó otras
qualesquier cosas de qual quier natura calidad
ó misterio que en contrario sean ó ser puedan
de lo suso dho ó de qualquier cosa ó parte dello, pu-
esto que por las dhas Ess.ras ó Mayorazgos ó por al-
guno ó algunos dellos ó dellas se digan ser, ó aun-
que verdaderam.te sean ó puedan ser, ó aun-
persona ó Personas de vño. deudos ó parientes
ó sub cesores de qual quier estado preheminencia
ó Dignidad que sean ó ser puedan, ni asimismo
embarg.te que a los dhos vños. fijos ó fijas
ó otros decendientes no puede ser legitimam.te
que de vuestra herencia les pertenesca, ni las
Leyes del fuero que cerca dello fablan, Caio

por las Causas Suso Dhas ẽ por otras legitimas
que aello menueben Compliderar a mi Seruicio
e a bien de la Cosa pp.ca de mis Regnos, e hauiendo
a qui por Expresado e declarado uen ás i Como
si de palabra à Palabra a qui fuese puesto, lo
reboco e Caso, e anulo e do por ningunо e de nin-
gun valor e ningunto à esto atañe bien ás i Co-
mo si nunca hobiese pasado ni obiese sido nife
cho, ni hordenado, quiero e mando que no pueda
enbargar à este mi Albala ni à lo Contenido en
el ni al Mayorado, o Mayorados que ellos
ás i ficieredes e Stablecieredes e hordenaredes
ni alguno dellos ni Cosa ni parte dello ni de lo
en ellos en Cada uno dellos Contenido, quales
quier leyes fueros e dros, e ordenam.tos e Esti-
los e Costumbres e firmezas e Cartas e preui-
lejos, e Escritos e otras quales quier Cosas ás i de
fho Como de dro. de qualq.r natura, e fecto,
Calidad e misterio que en Contrario desto sea
e sea puesta aunque sea tal natura
de las quales à qui de biese ser fha espresa, e es-
pecial mencion e Caso las abrogo e derogo en qu-
anto à esto atañe e atañer puede: E otrosi
las Leyes que dicen que las Cartas dadas Contra
lo fuero o dro deuen ser obedecidas, e non
complidas aunque Contengan quales quier Clau-
sulas derogatorias e otras firmezas, e que

las leyes efueros edros. no puedensex dezo
gados sabo por contes. Eotroi alro equito
toda obrecion esubrecion, etodo otro obsta-
culo, eimpedimto asi dessho como dedro que
pueda embargar operjudicar alonso dho
o aqualquier cosa oparte dello esuplo quales
quier defectos eobmisciones asi desustancia
esencia como desolennidad eonotra qual
quier manera necesarias ecomplideras epro-
vechosas desesuplir pa validacion efirmeza eco-
roboracion perpetua delos tales Mayorazgos edes-
dauno dellos etodo lo suso dicho este mi Albala Conte-
nido eada cosa eparte dello edela declaracion
einterpretacion einstitucion ehordenazon esta-
blecimto eprohibicion edetodas las otras cosas, ede
cada una dellas dequalquier natura vigor efecto
calidad emisterio quesea oserpueda quebor dho
Conde Dn Pero Frz de Velasco por vrd destacha
mi licencia efacultad quelyo para ello bor do edor-
go facultad aellos eestablecer edes eotorgar edes
e Enmendar edes emandar edes enxar on de
los dhos Mayorazgos edecadauno dellos como
dho es; Emando almi chanciller enotarios que
estan alatabla delos mis Sellos que den elibren
epasen esellen sobre dello mis cartas epreviletos
uno odos omas quantos cumplieren firmes e
bastantes econ quales quier clausulas derogatorias

ẽ firmeras Ẽ conporando ẽ cadauno dellos este
mi Albala, ẽ asimesmo, loque vos por vid del fi-
ciere des ẽ otorgare des e Estableciere des ẽ Enmen
dare des en razon delos dhos Mayoradgos de ca-
dauno dellos Como dhos es, por manera qẽ aquello
vala ẽ seguarde ẽ cumpla ẽ sea firme e Estable
para siempre jamas, emando al Prinçipe Dn
Henrrique mi muy caro emuy amado fijo pri-
mogenito heredero, Otrosi a Dn Alvaro de Luna
maestre de Santiago, mi Condestable de Castilla
ẽ alos Duques, Condes, Marqueses, Ricos hombres
Maestres delas ordenes, Priores, Comendadores,
ẽ subcomendadores, Alcaides delos Castillos ẽ Casas
fuertes ẽ llanas ẽ atodos los Concejos e Alcaldes
ẽ Alguaciles, Regidores Cavalleros Escuderos, ẽ ho-
mes buenos detodas las Ciudades ẽ villas ẽ Lugā-
res delos mis Regnos ẽ Señorios, ẽ aquales quier
mis Vasallos ẽ subditos ẽ naturales de qualquier
estado ẽ condiçion, preheminençia ẽ Dignidad que
sea que loguarden ẽ cumplan ẽ pagan guardar
ẽ cumplir ẽ todo ẽ por todo segun que ẽ este mi-
Albala se contiene ẽ non vayan nipasen, ni consi-
entan hir nipasar contra ello ni contra cosa al-
guna dello niparte dello agora ni en algun tie-
mpo nipor alguna manera para siempre ja
mas, ẽ los unos ẽ los otros no fagan ende al
por alguna manera Sopena delamerçed, ẽ de

Dier mil mrs. à cada uno para la mi Camara
fho à primero dia de Julio año del nacim.to de nu-
estro S.or Jesuchristo de mil è quatrocientos è
cinquenta e ocho años: Yo el Rey: Yo el D.r Fernan-
do Diaz de Toledo, oydor e Refrendario del Rey,
e su S.or lo fize escrivir por su mandado: Cagora
m.d= Vos el dho Conde me suplicastes e pedistes por mer-
ced que vos mandase confirmar e guardar el dho
Albala del dho Rey mi S.or e Padre que suso ba en-in-cor-
porado, e porende yo acatando lo mucho e bueno
e bueno, e leales e señalados servicios que vos fes-
tes al dho Rey mi S.or e Padre, e a mi have des fecho
e facedes de cada dia, por la pres.te Vos confirmo
e apruebo e Ratifico el dho Albala del dho Rey mi
Señor e Padre que suso ba encorporado, e quiero
e mando, e es mi merced, que vos sea guardado e cum-
plido en todo e por todo segun que en el se contiene
e por este mi Albala o por su traslado signado de es.no
publico mando a todos aquellos a quien se dirige el
dho mi Albala suso encorporado que lo guarden
e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo
e por todo segun que en el se contiene, e contra el
nor e forma del no bayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en alguna manera, e mando al
mi Chanciller e notarios, e a los otros oficiales
que estan a la tabla de los mis sellos que es obrest

Vos den èlibren mis cartas de Previllejos fuertes
èfirmes èbastantes para que vos seaguardado
elDho Albala delDho Rey mis.r èPadre suso en
corporado, segun èporla forma èmanera que
elDho Rey mi Señor èPadre mandó porelDho
su Albala suso encorporado elos unos elos otros
no fagades endeal por àlguna manera sopena
delami mrd, edelas penas Contenidas eneldho
Albala deldho Rey miseñor Padre quesuso ha
encorporado. Fecho enestaquisa aveinte dias
de Maio año delnascim.to de nuestro S.or Jesu-
Christo demil equatrocientos ecinquenta è
cinco àños: Yo elRey: Yo Diego Arias de Avi-
la Contadormaior denuestro Señor elRey
esus SS.rio e Ess.no maior delosus Previllejos
econfirmaciones lafize escribir porsu manda-
do: Eagora eldho Dn Pedro Fim de Velasco
Conde de Aro S.or delaCasa de Salas micamare
romaior edelmi Consejo me èmbió pedir por
mrd. quele confirmase èldho Albala deldho
Reymi Padre èmi S.or emio etodo lo enellos
è encadauno dellos incluso è contenido, ele
mandase dar micarta de previllejo paraque
le valiese èfuese guardado segun que enello
e Encadauno dellos secontiene Eyo elsobredho
Rey Dn Henrrique por facerle bien emrd. àl

Dho Conde Dn Pedro Frn de Velasco, tobelo por-
vrei eporesta mi carta de Preuilleso de mi propio
motu e ciertaciencia epoderio Real absolut o
de que quiero usar euso enestaparte epor que
cumple asi aseruicio de Dios emio eabien de mis
Regnos edefension delacosa pp.ca de aquellos lo apue-
bo, econfirmo elsobredho Albala del Rey mi Pa-
dre emiS.or emio vsso encorporados, elodolo en-
ellos encadauno dellos Contenido eencadaco-
sa eparte dellos Contenido equiero esmimd.
evoluntad que agora epara siempre jamas
se faga eguarde ecumpla asi segun epon
la forma emanera econlas mesmas Calidades
efirmezas econtodas las otras Coras enlos sobre
dhos Albalaes eCadauno dellos Contenidos
Emando alos delmi Consejo eoydores delami
audiencia eAlcaldes eNotarios delami casa
ecorte echancilleria ealos Concejos eAlcaldes
eAlguaciles Regidores Caualleros Escuderos
ehomes buenos eAlcaldes delas dhas villas e
logares, ecastillos efortalezas dequeldho Con-
de Dn Pedro Frn de Velasco Conde de Ha-
ficiere eordenare, econstituiere eEstablecie-
re los dhos Mayorazgo o Mayorazgos, eotros
qualesquier mis Vasallos esubditos enaturales

Dn

de qual quier estado o condicion, preheminencia, o Dignidad que sean e a cada uno dellos que
lo puedan e cumplan e fagan guardar e cumplir assi entodo e portodo segun e por la forma
que en los sobre dhos Albalaes en cada uno dellos
suso encorporado se contiene, e que no vayan
ni pasen ni consientan hir ni pasar contra ellos
ni contra cosa alguna ni parte dellos no embargante qualesquier Leyes e fueros e dros, e ordenam.tos estilos e costumbres e otras qualesquier
cosas de qualquier natura, vigor efecto e calidad e misterio que en contrario desto sea o sea pueda, ni otro si non embarg.te las Leyes q.e
dicen que las Cartas o Albalaes dadas contra lei
o fuero, o dro. de ben ser obedecidas e non complidas, e que las Leyes e fueros e dros. vale
dor non puedan ser derogados. salbo por Cortes
Cabo de la dha mi cierta ciencia e propio motu
e poderio Real absoluto dispenso con todo ello e
con cada cosa dello, quiero e mando que sin ningun embargo dello segund e cumpla assi
segun e por la forma e manera que a los sobre
dhos Albalaes suso encorporados e encada
uno dellos se contiene, e por este mi Previllejo
o por su traslado autorizado en manera que

hagase mando è defiendo firmem.te que algu-
no, ni algunos no sean osados de hir ni pasar ni
contradezir los Sños Albalaes suso encorporados
è los dhos Mayoradgo o Mayoradgos quebos
è el Sño Conde Dn Pero Fñz de Velasco por sí
è de ellos è de cada uno dellos havedes fecho, de
àqui adelante fagades è hordenedes è hordinedes esos-
tituedes, è Estableçedes al dho vuestro fijo
maior, è alos otros sus fijos è descendientes
ni alos que despues de vos è dellos vinieren en
los dhos Mayoradgo o Mayoradgos è a quien
venere è deviere è obiere de venir segun la dis-
posicion è ordenanz.as quebos ficieredes è horde-
naredes de las dhas vîas. villas è logares è
castillos è fortaleras è otros vienes è hered.am.tos
è oficios è otras quales quier Cosas que del dho Rey
mi Padre emi S.or obistes, è obistes è demitiere
des por fuero de heredad è de otros quales quier
vienes quebos è en qualquier manera fasta oy ha
vedes havido è heredado è obieredes è hereda-
redes de aqui adelante ni bayan contra los sobre
dhos Albalaes del dho mis.or emi Padre emio
suso encorporados è contenidos ni contra la
mîd è facultad, è autoridad è licencia en
ellos è en cada uno dellos Contenida ni con-
tra cosa alguna ni parte dellos, è dello enese

mi prebilejo Contenido por lo quebrantar
ò menguar en algun tiempo ni por alguna ma
nera ni tenor nicolor que sea o ser pueda
en qualquier o quales quier que lo ficieren o tenta
ren de facer, non les balga nia. E yo desde ago ra
mando que les no bala è aber ian la mi hira
è alus cuerpos e alo que obiese me tornaria
epecharme yan, è yo desde ago ra mando que
me pechen la pena en el sobre dho Albala del dho
Rey mi Padre e mi Sor suso encorporado Conte-
nida, è abos el dho Dn Pero Fñz de Velasco
Conde de Fro, e al dho vro. fijo ò fijos, è
à los otros vuestros decendientes à quien fuere
des los dhos Mayoradgo ò Mayoradgos de las
dhas vras villas è logares è Castillos e fortale-
zas, è otros vuestros bienes è heredam.tos e ofici-
os è mercedes, e otras Cosas que el dho Rey mi Pa-
dre è mi Sor tobistes è de mi teneades por mñz
de juro de heredad, è en otra qualquier manera
ò bistes e obieradas è alo que despues de vos è
llos subcediesen en ello à quien viniere è obie-
re, è de viere de venir segun buestra dispusicion
è hordenacion è à quien vubor è dellos e de cada
uno dellos toberen todas las costas è daños
e menos Cabos que sobre la dha Razon se les
recrecieren doblados, sobre lo qual todo que

Suso dho es sobre cadaco[illegible] parte dello por
esta mi Carta de Previllejo o por su traslado auto-
rizado como dho es mando a los Infantes mis her
manos e a los Duques, Condes, Marqueses, Ricos
homes maestres de las hordenes, Comendadores, e
Subcomendadores, e a los de mi Consejo e oydores
de la mi Audiencia e Alcaldes e Notarios de la mi
Casa e Corte e Chancillería e a los mis contado
res maiores e a sus oficiales e logartenientes
e a los Concejos Alcaldes, Alguaciles, Regidores ca-
balleros Escuderos e homes buenos e Alcaldes
de las dhas vuestras villas e logares e Castillos y
fortalezas, e otros vuestros vienes e hexedami-
entos e oficios, e mis, e otras cosas de que el dho
Sor Rey mi Padre e mi Sor dotes, e demitene des
por mjd, de pure e hereda[illegible] e en otra qualquier ma-
nera dotes e hexedastes e bexedes, e hexedaxedes
de que ficiere des e ordenaxedes, e constituyere des
e Estableciere des los dhos Mayorazgos e Mayora d
gos, e a todos los Concejos e Alcaldes e Alguaciles
Regidores Cavalleros Escuderos e homes buenos de
todas las Ciudades e villas e logares de los mis
Reynos e Señorios e otros qualesquier mis Subdi-
tos e naturales de qualquier estado o condicion
preheminencia o Dignidad que sean e a cada uno
o qualquier o qualesquier dellos, que los guarden

[illegible]

ecumplan e fagan e mandenguardar e complir
todo lo en los Sobre dhos. Albalaes Suso encorpora-
dos e Encadauno dellos ynclusso e contenido, otros
lo contenido eneste dho mi Previllejio e cadacosa
e parte dello e non vayan nipasen niconsientan
yr nipasar contraello nicontra parte dello en
algun tiempo nipor alguna manera ni razon ni
Color quesea oexprueba Solas dhas penas, e si algu-
no oalgunos contraello o contra cosa alguna o-
parte dello fueren opasaren oquisieren yr o
pasar que selonon consientan, mas que compa
xen edefiendan aquello oaquellos que deboluho-
biere de haver ehereda engue los dhos Mayorad-
gos o Mayoradgos dho vro. fijo mayor eabor
otros vuestros fijos edecendientes ealos que de bos
edellos venieren edecendieren aquien segun vra.
disposicion edisposiciones eordenacion ehordena
ciones debos elho Dn Pedro Jun de Velasco Con-
de de Aro venieren edevieren obieren de venir
los dhos Mayoradgos o Mayoradgos segun en los
dhos Albalaes, en cadauno dellos Secontiene
equeno lebasan nipasen contraello ni contra cosa
alguna niparte dello equeprenden en vienes
de aquel o aquellos que contraello o contrapte
dello fueren opasaren por la dhapena equeen
mienden efagan enmendar abos elho Dn

Pero Fern.z de Velasco Conde de Haro á los Alc.s
destro Alc.e ordinarios é á los otros qualesquier Just.s
rent e sp.r que dhos son á quien deste mi Mandam.to fuere
requerido, é deviere, é sobre-
requerido los dhos Mayorazgos ó Mayorazgos
que vos ficiere[s] é ordenare[s] segun la buestra
dha disposicion é hordenacion por vir.d de los dhos
Albalaes é cartas de sello, ó de ello, ó á quien
buestro poder ouiere, ó sobre todas las Cosas é daños
é menos Cabos que por vos ó por vuestro
Escr.no ante quien pasare, ó deviere pasar, sobre
lo qual vos pido é requiero que me deis é
fagais dar vn treslado ó dos ó mas los que
vos pidiere, signados en manera que faga fe,
en manera que faga fe, é de como vos fuere
pedido, é requerido, vos mando á todos é á cada
vno de vos en vuestros lugares é Juris.nes
que luego que con esta mi Carta de Requerim.to
fuere[s] requeridos, ó con el dho treslado
signado de Escr.no, vos ó cada vno de vos
por quien fincare de lo hazer, é cumplir,
fagais é cumplais lo que por mi vos es-
ta dho, é cada vno de vos en vuestros
Alcaldes é en cada vno de ellos, ó de ello, ó á quien
buestro poder ouiere, ó sobre todas las Cosas é daños
é menos Cabos que por vos ó por vuestro
Escr.no ante quien pasare, ó deviere pasar, sobre
lo qual vos pido é requiero que me deis é
fagais dar vn treslado ó dos ó mas los que
vos pidiere, signados en manera que faga fe,
en manera que faga fe, é de como vos fuere
pedido, é requerido, vos mando á todos é á cada
vno de vos en vuestros lugares é Juris.nes
que luego que con esta mi Carta de Requerim.to
fuere[s] requeridos, ó con el dho treslado
signado de Escr.no, vos ó cada vno de vos
por quien fincare de lo hazer, é cumplir,
fagais é cumplais lo que por mi vos es-
ta dho, é cada vno de vos en vuestros
Alcaldes é en cada vno de ellos, ó de ello, ó á quien
buestro poder ouiere, ó sobre todas las Cosas é daños
é menos Cabos que por vos ó por vuestro
Escr.no ante quien pasare, ó deviere pasar, sobre
lo qual vos pido é requiero que me deis é
fagais dar vn treslado ó dos ó mas los que
vos pidiere, signados en manera que faga fe,
en manera que faga fe, é de como vos fuere
pedido, é requerido, vos mando á todos é á cada
vno de vos en vuestros lugares é Juris.nes
que luego que con esta mi Carta de Requerim.to
fuere[s] requeridos, ó con el dho treslado
signado de Escr.no, vos ó cada vno de vos
por quien fincare de lo hazer, é cumplir,
fagais é cumplais lo que por mi vos es-
ta dho, é cada vno de vos en vuestros
Alcaldes é en cada vno de ellos, ó de ello, ó á quien
buestro poder ouiere, ó sobre todas las Cosas é daños
é menos Cabos que por vos ó por vuestro
Escr.no ante quien pasare, ó deviere pasar, sobre
lo qual vos pido é requiero que me deis é
fagais dar vn treslado ó dos ó mas los que
vos pidiere, signados en manera que faga fe,
en manera que faga fe, é de como vos fuere
pedido, é requerido, vos mando á todos é á cada
vno de vos en vuestros lugares é Juris.nes
que luego que con esta mi Carta de Requerim.to
fuere[s] requeridos, ó con el dho treslado
signado de Escr.no, vos ó cada vno de vos
por quien fincare de lo hazer, é cumplir,
fagais é cumplais lo que por mi vos es-
ta dho, é cada vno de vos en vuestros

Abril año delnascim.to de nuestro S.or Jesuchris-
to de mil equatrocientos e cinquenta e cinco
años: Yo Diego Arias de Abila Contador maior
de nuestro S.or el Rey e sus S.rios e Es.nos maior de los
sus Previllejos e confirmaciones de los sus Reynos
e Señorios lo fice Escribir por su mandado: Alfon-
so su licenciatus: Otorgo e conozco que de mi pro-
pia e libre voluntad disponiendo de mis bienes
por vtd. dela dha licencia e facultad a mi dada
por los dhos S.res Reyes que de suso se facemen
cion e como e en aquella manera e por aquella
via que mejor puedo e debo, fago e ordeno
e establesco en la mejor manera e forma que
puedo de dro. Mayorazgo a lo dho D.n Fernando
de Velasco mi fijo legitimo e de la dha Condesa
D.a Beatriz Manrrique mi muger e los sus hijos
e Valle de villaverde que es cerca de la villa de
Palmas e de la Conde casa e Vasallos e terminos e
montes, e Dehesas e monesterios e decimas, e he-
xrexias e Rentas e pecho e dro. e Jurediccion
Civil e Criminal e mero e mixto Imperio e Conto-
das las otras cosas que en el dho logar e Conde
del me pertenesçen en qualquier manera: Esto-
si haia mas la meitad del Monesterio de Valla
Con los vinculos e Rentas, e decimas e pechos

Sigue

dõs, ael pertenesciente de que lõho Señor
Rey me fizo mẽd. por juro de heredad segun que
sus señoria melodio, e mas le fago Mayorado en las
mis Salinas de Rusio en cada año por su vida fasta
que tenga de Renta en la Yglesia de Dios ——
mil mrs. cinquenta mil mrs, los quales le faga
dar e pagar el dho Dr Pedro de Velasco mi fijo
en cada año de las Rentas de dhas Salinas, e si por
aventura en ellas non cupiere el dho faga pagar
de las otras Rtas mas cientas que le ya dejo, lo qual
todo aya por Mayorado en la manera que dha
es e por quanto segun los dõs. los descendientes
por linea mas coluna siguen la Dinidad Enobleci-
miento e condicion de su Padre e de su Abuelo, e asi-
como dicen los dõs. que los fijos e nietos de los senado-
res lo qual non facen los descendientes por linea
femenina que sigue el nieto la Dinidad el nom-
bre e condicion de su Padre, por ende yo quien-
do preferir la linea mas coluna entiendo por ella
mayor nobles cimiento de miliage e solar de Velasco
donde yo deciendo, es mi voluntad e establesco e
mando que despues de los dias del dho Dr Fernando
de Velasco mi fijo e vacando pone del este dho mi
Mayorado por alguna de las maneras que puede
vacar e que haia e tenga pos su vida este dho Ma-
yorado e viene del Sufijo Vaz on mayor

legitimo que despare al tiempo desumiente, ede
pues dee el opor el Vacando qee por esta misma for-
ma, via, horden lo haia, etenga ehere de el-
su sieto, vicnieto, trasnieto, ènde ayuso sus
decendientes Varones por linea mascolina de lo fijo
maior de lo Dn Fernando de Velasco seyendo o
legitimos nascidos de legitimo Matrimonio, eque
lo haian ehereden por sus grados, è orden, èfal-
lecim.to de los descendientes varones legitimos de lo
fijo maior de lo Dn Fernando de Velasco cõ-
mo dhos, oporello vacando este dho Mayorad-
go, Ordeno èmando que lo haia ehere, eten-
ga por suerte è lo tro fijo varon maior legmo
que lo Dn Fernando de Velasco obiere edespa-
re al tiempo desumiente èfallecim.to deste atal
segundo fijo, oporel Vacando èste dho Mayorad-
go que lo haia ehere etenga èl sunieto, vi
nieto, trasnieto èende ayuso sus decendientes
varones legmos descendientes por linea mas colina
deste atal segundo fijo de lo Dn Fernando de
Velasco equelo haian ehereden por sus grados, è
orden èfasta que la linea de varones legmos de
cendientes por linea de varones de lo fijo del
dho Dn Fernando de velasco enquien encomi-
enza aestar el dho Mayorado so afenecida

8

Con boluntad ymando que el dho Mayorazgo
nonsalga del los nilohaia ni herede nitenga dho
fixo del dho Dn Fernando de Velasco, nilos del de
endientes, ypor esta misma forma, Via ymanera
corden, mando que lohaian ehereden etengan
los otros fixos Varones legitimos & fixos Varones legitimos de dho Dn Fer-
nando de Velasco, los descendientes dellos por
linea mas colina Cadauno por su grado, yesi acaes-
se que el dho Dn Fernando de Velasco al tiempo de
Su muerte ó quando pose el Vacare este dho Mayo-
razgo en qualquier manera dexe fixos Varones
legitimos, ónieto ó nietos legmos fixos del fixo
mayor del dho Dn Fernando legmo muerto en vida
del dho Dn Fernando, establezco ymando que los
tales nietos representando la Persona de su Padre
prefiera a los otros ayan ehereden al dho Ma-
yorazgo antes que los fixos del dho Dn Fernando
de Velasco de qualquier manera que lo haia eherede todavia
el nieto mayor despues del sus descendientes Vars.
dit. mos por linea de Varones por su grado orden en la
manera suso dha, ya fallecim.to del tal nieto mayor
y de los dhos sus descendientes que lo haia eherede
el otro nieto su hermano Varon legmo despues
del su hermano Varon legmo despues del sus
descendientes Varones legmos por linea mascolina

porsus ẏxadores è orden enlamanera sobredha
è apor estamesmamanera, vià ehorden, loha-
yan èheredenlos otros nietos sus hermanos va-
rones lex.mos decendientes porlinea mascolena è los
decendientes dellos, enlamanera sobredha; Casa-
llescim.to delostales nietos èdelos otros sus decendi
entes quiero emando quelo haia èhered eten-
ga elotro fixo maiòr delho Dn. Fernd.o de velasco
varon lex.mo queelho Dn. Fernd.o depare altp.o
desumuerte, èlos dhos sus defend.tes porsusyxa-
dores è òrden enlamanera sobredha èestames-
ma Regla è ordenanza mando quesequarde
cerca delos fixos enietos delho Dn. Fernando
de Velasco èdelos otros mis fixos, èdelos otros
decendientes dellos, ò de alguno dellos quando, à
Casesciere que alguno de sus fixos ò nietos delfixo
maiòr yamuerto, emando quelos dhos nietos
fixos delfixomaiòr aunqueseanmenores de
hedad sean prefexidos èhaian elho Mayorad.
go antes quelos nietos fixos delotro fixomenor
è quelohaian ellos èsus decendientes porsusyxa
dores è òrden enlamanera èporlavia susodhas
è afallecim.to dellos quelohaian èheredenlos di-
chos nietos fixos delotro fixomenor èsus de
cendientes ènlamanera susodha, èestames-

mà Regla e ordenanza mando que seguarde
en ca dellos Vietos dellos ò tros mis fijos è de
los descendientes dellos è del dho Dn Fernando
quando à caesciere que alguno de sus fijos
legitimos e de lexmo Matrimo. è asi à caesciere
que alguno de sus fijos legitimos è de lexmo Ma-
trimonio, e asi à caesciere que el dho Dn Fernando
ò biere fijos Varones de Barragana al tiempo del
nascimto y del concebimto legitimados por Matri-
monio subsequente è obiere otros fijos Varones
lexmos nascidos de lexmo Matrimo todos de una
madre ò de diversas madres, ordeno è es mi
boluntad que los fijos Varones lexmos e los de
cendtes dellos Varones lexmos de cendtes por linea de
Varones sean preferidos è hayan è hereden el dho
Mayorazgo aunque sean menores de hedad antes
que los tales fijos legitimados por Matrimonio
subsequente è que estos fijos ni tales sus des-
cendientes lexmos nacidos de lexmo Matrimonio no
hayan ni hereden el dho Mayorazgo è bienes
salbo à fallescimto en empos de fijos descendien
tes Varones lexmos nascidos de lexmo Matrimo
del dho Dn Fernando de Velasco descendientes
por linea masculina è à fallecimto dellos quiero
es mi boluntad que los tales fijos legitimados
por Matrimo subsequente è sus descendientes

legitimos Varones descendientes por linea
de Varones hayan ehereden tengan el dho
Mayorazgo antes que los fijos Varones descen-
dientes de los otros mis fijos ni sus Padres, esta
misma Regla e ordenanza mando que se guarde
cerca de los otros mis fijos e sus descendientes
e de los descendientes del dho Dn Fernando que-
ando acaesciere que alguno o biere fijo o des
cendiente Varon legitimado por Matrim.o
subsequente a otros fijos Varones ó mos e si-
por aventura acaesciere que al tiempo de la
muerte del dho Dn Fernando, e quando por el
Vacare en qualquier manera el dho Mayorazgo
no le quedare ni remaneciere fijos Varones
legitimos (e si por aventura acaesciere que al
tiempo de la muerte del dho Dn Fernando e qu-
ando por el Vacare en qualquier manera el dho
Mayorazgo no le quedare ni remaneciere
fijos Varones legitimos) e desde sucesion
muger preñada de lo fuere el caso, en que
segun estas mis ordenanza pertenesciese el dho
Mayorazgo al tal parto, Si pariese fijo Varon
mando que el dho Mayorazgo a vos e
insecrestacion en los Alcaides tenedores que
el dho Dn Fernando de Velasco mi fijo tobiere
e desde en los dhos mis logares fasta que ella

para e Encaeica ò quesea savido sinasca
fiso o pora ò que antes ò tra Persona alguna
notome nise entremeta de tomar ni retener
dho Mayoradgo ni lo vienes del si lo ficiere
que qual quier Juez o Justicià ante quien fuere
querellado sin el lor ser llamados ni oydos les
fise dho Mayoradgo ò vienes ò la Posesion de
lle ò demas que pon la orador que ficieren es in
las ò tras penas que ponen los dros, que pone el mis-
mo fecho pierda por aquel abierto do el dro.
que haria à dho Mayoradgo avienes ès can In-
abiles ès incapaces para haver e heredar aquella
ber è dho Mayoradgo è venga a otro à quien
pertenesceria è dho Mayoradgo à venga al-
otro à quien pertenesceià ellos no estando
en de acuerdo esta misma regla ordenanza mando
que se guarde cerca de todas las Personas llamadas
à este Mayoradgo quando alguna muger fin
care prenada, en caso semejante è le matando se
lo que Dios no quiera la linea de varones de dho Dn Fernando
de Velasco por linea mascolina en la manera que dha es
ò vacando por ellos dho Mayoradgo, quiero es mi vo-
luntad ermando: que aunque è dho Dn Fernando de
fijas ò fijas ò nieto ò nieta, ò nietas
dellas ò de algunas dellas ò otros algunos ò algunas

dellas ó otros algunos dessendientes dellas, ó
de qualquier dellas aian q̃ vinieren varones q̃ del.mo
Matrimonio nascidos aquellas tales fixas mias des-
cendientes varones mias no haia ni pueda
haver ni hereda.r el dho Mayorazgo, é assi
intencion é voluntad és que fembra, ni fembras
algunas ni algunas dessendientes de mi ni del dho
Dn Fernando de Velasco mi fixo ni de los otros fi-
jos ni nietos ni de otro alguno de los q̃ de mi Ma-
yorazgo llamados ni de los dessendientes dellos aun-
que varones é de legitimo Matrimonio nascidos
no hayan ni puedan haver el dho Mayorazgo antes
pase á Dn Pedro de Velasco mi fixo mayor del.mo
de la dha Condesa Dª Beatriz Manrrique mi
muger é a sus fixos é sus sucesores que obieren de ha
ver é heredar el Mayorazgo Pral. que yo tengo
ó tengo ordenado á los dhos Dn Pedro de Velasco mi fi-
jo, é que los no haia ni pueda haver fembra ni fem
bras algunas, ni dessendientes dellas aunque varo-
nes de del.mo Matrim.l nascidos salbo en el caso por
mi ordenado en el dho Mayorazgo del dho Dn Pe-
dro de Velasco mi fixo, é a defecto de dhos varones
dessendientes por linea mas cercana segun en el dho Ma-
yorazgo se contiene; otrosi quiero é es mi boluntad
que si en el tal caso á acesciere lo que Dios no quiera que

por fallecim.to de dho D.n Fernando e dexo dos los
otros fijos enbiar ò vinieto ò otros qualesquier
decendientes lex.mo de lexitimo Matrimonio naci-
dos por linea mascolina e a defecto dellos estedho
mi Mayorazgo o biese de pasar segun la regla
e ordenanza desuso declarada e especificada al
dho D.n Pedro de Velasco mi fijo e sus decendientes
ò aqual quier dellos por linea mascolina, e al tiempo
que asi obiese de pasar el dho Mayorazgo ò al dho
D.n Pedro e sus decendientes e ò otro ò algunos del
dho linaje e solar de Velasco segun la disposicion
e ordenanza del dho Mayorazgo Prâl. que dispone
e ordene para el dho D.n Pedro de Velasco mi fijo
e para los otros sus decendientes el dho D.n Fernd.o
de fare fija ò vineta ò otra algunafem-
bra decendiente de linea de varones, a laqual
si varon fuera pertenesceria e biniera este dho
Mayorazgo, e por ser fembra es mi intencion
e voluntad que lo no aia ni pueda haver, eman-
do e ordeno que en tal caso a la tal fembra si-
fuere Doncella le sean dados para ayuda de su
Casam.to mil e quinientos florines de oro e de
justo peso del cuño de Aragon por aquel aqui-
en asi obiese de pasar e pasare el dho Mayorazgo
e si la tal fembra fuere casada ò viuda le sean

dado para mantener los cargos de Matrim.
o desde esta vida dos mil florines de oro de l
dho peso y cuño de Aragon e que les sean pagados
de los bienes e Rentas e herencia.tos del dho Mayo-
razgo que assi ordeno e mando que haia el dho
Dn. Fernando de Velasco mi fijo e sus descendien-
tes por linea masculina por este dho mi Mayorazgo
e dentro de cinco años complidos primeros siguien-
tes sueldo por libra en cada uno de que en de
monte, e que corran los dhos años desde el dia
que assi vacare el dho Mayorazgo e viniere al
dho Dn. Pedro o a sus descendientes, o a otro qual
quier varon que sea segun la disposicion e ordē-
nanza de ba el haia de ser fasta ser entera e
complidam.te pagada la dha quantia de florines
a la dha fembra descendiente del dho dho Fern.do
por linea masculina que assi quedare el pente
nescera el dho Mayorazgo si varon fuera
e que en dho no cerca de ello el varon a quien
pasare el dho Mayorazgo no faga ni tenga
arte ni cautela alguna por lo no complir e pagar
entexam.te la dha quantia de florines que de
suso se face mencion segun la condicion de la dha
fembra que assi quedare, es a saber a la Doncella
mil e quinientos florines, e a la casada o viuda

mil florines como dho es, e si lo contrario fi-
ciere que por el mismo ffho pierda e haia per-
dido por aquella vez el dho Mayorazgo e haya
el otro siguiente e ynpxado à quien obiere e de-
biere de venir este dho Mayorazgo e aquel aqui-
en asi obiere e debiere de venir sea tenudo de
dar e pagar realm.te e con efecto la dha quantia
de florines a la dha fembra a conplaxer en la
manera e forma suso declaradas so la pena suso-
dha e asi ansi no cumpliere entera e efectual-
mente, que venga e pase el dho Mayorazgo al
otro pariente mas propinco segund enxado
que obiere de haver, e asi de uno en otro fasta
que a quel en quien viniere e lo debiere de ha
ber de pase cumplidam.te la dha quantia de
florines a la dha fembra dependiente del dho Dn.
Fernando, la qual si varon fuera debiera e ho-
biera de haver el dho Mayorazgo e a conplaxer
en la manera suso declarada e especificada: o-
troi ordeno e mando que todos los varones
llamados a este Mayorazgo a quien pertenesciere
el fuero de ferido segun esta mi ordenanza
que sean solam.te varones, e sus fijos varones des-
te dho Mayorazgo e de todas las cosas por mi a
el dadas e atribuidas, e que antes que lo hayan

èlenpan è entran elomen la presion del o de
quales quièn vienes è con as delas en el Contenidas
se àn tenu dos de hauer, è tomar por ello el Ape-
llido enombradia de Solar de Velasco que es
mi Apellido, è de traher las Armas dhas del, è de
Continuarlo àsi por todas su vida, è que no haia
otro Apellido àlguno, è que traian las Armas
dhas. de Velasco eno ótras àlgunas è el que lo
non ficiere àsi que non haia ni here de dho Ma-
yoradgo è que venga à lsiguiente ingrado, à
quien pertenesciá como si él tal fuese muerto,
Esi por àventura despues que obiere è tobiere
el dho Mayoradgo dexare èl dho Apellido è to-
mare otro conel è dexare las dhas Armas, o to-
mare ótras conellas que por el mesmo dho pierda
èl dho Mayoradgo è viénes è sea bacado è venga
à lsiguiente ingrado à quien pertenesciá si el
tal fuese muerto, pero si àquese Varon a quien
en pertenesciese, este dho Mayoradgo tobiere ó le
pertenesciere otro Mayoradgo por ord. del
qual haia de haver otro apellido enombradia
è traher cientas Armas, quiero è mando que en-
tal caso sellame se haia de llamar del Apellido
de Velasco eno de otro alguno, è traya las Armas
dhas. de Velasco, pero si tal Caso fuere, porque

el no pueda haver, ò tra Mayoradgo si le
pertenesciere Sinitra hax las Armas del linage
donde le pertenesciere que en tal caso pueda
ponex las otras Armas del linage donde el
tal Mayoradgo le pertenèciere en la orla del
Escudo donde estobièren las Armas dras. que hade
tenex del Solar de Velasco, è que por ello no no se
de havex ni heredar este dho Mayoradgo ni lo
pièrda si antes lo hoviera havido: Otrosi es mi
bolintad si mando que ninguno sean capaces ni pueda
havex ni heredar este dho Mayoradgo muger
alguna ni clerigo de ordensacra, ni fraire ni
monge profeso en orden ò en religion alguna
que sea, salbo si fuere en religion ò en orden de ca
ballexia tal que lèbe è legitimam.te pueda casax,
ni condenado a pena de muerte o destierro per
petuo, ni per dim.to de viener fuera del Regno ò
en lugax señalado, ni ciego ni tollido tal
que no pueda andar por si è que no haia entendi-
miento antes como dicho tal ò los tales no pue
den ni puedan naturax pase à otro à quien por la or-
den è ordenanza suso dha de yabenir, pero si al-
guno destas lisiones ò bieze o por qualquier ra-
zon que este Mayoradgo ò bieze de heredar
despues de havido è poseido el dho Mayoradgo
es mi boluntad que el poseedor no lo pierda, è des

pues despues bolver aquel que de ello lo
obiere de haver, si por aventura algunos, des
pues que tobieren dicho Mayorazgo fueren orde
nados ó ficieren profesion, ó fueren Condenados
a pena de muerte, ó destierro perpetuo, ó per di-
ciento de viernes que por el mismo dho pierda el
dho Mayorazgo y venga al siguiente en grado
Segun esta mi ordenanza y quiero y mando q.e
si algunas de las Personas llamadas deste Mayo
razgo a quien pertenesciere fueren Cautibos de
Moros, ó de Enemigos ó ausentes del Reyno
ó en Romeria ó por mandado del Rey ó por otras
años, ó si en servicio del Rey fuere que esten es
perando otros tres que seanveis, entretanto
que dho Mayorazgo vienes esten en seques-
tacion y en poder de los Alcaides ó tenedores segun
dho es, é en el caso de quando alguna muger de las
ausentes Mayorazgo llamadas quedare preña-
da al tiempo del fallecim.to de su marido, ó si fasta
el dho tiempo viniere que lo haia dhe de
guardando las cosas contenidas en esta mi or-
denanza, ó si para el dho tiempo no viniere
que por el mismo dho sea de fenido el dho Mayo
razgo y venga al siguiente en grado a quien
pertenesciere despues dellos, é quiero é defien
do que este dho Mayorazgo ni los vienes ni co-

»Sas dell su parte alguna dellas nonpuedan
ser ni sean vendida, nitrecados, ni donados,
ni dados, ni hipotecados, ni en censo ni enfitio
sis, ni Arrendados por grantiempo ni dados
en Dote ni en Arras ni en Donacion proptexnum-
cias, ni Enagenados porqualquier manera de
alienacion mayor omenor de las suso especi-
ficadas ni sus Jurisdicciones, ni tributos
alguno en alguna manera que sea alienaci-
on voluntaria onecesaria, urgente ò util
ni aunque sea para el Imo. et Rem.mo de Cap-
tibos ò por otra causa mayor omenor ò igual
destas ni en otra manera alguna algunas Per
sonas, ni Universidades, de qualquier estado con
dicion, preheminencia ò Dignidad que sean ò en
puedan aunque sean previllegados de qualqui-
er previllejo que sea ni por qualquier titulo, one
roso ni lucrativo. à la Republica probechosa, o-
noprovechosa que sea envida ò en muerte asi
Contra el tenor e forma de lo suso dho ò qualquier
Cosa ò parte dello fuere procedido à las cosas
suso dhas ò a qualquier dellas, ò a otra qual
quier alienacion, ò sub mision, ò sub jecion, ò tras-
pasam.to ò Cargo, ò tributo ò en otra qualquier
manera que por el mesmo fho, ò por ese mesmo
dho. todo aquello que contra esto ò por mi orde

nado ò contra qualquier cosa ò parte della fue
re ffho ò atentado à qualesquier sea ningunos de
ningun valor, ean ninguna intencion ò voluntad es
que este dho Mayorazgo ò todas las cosas, deel
siempre sean ò hayan sido desu natura ò condi-
cion, ò para en todo tiempo assi, quanto à la pro
piedad ò señorio, como quanto à la tenencia
posesion imprescriptibles ò inalienables que
no hayan podido ni puedan enagenar ni pre
dar ganar ni perder, ni prescriuir por titulo
alguno que sea ni por lesion à ni longuisima
prescripcion ò antes que siempre haia quedado ò
quede entero ffirme ò intacto, ò estable ò vale
dero este dho Mayorazgo sin diminucion alg.
perpetuam.te para siempre jamas, ni se haia po-
dido ni pueda perder por delito ni exceso ni-
crimen de Crega ò de lege Magestatis, ò de perdu-
llo ò de otro qualquier crimen ò delito ò caso ju-
dicial ò mixto ò menos de los sussodhos ò de qualquier
natura que sean ò antes que en tal caso ò casos si-
a caesciere que el dho Mayorazgo ò Cosas del no-
se hayan podido ni puedan por ello perder ni enotra
manera alguna mas que por el mismo ffho ò por
ese mismo dho los dhos mis logares con todo lo su-
sodho ò otras Cosas qualesquier pertenescien
tes al dho Mayorazgo que se hacia tornado
ffha

Eterne: à la Persona ò Personas en que deve yr
mi è ynfrascripta Ordenança, assi co-
mo à qualquier delinquente no obiese sido Yn
Xpe en su natura, ò fuese pasado desta presente
vida ántes de haver delinquido, y permanezca
quieto todo tiempo è siempre jamas este dho Mayo-
razgo que dexo entero è firme è libre, sin tacto, per
petuo segun que en el se contiene sin embargo
ni contradicion alguna è es mi mro quiero è es mi-
boluntad que no puedan ser sacados por Rey ni-
por Principe ni por otro Señor è Señora otro
fechor bienes à lienables porque mi boluntad è
entencion è es que este dho Mayorazgo sea dura-
ble è valedero è permanezca è dure mediante
---- por siempre jamas en mi memoria, y por-
que mejor se guarde è cumpla, ordeno è mando
que todas las Personas llamadas à este Mayorazgo
è à qualquier dellos à quien pertenesciere ántes que
lo hayan è tomen la tenencia è Posesion de los bienes
deel ni de cosa alguna dellos si supiere esta mi-
ordenanza, è dondeno dentro de un año que lo
supiere sea tenudo de hacer è haga juramto.
sobre la señal de la Cruz, è las palabras de los Stos
Evangelios en forma de vida en la Yglesia del Mo
nasterio de Stª Clara de la mi villa de Medina
donde es el Enterramto. de nuestro linage ánte

la dha Abadesa y del dho Monesterio en presencia de la
Abadesa e Convento del dho Monesterio e del Al
calde e Alcaldes ip[ar]te, el E[sc]r[iv]no de cuyo poder la dha mi villa
guarden e tengan todo lo suso dho en este mi Mayo
radgo segun ordenanza contenido, e no hagan ni beng[a]n
contra ello ni contra parte dello, ni demanden[sic] ni
pidan, ni pida ni pidan otro licencia ni autoridad
ni facultad alguna al Sumo pontifice ni a sus
delegados ni al dho Rey mi señor ni a sus subceso
res ni a otro prelado ni Rey, ni principe, ni s[eño]r
ni (a sus subcesores) persona alguna para lo men
guar ni disminuir ni mudar, ni cosa alguna de
lo en el contenido ni dará consentim[ien]to a cosa algu-
na de ello, contraria aunque por el dho señor
Sumo pontifice o por sus delegados, o por el dho Rey
mi s[eño]r o por sus subcesores, o por otro algun pre-
lado o s[eño]r o por alguno dellos que pudiesse para
ello haian de su propio motu o instancia de qu-
alquier que sea, sea dada licencia o autoridad o fa-
cultad para ello, e que el dho E[sc]r[iv]no de dello dos Ins-
trum[en]tos, uno al que el tal Juram[en]to ficiere, e otro
a la dha Abadesa p[ar]a q[ue] lo tenga con la E[sc]r[iv]n[ía] de dho
Mayoradgo que ella ha de tener, e si por aventu-
ra la persona a quien fuere deferido este dho
Mayoradgo fuere de tan pequeña hedad que no
pueda ni deva jurar segun dho. que luego

que veniere à hedad Capaz de jurar, è sopiere
esta mi ordenanza sea tenudo de facer è faga
el dho juram.to à los tiempos sobre dhos: è si non
fiziere el dho juram.to en non lo quisiendare entodo
ò en parte que por el mesmo ffho pierda el dho Mayo-
radgo è benga à el siguiente bien así como si fue
semuerto, è si por aventura algunas de las Perso-
nas à quien entonces no pertenesciere, mas de pos-
do el dho Mayoradgo tomare possimismo la tenen-
cia è posesion, embargare, ò contraviare en ffho
injustam.te la dha Posesion à la Persona ò Perso-
nas à quien entonces pertenesciere el dho Mayo
radgo que sin las otras penas que pongo en los drôs
que por el mismo ffho sea inabile è no capaz p.a
haver è heredar el dho Mayoradgo è jamas
no lo pueda haver ni haia ni here de, è que qual-
quier Justicia à quien fuere querellado, è in for-
mado de el ffho de la verdad sumariam.te de plano
Sin estrepito è figura de Juicio lo prive è desapo-
dere de la dha tenencia è Posesion è la entregue à quien en-
tonces pertenesciere este dho Mayoradgo segun
esta mi ordenanza, è suplico è pido por mrd. al
Rey mi Sor. è al que despues de Venire en que ha-
viendo memoria de los muchos è muy leales Serbi-
cios hechos por mis predecesores ffhos à su Altera
è à sus progenitores de gloriosa memoria mando

guardar è complir èntodo èportodo estemi-
Mayorado por mi fho è Establecido por vrd de
la dha licencia è abtoridad que para dho obe è
tengo delcho Rey Dn. Juan mis.or èncorporada
en la dha Carta de Preoltes. èllo èlcho mi.or
el Rey Dn. Henrrique mandado dar segun de
suso en esta mi Esc.ra de Mayorado se face merci-
on èsolas penas èn los dhos Albala Previlejo
Contenidas. Eporque esto sea firme etorgue es-
ta carta de Mayorado ante Juan Fernz de Mel-
gar mi Scrio e Esc.no de Camara delcho S.or Rey
queba escrito. en muebe fojas de Pergamino
conesta, e En fin de cada foja ba señalado de la
señal de minombre e delcho Esc.no en fin de todo
lo firme de mi nombre è rogue à los presentes que
fuesen dello tgos, è lo firmaron de sus nombres
que fue fho è otorgado ènelcho Hospital dela
Veracruz cerca dela villa de Medina de Pumar, à
Catorze dias delmes de Abril año delnascimiento
de nuestro S.or Jesu christo de mil equatrocientos
ecinquenta ecocho años, tgos questuvieron pre
sentes llamados e Ropados Fernan Sancher de
Velasco fijo de Dia Sancher de Velasco, el vicario
Juan Garcia de Medina, el Bd.o Juan Gonzalez de
Villadiego, Alcalde mayor delcho S.or Conde
e Lope Martinez Arcipreste de Berbiesca, el

Joan Martinez de Medina Provisor del Sto
Hospital e Pero Perez de Salinas Camarero del
Sto S.or Conde, e Gomez de Ribamartin Sus.no =
Yo el Conde: Fernando: Joanes Pr.z: Lopus Ar-
chip.z: Joan Martin: Gomez Pedro: E yo el
Sto Juan Frz de Melgar Esc.no Sus.no Sto fui al-
to presente con los Sto tgos, e fice Escrivir este
Mayorazgo por Ruego del Sto S.or Conde que
aqui firmó su nombre, y lo otorgó en presencia
de los Sto tgos. los quales lo firmaron de sus nres.
e yo ende fice aqui este mio signo: En test.
monio de verdad: Juan Frz ——

Mayorazgo p.a Dr.
Sancho de Velasco

En el nombre de Dios e de su bien
aventurada madre aquien yo
tengo por mi Señora e Abogada e de los An-
geles e santos enque yo he especial devocion
e de toda la corte Celestial: Porquanto los Mayo-
razgos son fallados, escritos en los drôs para
atribuir e atribuyen acrescentam.to de honra
e vienes e señorio e poner los memoria de los
que los atribuyen, establecen, e mas durable, e la-
division de los vienes que se parten entre los fi-
jos por herencia traen muchas veces menguam.to
de linage e memoria porque non ficiese tantos
vienes al primogenito con que pueda sostener

el estado de su Padre, por lo qual parece el linage se menguan muchos vienes è provecho q.e dello se siguen, por ende yo Dn Pero Fernandez de velasco Conde de Haro, S.or de la Casa de Salas Camarero maior de mi S.or el Rey de Castilla, fijo de mi S.or Juan de Velasco que santo paraiso haia veyendo quanto viene è provecho se siguen de los Mayorazgos, è codiciando acrecentar honra y honrra è señorio, à Dn Sancho de Velasco mi fijo lex.mo e de la Condesa Da Beatriz Manrrique mi muger lex.ma, por quanto vos Enobleciento è obtenimiento del solar è linage de velasco donde yo vengo, por vid.de la licencia è facultad è autoridad à mi dada e otorgada p.r el Rey Dn Juan mi señor de esclarecida memoria p.a facer è hordenar è constituir y establecer Mayorazgo ò Mayorazgos de todas mis villas y lugares, è vasallos è señorios, y heredamientos è casas fuertes è llanas è mjs de juro de heredad è otros quales quier mis vienes è de cadauna cosa è parte de ellos à mi fijo mayor, è los otros mis fijos y cadauno de ellos y los descendientes de mi è de ellos è de las otras Personas contenidas y expresadas en la dha licencia, la qual dha licencia me fue despues confirmada por el Rey Dn Henrrique mi S.or

que Dios mantenga, fizo el dho Rey Dn
Juan, e de todo ello mandó dar su carta de
Previllejo, segun que esto y otras cosas mas
largam.te se face mencion en dos Albalas ori-
ginales firmadas de los nombres de los dhos S.res
Reyes Dn Juan e Dn Henrrique, e los quales
dhos Albalas fueron escritos de palabra a palabra, en
un Previllejo de otro S.or Rey Dn Henrrique
que sobre la dha Razon mando dar escripto en
Pergamino sellado con sello de Plomo pen-
diente en filos de seda a colores su tenor del
qual es este que se sigue: En el nombre de
Dios Padre, e fijo, Espiritu santo que son tres
Personas e una Esencia Divinal que vive e Reg-
na por siempre jamas, e de la Virgen Ventura da
Virgen gloriosa nuestra S.ra S.ta Maria Madre
de nuestro S.or Jesuchristo Dios verdadero hom-
bre, e otrosi del Virgen Abenturado Apostol S.or
Santiago hijo e Patron de las Españas, Caudi-
llo e Guiador de los Reyes de Castillo e de Leon
e de los otros S.tos e Santas de la Corte Celestial.
Por quanto antiguam.te los Reyes de Castilla e de
Leon de gloriosa memoria mis progenitores, ve-
yendo e conosciendo ser asi Complidero a ser-
vicio de Dios e suio, e a bien de sus Regnos
e a defension de la Cosa pp.a de aquellos por

que ellos fuesen mejor servidos e mas poderosamte.
podiesen mandar cumplir y executar la Justicia
que por Dios les es encomendada en la tierra e fo-
vorar e mantener sus Pueblos en toda Justicia
Par è sosiego e tranquilidad defender y amparar
sus Reynos e tierras e señorios, e conquistar sus
contrarios, acostumbraron dar licencia auto-
ridad e facultad a los grandes e altos homes
de sus Reynos para facer, hordenar, constituir,
y establecer Mayorazgo, o Mayorazgos, uno, dos
o mas segun bien visto les fuese e ploguiese de sus
villas e logares, e Castillos, e fortalezas, tierras, y
heredam.to e vienes en sus fijos o maiores e en los
otros sus fijos decendientes asi porque la memoria
de los tales e de su linage con la ayuda de Dios non
pereciesen e durasen perpetuam.te en los tiem-
pos por venideros e sus casas non se desficiesen por
fallescim.to dellos, ni aquellas fuesen menos cava-
das ni deminuidas haviendose de partir por
muchas partes, de las quales los Reyes no pueden asi-
de poderosam.te ser servidos, como de los Mayoraz-
gos e casas quando estan juntas e Enteras: otrosi
porquanto el Rey o Principe mas poderoso e en-
salzado e temido, e servido es quando los Su
jetos son mas Ricos e abondados e honrrados
e son de maiores Casas e faciendas, e pueden

mejor Seruiria Corellas, e los que los Maiorados
dos Dehan continuado, e acostumbrado eguarda-
do en mis Reynos e Señorios assi en tiempo de
los Reyes de gloriosa memoria donde yo vengo
Como en el mio fasta aqui e assi se han con-
tinuado e acostumbrado facer usar e assi en
todos los Reynos christianos haviendo apro-
vando todos ponerlo en especialmte e dra-
mente fho e segun que lo es por respeto e Con-
sideracion de lo qual e asimismo Conosciendo
los muchos e grandes altos, e tales e señalados
Seruicios que vos Dn Pedro Fernandez de Velasco
Conde de Haro S.or de la Casa de Salas mi Camarero
mayor e del mi Consejo e aquellos donde vos
venides ficieron e fecistes a los Reyes de
gloriosa memoria mis progenitores e al Rey Dn
Juan de gloriosa memoria mi Padre e mi S.or
que sancto Paraiso haia e havedes fho e fa-
des a mi de cada dia e porque al Rey que tiene
lugar de Dios en la tierra y es Cabeza de su-
Pueblo a quien todos sus naturales deven con
grande amor Seruir e acatar e temer e obe
decer pertenece galardonar los Seruicios e
buenos fhos que los sus naturales les fa-
e honrrar los e sublimar los, e decorar los

poneller ellesfacer gracia emerçedes mui
señaladas, haviendole Conellos larga esper-
cam.te Contoda la liberalidad, maiormente
cerca de aquellos que esperaipran linage ele
altad ffidelidad egrandes esingulares
Servicios Chanbien merescido emerecedes
en como lobos elcho Conde elbuestro ante
pasador Chavedes vien merescido eme
recerdes, eporque el Rey o Principe que
face qualquier gracia vmrd. deve acatar enella
quatro Coras, laprimera loque pertenece ásu
Dinidad e Magestad Real elasegunda quien
es aquel aquienes face lamrd. egracia e Compo.
selahaservido epuede servir emerecer, eigual
aquella cora dequesefagase lamrd. egracia, lagu-
arta eltraño opie, oservicio, odeservicio que de
lle depue de seguir, eponde acatando eConsi de-
rando todo esto eentendiendo que cumple así, a
Servicio de Dios emio, albien demis Regnos ela
defension dela Coapp.a de aquellos, quiero que
sepan por esta mi carta de Previllegio todas equa-
lesquier Personas de qualquier estado oCondic.on
preheminencia o Dignidad que sean, que agora
Son oieran de aqui adelante para siempre jamas
Como yo Dn Henrrique por la gracia de Dios

Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de
Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Alge-
cira, è Sor de Vizcaia è de Molina Reinante
enuno Con la Reyna Dª ——— mi muy Cara, emui-
amada muger è con los Infantes Dn Alonso, e
Dª Ysavel, mismi caros è muy Amados hermanos,
vi un Albala escrito èn Papel afirmado de mi
nombre encorporado enel un Albala del Rey Dn
Juan de gloriosa memoria mi Padre è mio Sor que
Santo Paraiso haia firmado desu nombre fecho
en esta guisa: Yo el Rey: Porquanto vos Dn Pedro
Fzn de Velasco Conde de Aro mi camarero mayor
è del mi Consejo me fecistes relacion que el Rey
Dn Juan mi Sor è Padre cuia anima Dios haia vos
mandó dar è dió un Albala firmado desu nombre
Su tenor del qual è este que es sigue: Yo el Rey: Por-
quanto vos Dn Pedro Fzn de Velasco Conde de Aro
mi Camarero mayor è del mi Consejo me fecistes relaci-
on que en mi nombre nuestro Sor è placiendo a mi mrd.
entender des Sonderar, establecer è constituir
è facer pral. Mayorazgo à vuestro fijo mayor
& è asimismo otro ó otros Mayorazgos, ó Ma-
yorazgos & para los otros vuestros fijos varones le-
gitimos que oy dia Sayedes è longue a delante vos
Dios diere è para qualquier ó quales quier dellos
de quales quier vuestras Villas è logares è Castillos

esfortaleras, y herédam.tas aviones así delos
obistes éfueron, éfincaron de Juan de Velasco
vuestro Padre mi Camarero maior é del mi Cons.o
Jo, é D.ª Maria de Soliz vuestra Madre é de D.n
Pedro Fern.z de Velasco vuestro Abuelo é delos
otros vos debor venides como debor otros que vos
haveis comprado é havido porqualquier titu-
lo, é ansimesmo de aquellos quebor yo he fecho
mrd ygracia Donacion éficiere de aqui ade-
lante, e debor que obieredes ygananedes de aqui
adelante vos pertenesciere en qualquier manera
é por qualquier razon e causa é titulo quesea co-
mo delos oficios si algunos demi tenedes por mrd
de juro de heredad, é me suplicastes é pedistes por
mrd quebor yo diese licencia é facultad é auto-
ridad para poder facer é hordenas, y Estable-
cer el dho Mayorazgo ó Mayorazgos para
que los haia y herede el vro. fijo ó fijos para
quien los vos ficieredes e ordenaredes, e despues
desus dha sus fijos varones l.os m.os descendientes p.r
linea masculina é a defecto dellos la Persona ó Per-
sonas, quebor hordenaredes emandaredes e despu-
sieredes por la via, é forma en manera é con los
vinculos é condiciones é modos é submisiones
é sub[illegible]rogaciones, é sobstituciones, penas, é clausu-

Fol. xxx

las, ẽfirmeras ẽprohivicionẽs ẽotras quales
quier Cosas dequalquier natura vigor ẽefecto
calidad emisterio que bor quisẽxo es abuestra
libre disposicion, querer ẽvoluntad tanto que
no pueda haver ni heredar los dhos Mayorad-
gos ni alguno dellos algunos ni algunos, fixa
ni fixas ni nieta, ni nietas buestra, nuestro al-
guno, fembra descendiente de bos, ni de los dhos
fixos ni fixas, ni nieta ni nietas ni alguno de-
llos ni dellas, ni de alguno, ni algunas de los que en
el dho Mayorado ó Mayoradgos ó bienes
de haver ó de sus descendientes ni los fixos, ni
otros descendientes de aquellos aunque varo-
nes, ẽaunque sean nacidos de legitimo Matrim.
salbo á defecto de los varones descendientes por
linea mascolina segun que por bos fuere ordenado
ẽesta tratado, mas que todavia los hayan los
varones descendientes por linea mas colina. aquel
ó aquellos en quien deviere venir ẽ biniere Segn.
la ordenacion ẽ dhos ordenaciones que bos de los dhos
Mayoradgos ẽ de cada uno dellos ficiere del, ẽ con-
que los unos ẽ otros de los dhos Mayoradgos ni
de alguno ni que alguno dellos no puedan ser
ni sean donde apartados ni quitados, ni sepue-
dan vender ni trocar ni obligar ni dar ni do-
nar ni enagenar por titulo alguno lucartibo

ni oresçon rìserdador à Encenso, ni aenfi-
teori ni axerdador por quantiempo ni da-
dor en Dote ni en Arras ni en Donacion prop-
texnuncia ni Enagenador por otra manera
àlguna de alienacion maior ni menor, igual es-
tal quièrsea licitacio ò Voluntaria o necesa-
ria è a la Republica probechosa ò no probechosa
ni se haya podido ni pueda por dex por dexamen
ni delito ni Exceso ni por ótro caso el maior
fasta el menor inclusibe, àsi contenido la cosa
ppª. Como en o otra qualquièr manera que
faga ò cometa aquel ò aquellos enquienbos
quièredes èporbuestra ordenaçon. viniere el
dho Mayoradgo, ò Mayoradgos ò qualquièr, ò
qualesquièr dellos, èmas que enqual quièr caso
cada que acaesciere venir èvenga el tal Mayo-
radgo ò Mayoradgos èsetorne por el mesmo
fho. àquel ò aquellos enquie segun buestra
Ordenacion deviabenir en defecto de aquel
ò aquellos que lo tal ficiere è cometiere bien
àsi è atan complidamte. Como si el tal ò los ta-
les delinquentes non ò biesen sido, lopuive, è
àsi como si por fallescimto. dellos sin haver de
linquido lo habria de haver èl otro ò los
ótros que àello devabenir è nello subceder
en tal manera que todavia el dho Mayorad-

oo ò Mayoradgo vayan epasen àquel ò
& àquellos que lo devan dehaver èheredar ente
ram.te Sin diminucion alguna libre edesembar-
gadam.te Segun que lo hos ficiéredes, dispusiera-
des Ordenaredes Constituiéredes establecie-
redes portestam.to opor otra qual quiera vo-
luntad no embargante que lo hos hacia des etan-
gades otros fuos efuos, ò otro otros des-
cendientes aunque ellos ni ellas ni alguno
dellos ni dellas non hasan ni les quede Subesta
parte que de dho. deva haver èheredar ò les-
pertenecen à los dhos Mayoradoos & viene è
Cosas dellos ò de qualquier ò quales quier dellos
de manera que todo ello sea èfinque à buestra
libre dispusicion è querer èvoluntad noem-
bargante lo suso dho ni que los dhos buestro Pa-
dre èmadre è Abuelo èlos otros de quien bos
descendedes èotras quales quier Personas de qu-
al quier estado ò condicion, preheminencia, ò
dignidad que sean ò quales quier dellos con lice-
cia de los Reyes de gloriosa memoria mis proge-
nitores ò de qualquier dellos, ò mia, ò sin la tal
licencia ò en otra qualquier manera, ò bese
ordenado establecido, è constituido qualqu-
ier Mayoradgo ò Mayoradgos de las tales
villas èlogares Castillos èfortalezas êotros

para d'am.tos efetos é de qualquier o de quales quier ex dellos en qualquier manera é so qualesquier condiciones, exvinculos emodos, é submisiones é sobstituciones restituciones é subgeciones penas é clausulas firmeras é prohibiciones é otras qualesquier cosas de qualquier natura é por efecto, Calidad emisterio q.e sean o espuedan en caso que las ó buese honeado, efecho é constituido establecido é aunque los tales o qualquier dellos o biesen seido Confirmados de los Ilustres Reyes mis progenitores o de qualesquier dellos Con qualesquier penas é prohibiciones é sobstituciones é clausulas é aplicaciones e cayo Considerando que por los Ilustres Mayorad.os que se fueren en mis Regnos son mejor Servidos los Reyes é que es Compliderio habiendo la cosa publica de ellos de se facer los tales Mayorados porque las Casas que den enteras é no menguen ni menos caven ni disminuian repartiendose por muchas partes es lo mas licito é Razonable de se facer é atribuir los tales Mayorados a los Varones que no a las fembras el qual acatando con muchas Razonables causas que me a ello mueben é entendiendo que cumple así a servicio de Dios mio, é avén de la cosa publica de mis Regnos, e otrosi por respeto de los muchos, é buenos, e tales servicios que ebos el dho Conde me have des fho y face des de Cadadia é en alguna Emienda e remuneracion dellos, é porque la memoria de buestra Casa

è demas e demas durable e los parientes casados
en naturales de la Casa e Solar de velasco sean me
jor acatados e sostenidos, e las Dotaciones fhas por
vuestros antepasados e por vos e por vuestros descen
dientes por servicio de Dios e provecho de vuestras
Almas sea mejor Complidas. Por la presente de mi pro-
pio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto Como
Rey è soberano señor non reconociente superior en
lo temporal vos do è otorgo la dha licencia o facul-
tad plenaria autoridad segun que por vos me es pedida
para que podades facer è hordenar y constituir, es-
tablecer y otorgar Mayorazgo ò Mayorazgos de
todo lo suso dho o de qualquier cosa ò parte de ello
à vuestra libre disposicion è voluntad è quien es è con
aquellas clausulas è vinculos firmezas è abroga
ciones, è derogaciones, è dispensaciones, modos è con-
diciones penas è submisiones, subrogaciones, Constitu-
ciones, obligaciones, Cargas è Instituciones, è sosti-
tuciones è prohibiciones è otras cosas quales quie
er de qualquier natura, vigor è efecto è calidad
è misterio que sean o ser puedan que vos quisiere
des è vuestra buena voluntad fuere las quales desde
agora yo he aqui por declaradas y Especifica-
das bien assi è tan cumplidam.te como si de palabra
à palabra aqui fuesen puestas è Encorporadas
è de mi propio motu è cierta ciencia è poderio R.l
absoluto de que en esta parte quiero usar, è uso

todo poder, autoridad, facultad y licencia
segun en la manera y forma y con las calidades
y clausulas y firmezas susodhas p.ª q.e podades fa-
zer, establezer, ordenar y constituyr el dho Ma-
yorazgo y Mayorazgos a los dhos vuestros fijos
y a cada uno y qualquier dellos que bos quisyerades
en la manera y forma y con los modos y condicio-
nes y penas, y obligaciones, y sostituciones y sumi-
siones y vinculos y restituciones, y subzraciones y
y aprovaciones y restituciones, y con todas las otras
cosas y cada una dellas de qualquier natura que
sean que bos quyeradez, y bos bien bistas bonseran
tanto que los dhos Mayorazgos ni algunos dellos
non los puedan vender ni haver ni heredar, ni haya
ni here ni como dho es fembra alguna ni algunos
ni los fijos ni Nietos ni descendientes dellas aun-
que sean nascidos de legitimo Matrim.º en el caso por
bos ordenado y afecto de varones y descen-
dentes por linea mas colina segun por bos mexor pa-
rezido como susodho es, y mas el varon o varones
a quien los bos quisyerades preferir y dar, traiendo
el tal o los tales vuestras Armas dias de velasco que
bos ahora traedes sin diferencia alguna, y tomando
y teniendo por todas sus vida vuestro Apellido de velas-
co y que ansi no lo faciendo pase luego el tal
Mayorazgo o Mayorazgos a aquel o a quellos
y enquien por fallescim.to del tal o los tales de vate

xir dicho Mayoradgo ó Mayorados segun
la ordenacion que ellos hizieren del or
denarem.to, lo qual todo sus dho en este mi Albala
Contenido ê cada cosa ê parte dello es mi boluntad
ê mrd. ê quiero ê mando que se faga ê guarde ê
cumpla assi segun que en el se contiene, no embar-
gante qualquier Mayoradgo ó Mayorados
manda ó Mandas, establecim.to ó Establecim.tos
Caso que los ó bos ó ayan fho por los dhos otro
Padre ê Madre ê abuelo, ê por los otros donde bos
ellos venides ê por qualquier ó quales quier dellos
ê por otra ó otras quales quier persona ó quesean
de las tales villas ê Castillos ê fortalezas ê viñes, e
Heredam.tos ó de qualquier cosa ó parte dellos sogua
lesquier forma ê condicion de palabras con mi licen-
cia ê autoridad e de los Reyes donde yo venga ó
de qualquier dellos ó in ella, e aunque los tales Mayo-
radgo ó Mayorados contengan qualesquier
clausulas derogatorias ê firmezas ê prohivicio-
nes ê Instituciones ê obligaciones ê vinculos ê esumi-
siones ê restituciones, ê cargos, ê condiciones, emo-
dos ê otras qualesquier cosas de qualquier natura
efecto, calidad ê misterio que encontrario sean
o ser puedan de lo suso dho ó de qualquier cosa ê par-
te dello, puesto que por las dhas Ess.as ê Mayorados
ó por alguno dellos o dellas se dican ser, ê aunque
ser dad.a de.m.te sea adquirido dho, á otra Persona

ó Personas de buestros reados è Parientes, ó
subcesores, de qual quier estado, preheminencia
ó Dignidad que sean ó ser puedan, en todos
no embargante que alos otros ó tros fuesen fixas
è otras descendientes no que de subsitima parte
que debuestra herencia le pertenesca, ni las leies
del Fuero que cerca dello fablan, è al ponlas cau
sas suso dhas è por otras legitimas que à ello mene
ber complideras à mi seruicio è à bien de la Cosa pu
blica de mis Reynos, è habiendo lo aqui por Expresa
do è declarado bien assi como si de palabra à palabra
aqui fuese puesto lo seboce è Caso anudo è do por ne
guno è de ningun balor en quanto à esto atañe
bien assi como si nunca obiese pasado, ni obiese
sido fho ni ordenado, è quiero è mando q.
no pueda embargar, ni embargue esta mi Carta
la, ni lo Contenido en el, ni al Mayorazgo ó Ma
yorazgos que dellos assi ficiere des è Estableciere des
è ordenare des ni alguno dellos ni cosa ni parte
dellos Contenido; quales quier leyes è fueros è dros
è ordenam.tos, è estilos è costumbres Alaraña, è
Cartas è Prebilegios è Escritos è otras quales qui
er Cosas assi de fho como de dro, de qual quier natu
ra, è fecho, Calidad è ministerio que en contrario
desto sea ó ser pueda, aunque sean tales è de tal
natura de las quales à quien de viese ser fecha è ex
presa è Especial mencion, caso las abrogo, è de

ruego enquanto aesto atañe è atañer puede; Cotro-
si las Leyes que dicen quelas cartas dadas contra
Ley ò fuero, o dño. deven ser obedecidas, eno com-
plidas aunque contengan quales quier clausulas
derogatorias èotras primeras, équelas Leyes èfueros
edño. no puedan ser derogados salvo por cortes: E
otrosi abro enquanto toda objecio, esubjecio, ètodo
otro estaculo èimpedimto. àsi desfho como dedño.
que pueda embargar ò perjudicar àlo suso dho
ò qualquier cosa ò parte dello, èsuplaquales quier
defectos, èobmisiones, àsi desubstancia, como de
solennidad oenotra qualquier manera neces-
sàrias è complideras ep.ro bechoras deste caplei, p.a
validacion èfirmeza èconfirmacion per-
petua delos tales Mayorazgos èdecadauno de-
llos, èdetodo lo suso en esta mi Albala contenido, è
cadacosa èparte dello èdela declaracion enterpre-
tacion è Institucion, yordenacion, y Establecim.to
èprohibicion, etodas las otras cosas ecadauna
dellas dequalquier natura oipor efecto, Calidad
ministerio que sean oser puedan que bien dho D.r
Pero Fern.do de velasco por vir.d. esta dha licencia
èfacultad èautoridad que yo para ello bien doi è
otorgo ficiere des, èestablecieredes emendare des
emandare des en razon delos dhos Mayorad-
gos decadauno dellos como dho es, émando
al mi Chancilleres èNotarios, èalos otros que

estan alatabla delormis Sellos queden libren
è pasen èsellen Sobreello mis cartas de preb. Regi-
dor uno òdos omás oquantos cumplieren, efir-
mes ebastantes econqualesquier clausulas de
rogatorias efirmezas incorporando encada
uno dellos estemi albala, easimismo loqueos
por vrd. dael faciere des eotorgare des, estable-
ciere des, ecommendare des en xaron delos Dhos
Mayorazgos edecadauno dellos como dhos es
por manera que aquello bala ègoarde ecumpla
ese afirme estable para siempre jamas, eman
do al Principe Dn. Henrrique mi muy caro emui
amado fijo primogenito heredero, eotroni aDn.
Alvaro de Luna maestre desantiago mi Conde-
table de Castilla ealos Duques, Condes, Mar-
queses, Ricos homes, maestres delas ordenes, Pre-
xes Comendadores esubComendadores, Alcaides
delos Castillos ecasas fuertes ellanas eatodos los
Concejos eAlcaldes eAlguaciles, Cavalleros Escu-
deros ehomesbuenos detodas las ciudades, vil-
las elogares delos mis Reynos eseñoríos edqua-
lesquier mis Vasallos esubditos enaturales dequ-
alquier estado ocondicion preheminencia, odig-
nidad quesean quelogoarden ecumplan esta
gan guardar ecumplir entodo eportodo Segun
que enestemi Albala Secontiene equeno basan
ni pasen niconsientan hir ni pasar contraello ni

contra cosa alguna dello ni parte dello ago-
ra ni en algun tiempo ni por alguna manera para si
empre sanas, el uno nilos otros, no fagan en
dal por alguna manera so pena de la mi mrd. e de
diez mill mrs. a cada uno para la mi camara. De
cho a primero dia de Julio año del nacimiento
de nuestro ms. Jesuchristo de mil e quatrocientos
e quarenta e ocho años: Yo el Rey: Yo el D.r Fer-
nando Diaz de toledo, oydor e Refrendario del-
Rey e su Ss.io la fize escribir por su mandado: E
firmas. ago ra bay el dho Conde me suplicastes e pedistes
por merd. que le mandase confirmar e guardar
el dho Albala del dho Rey mis. e Padre que en so
ba encorporado, e por ende yo acatando lo mu-
cho e bueno, e leal, e señalado servicio que le
fecistes al dho Rey mi S.r e Padre e habia des tho
e face de cada dia. Por la presente le confir-
mo, apruebo, e ratifico el dho Albala del dho Rey
mi señor e Padre que en so ba incorporado, e que-
remando, e es mi merd. que le sea guardado cumpli-
do en todo e por todo segun en el se contiene, e por este
mi Albala o por su traslado signado de Es.no publico
mando a todos aquellos a quien se dirige el dho mi Al-
bala suso incorporado que lo guarde e cumpla, e fa-
ga guardar e cumplir, en todo e por todo segun que
en el se contiene e contra el tenor e forma del no basan
ni pasen ni consientan hir ni pasar en manera alguna

Eman do alm.e Chancller e Notarios, e alos otros
ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que
sobre esto borden e libren mis cartas de Preuilegios
e cartas e fimes e bastantes para que los sean
rrecabdo e lo ho Albala de lo ho Rey mi S.or e Padre
suso encorporado segun e por la forma e manera
que e lo ho Rey mi S.or e Padre mandó por e lo ho su
Albala suso incorporado, e los unos ni los otros no
fagades ende al por alguna manera so pena de
la mi merçed. e de las penas contenidas en e lo ho Alba-
la de lo ho Rey mi S.or e Padre que suso ba encorpo
rado. Fecho en segouia a veinte dias del mes de Mar-
zo año del nacim.to de nuestro S.or Ihesu christo de
mil e quatrocientos e cinquenta e cinco años: Yo
el Rey: Yo Diego Arias de Abila Contador mayor
de nuestro Señor el Rey e su S.rio mayor de los sus pre-
uilegios e confirmaciones la fice escriuir por su-
mandado: Registrada: E agora el ho D.n Pedro

Otra: Fern.n de Velasco Conde de Haro, S.or de la casa de Salas
mi Camarero mayor e del mi Consejo me embió pe
dir por merçed. que le confirmase el ho Albala de lo ho
Rey mi Padre e mi S.or e mio e todo lo en ellos e en
Cadauno dellos incluso e contenido e le mandase
dar mi carta de Preuilegio p.a q.l le bale e que se
guardado segun que en ellas e en Cadauna dellas
se contiene, e yo el sobredho Rey D.n Henrrique
por facer bien e merçed. al ho D.n Pedro Fern.n de
Velasco tobelo por bien, e por esta mi carta de

preuilegio de mi propio motu e cierta ciencia
e poderio Real absoluto de que quiero vsar e uso en
esta parte, e porque cumpla assi a seruicio de Dios
e mio e bien de mis Regnos e defension
de la Corona de aquellos lo aprueuo e confirmo
el sobredicho Albala del Rey mi Padre e mio señor
e mio suso incorporado e todo lo en ello y en
cada uno dello cada cosa e parte dello con-
tenido, e quiero e es mi merced e voluntad que en
ella e para siempre jamas se haga e guarde e cum-
pla assi, segun e por la forma e manera e con las
mismas calidades e firmezas e conto das las otras
cosas en los sobredichos Albalas e cada una dellas
contenidas, e mando a los del mi Consejo Oydores
de la mi Audiencia, Alcaldes e Notarios de la mi casa
e corte e chancilleria, e a los Concejos e Alcaldes e
Alguaciles Regidores Caualleros Escuderos homes
buenos e Alcaldes de las dichas villas y lugares, e
castillos e fortalezas de que el dicho Dr Pedro Fern
de Velasco conde de Haro fiziere e ordenare, e consti-
tuyere, estableciere los dichos Mayorazgo e Mayorazgos
e otros quales quier mis Vasallos e subditos, e natura-
les de qualquier estado e condicion preheminencia
o Dignidad que sean e a cada uno dello que lo guar-
den e cumplan e fagan guardar e cumplir assi en
todo e por todo segun e por la forma e manera
que en los sobredichos Albalas e cada uno dellos

Suso encorporados Secontiene equenonba-
yanimpasen ni contrian hir nipasar con
traello nicontra Cosa alguna niparte dello
nonembargante quales quier leyes ffuero, e
dros, eordenam.tos eEstilos ecostumbres eotras
quales quier Cosas dequalquier natura, vigor, efec-
to, Calidad, eminísterio que encontrario desto
sea oexprieda, niotrosi no Embargante las
leyes quedicè quelas cartas de Albalas dadas con
tralei ò fuero o drò, devensen obedecidas, è
non complidas, equelas leyes efueros, èdros
nonpuedensen dexopados, Salbo por Cortes, eaio
dela dha micierta ciencia epropio motu epoderio
Real absoluto dispenso Contodo ello econcada
Cosa dello, èquiero emando quesin embargo
dello Seguarde ècumpla assi Segun eporla forma
emanera queenlo Sobredhos Albalas Suso in cor-
porados eencadauno dellos Secontiene, epor
estemi prebillegio òporsutrasladoautorizado
en manera quehaga fe, mando èdefiendo
firmem.te que alguno ni algunos nosean osados
dehir nipasar nicontradecir los dhos Albalas Suso
encorporados elos dhos Mayoradgo ò Mayorad-
gos quebos èldho Dn Pedro Frn de Velasco conde
de Haro porvid. dellos ède cadauno dellos haveros
fho ede àqui adelante ficieredes, èordenaredes
econstituieredes eestablecieredes aldho buestro
fijo mayor, eàlos ò tros buestros fijos edescendientes

ni a lo que despues dellos sucedieren en los di-
chos Mayorazgos o Mayorazgo e adquibinieren
e obieren e debieren aber en la disposicion
e ordenacion que ellos ficieredes e ordenaredes
de las dhas vuestras villas e logares e Castillos e for-
talezas e otros vuestros vienes e hereds.tos e ofi-
cios e otras qualesquier cosas que del dho Rey mi Pa-
dre e mi S.or obistes e tobistes e demitieredes pr.
mrd. de juro de heredad e de otro qualesquier
vienes que ellos en qualquier manera fasta hoi ha-
vedes havido e heredado, e obieredes e heredare-
des de aqui adelante ni balan contra los sobre dhos
Albalas del dho mi Padre e mi S.or e mio suso en.or
porados e contenidos ni contra la mrd. de fa-
cultad e autoridad e licencia en ellos en cada uno
dellos contenido ni contra cosa alguna ni parte
dello e dello en este mi previlegio contenido por lo
quebrantar e menguar en algun tiempo ni por
alguna manera ni ellos ni otro que sea o ser pueda e qu-
alquier o qualesquier que lo ficiesen o tentasen de
facer non les valdria, e yo desde agora mando que
les non vala e abran la mi hira e pecharme an
e yo desde agora mando que me pechen la pena en
el sobredho Albala del dho Rey mi Padre e mi S.or
suso encorporado contenida, e a vos el dho Dn.
Pedro Fdez de Velasco Conde de Haro e a los dhos
vro. fijos o fijos e a los otros vros. descendientes
aquien ficieredes los dhos Mayorazgo, o Mayorazgos

delas dhas villas elogares e castillos efortale-
zas eotros buestros vsos e heredam.tos eoficios
emerced es eotras cosas que delDho Rey mi Padre
èmi S.or tobistes edemitene des por puro de here
dad eènotra qualquier manera obistes eobiere-
des ealonque des pues dellos ó dellos sucedieren
enellos, èaquien biniesen eobiesen edebiesen
devenir segun buestra disposicion eordenación
aquien sobre dellos ó decadauno dellos tobiese
todas las contas èdaños emenos cabos que sobre
la dha Razon seles recreciesen doblados, sobrelo-
qual todo quesuso dho es esobre cadacosa èparte
dello porestamicarta de Previllegio èoprsu trasla
do autorizado Como Dho es mando alos Yfantes
mis hermanos ealos Duques, Condes, Marqueses
Ricos homes, Maestres delas ordenes, Comendado-
res, esubcomendadores, ealos delmiconsejo eoy
dores delami audiencia echancilleria eAlcaldes
eNotarios delamicasa ecorte echancilleria, ealos
miscontadores mayores eoficiales, elogares, thent.es
ealos concejos Alcaldes Alguaciles, Regidores Cavalle-
ros Escuderos ehomesbuenos eAlcaides delas dhas
buestras villas elogares, echastillos efortaleras, eotros
buestros vsos eheredam.tos, eoficios emerced es
eotras Cosas que delDho Rey mi Padre emiseñor
tobistes, edemitenedes porm.do de puro de heredad
eènotra qualquier manera obistes eheredastes

cobieren, e heredaren, de que ficieren, e
hordenaren, e constituieren e establecieren
los dhos Mayorazgo e Mayorazgos, e a todos los
Conçejos e Alcaldes e Alguaciles Regidores Caballe-
ros Escuderos e homes buenos de todas las Ciudades
e villas e logares de los mios Reynos e señorios, e a los
quales quier mis subditos e naturales de qualquier es-
tado e condicion, preheminencia, Dignidad que
sean e cada uno e qualquier e quales quier de ellos
que lo quieran e cumplan e fagan e manden guar-
dar e cumplir todo en los sobre dhos Albala Suso-
encorporado e en cada uno de ellos e incluso e conteni-
do; E otrosi lo contenido en este dho mi Privilegio
e cada cosa e parte dello e que no vayan ni pasen, ni
consientan hir ni pasar contra ello ni contra parte
dello en algun tiempo ni por alguna manera en-
laces ni color que sea ni en pueda ni las dhas penas
en si alguno o algunos contra ello o contra cosa al-
guna o parte dello fueren o pasaren o quisieren
hir o pasar que se lo no consientan, mas que em-
paren e defiendan a aquel o a aquellos que de los
obieren de haver e heredar en los dhos Mayorazgo
e Mayorazgos al dho buestro fijo mayor e a los
otros buestros fijos e descendientes, e a los que de los
o de ellos biniesen e descendieren, e a quien segun
buestra disposicion, e disposiciones, ordenacion
e ordenaciones de los dho Dn Pedro Fern.z de

Velasco Conde de Aro vinieren ó devieren, e
ó biere devenir los dhos Mayorados ó Mayo
rados ó sopar en los dhos Albalas en cada uno
dellos se contiene, e que no les balan ni parezcan con
trael lo ni contra cosa alguna ni parte dello, e que
prender en vienes de aquel o aquellos que contra
ello ó contra parte dello fuere o pasare pon la
dha pena, e que enmienden e paguen enmendan
do bos el dho Dn Pero Fernz de Velasco Conde
de Aro e al dho hor Vizo. fijo o fijos e al o dhos
buestros descendientes que dhos son a quien bene-
ren e debieren ó obieren devenir los dhos Mayo-
rados ó Mayorados que bos ficieredes e dhos de
nardes segun la buestra disposicion e ordenan.
por vrd. de los dhos Albalas e cada uno de bos
e dellos ó a quien buestra bos ovia ó obiere, todas
las costas e daños e menos cavos que por ende bos
e bes rescreciere doblados bien e complidamente
en guisa que a bos ni a ellos nomengue cosa
alguna e demas por qual quier ó quales quier
de bos por quien fincare de lo asi facer e complir
mando al home que les esta mi carta de preb
legio mostrare ó el dho Su traslado autorizado
Como dho es que los Emplace que parezcan an-
te mi do quier que yo sea del dia que los empla-
re fasta quince dias primeros siguientes. So
las dhas Penas a cada uno, so las quales man-

do a qualquier Esno pp.co que para esto fuere
llamado que de en de a que sola mostrare testi-
monio Signado Con su signo porque yo sepa en
como se cumple mi mandado è desto vos mande
dar esta mi carta de Previllegio escrita en Per-
gamino de cuero, è sellada con mi sello de Plomo
pendiente en filos de seda a colores. Dada
en la Ciudad de Ecija a veinte y ocho dias de
Abril año del nacim.to de nuestro S.or Jesuchristo
de mil e quatrocientos è cinquenta è cinco años:
Yo Diego Arias de Abila Contador mayor de nu-
estro S.or el Rey e sus S.rios è Es.no mayor de los sus
Previlegios e confirmaciones de los sus
Reynos e señorios lo fice escribir por su mandado:
Sigue: Alphonsus licenciatus: Casi conozco que de mi
propia libre boluntad, è disponiendo de mis bie-
nes por vi.d de la dha licencia e facultad a mi dada
por los dhos S.res Reyes que de suso se face mencion
è como en aquella manera è por aquella via que
mejor puedo e debo que facer e hordeno esta
blesco en la mejor manera è forma que puedo de
de. Mayorazgo al dho Dn. Sancho de Velasco mi
fijo è de la dha condesa Dª Beatriz Manrrique
mi muger de la mi villa de Arnedo con su fortaleza
è Aldeas, è vasallos è terminos è rentas, è pechos,
e dros. è jurediccion Cebil è criminal è mero mixto
Imperio, è con todas las otras Cosas, e Rentas, è de-
bdres emolendas, è los mis vasallos è los pares

de Ribera é torre é Illescas é Arenzana, é Oru-
ñuela, é Ita abe, con su pechos é Vasallos
é señorios é Jurediciones Civil é criminal, é
mero mixto imperio, é las mis Casas de Vageza
Con todo lo que á ellas pertenece, é por quanto Sey.
los Sres. los descendientes por línea mascolina, di-
gue la Dignidad Enoblecim.to é Condicion de su
padre é de su Abuelo asi como dicen los Sres
en los Fros é Fueros de los Veinticuatros é lo que al non
: facen los descendientes por línea femenina q.
Sigue el mixto la dignidad é el nombre é condi-
on de su Padre por ende yo entendiendo pre-
: rei la línea mascolina entendiendo por ella ma-
yor noblecim.to de mi linaje solar de Velasco donde
yo vengo é mi voluntad, establesco y mando q.
despues de los dias del Dho Dn Sancho de Velasco
mi fixo ubacando por el este Dho Mayorazgo
por alguna de las maneras que pueda bacar que
lo haia é tenga por su vida este Dho Mayorazgo
é viene del su fixo mayor Varon Exmo que de spa-
se al tiempo de su muerte, e despues del' opon-
el Vacando que por esta misma forma via, con
den lo haia y tenga é here de el su fixo tras
fixo é dende adelante sus descendientes Varo-
nes por línea mascolina del Dho fixo mayor del Dho
Dn Sancho de Velasco siendo los Exmos nascidos
de Exmo Matrimonio é que lo haia é here de por

Sa Sgrador e orden, ca fallesçam.to de los descen
dientes Varones legm.os del dho fixo mayor del dho
Dn Sancho de Velasco Como dhoes, o por ellos Vacan-
do este dho Mayorazgo, hordeno e mando q.e
lo haia e tenga por sus vida e lo otro fixo
Varon legm.o. q.e el dho Dn Sancho de Velasco o-
biere e dexare al tiempo desumuerte ca falles
çim.to deste a tal Segundo fixo, o por el Vacando
este dho Mayorazgo q.e lo haia e tenga, y
here de el Vnieto Viznieto Trasnieto e dem.as
so Sus descendientes Varones legm.os descendientes
por linea mas colen.a deste a tal Segundo fixo del
dho Dn Sancho de Velasco, e q.e lo haia e here
por sus grados e orden, e ffasta q.e la linea de
Varones legm.os descendientes por linea de Varones
del dho fixo del dho Dn Sancho de Velasco en-
çim.ço a estar el dho Mayorazgo sea fe-
nesçida, E mi boluntad e mando q.e el dho
Mayorazgo non salga dellos ni lo haia ni here
de ni tenga otro fixo del dho Dn Sancho de Velas-
co ni los del descendientes, o por esta misma forma,
Via, e manera e orden mando q.e lo haia y here-
de el tengan los otros fixos legm.os Varones del
dho Dn Sancho de Velasco e los descendientes dellos
por linea mas colen.a Cada uno por sus grados, asi-
o Caesçiere q.e el dho Dn Sancho de Velasco al ti-
empo desumuerte, o quando por el Vacare en

qual quier manera èlo.no Mayorazgo de.e
fijos varones legitimos, ò nieto ò nietos
lex.mos fijos delo.ho Mayorazgo delo.ho D.n
Sancho lex.mo muerto en vida delo.ho D.n
Sancho, Establezco e mando que los tales nie-
tos representen la Persona de su Padre e prefie-
ran a los otros, e hayan e hereden e.ho Mayorazgo
antes que los fijos de lo.ho D.n Sancho de Velasco
de quien lo hayan e hereden todavia el nietomayor
e despues del sus descendientes varones lex.mos descen-
dientes por linea de varones è por sus grados con-
den en la manera suso.ha e a fallec.to del tal
nieto mayor o de los dhos sus descendientes que lo
hayan e hereden el otro nieto segundo varon lex.mo
despues del sus descendientes varones por linea mas-
culina por sus grados e horden en la manera sobre
dha è por esa misma manera è via e orden lo.ha-
yan e hereden los otros nietos sus hijos varo-
nes lex.mos descendientes por linea masculina, e los
descendientes dellos en la manera sobredha, e a-
fallec.to de los tales nietos e de los dhos sus des-
cendientes quiero que lo hayan e hereden e tenga
el otro fijo mayor delo.ho D.n Sancho varon lex.mo
que el dho D.n Sancho. de para al tiempo de su muerte
e los dhos sus descendientes por sus grados orden
en la manera sobredha, e esta misma regla orde
nanza mando que se guarde cerca de los fijos, e

Nieto del dho Dn Sancho de Velasco è delos ótros
mis fixos, è delos descendientes dellos ó de alguno
dellos quando ácaesciere que alguno dellos ó de
fixos è Nietos del fixo mayor ya muerto, Emando
que los dhos Nietos fixos del dho fixo mayor, aunq.
sean menores de hedad vehan preferidos, è ha-
yan el dho Mayorazgo antes que los ótros nie
tos fixos del otro fixo menor è que lo hayan ellos
è sus descend.tes por sus órdenes en la manera
è por la via è modo dhos, è fallecim.to de ellos que lo
haia è herede de los dhos Nietos fixos del otro fixo
menor è sus descendientes en la manera è modo dha
è esta misma Regla ordenanza mando que se
guarde en la sucesion de los Nietos de los ótros mis fixos
è de los descendientes dellos è del dho Dn Sancho
quando ácaesciere que alguno de sus fixos le-
gitimos è de sus nieto ó Nietos fixos del fixo mayor
ya muerto lex.mo nascidos de lex.mo Matrimonio
è si ácaesciere que el dho Dn Sancho uviere fixos
varones de barraganas al tiempo del nacim.to
ó concepcion m.to legitimados por Matrimonio sub-
sequente è obiere ótros fixos lex.mos de lex.mo Matri-
monio todos de una Madre, ó diversas Madres
ordeno es mi boluntad que los fixos varones
lex.mos è los descendientes dellos varones legitimos
descendientes por linea de varones, sean prefer-
dos è hayan è hereden el dho Mayorazgo aun-

quesean menores de hedad, antes que los tales fijos legitimados por Matrimonio sobre quiente e que estos fijos a tales vsus decendientes legitimos nacidos de los. mos Matrim.s non hayan ni hereden el dho Mayorazgo sino en fallecim.to de todos sus descendientes legitimos nacidos de los. mos Matrim.o del dho D.r Sancho de Velasco descendientes por linea masculina, e a fallecim.to dellos quiero yes mi voluntad que los tales fijos legitimados por Matrim.o sobre quiente e sus descendientes legitimos varones descendientes por linea de varones hayan e hereden el tengan el dho Mayorazgo antes que los fijos descendientes varones de los otros mis fijos e sus descendientes e de las descendientes del dho D.r Sancho e quando aca escriere que alguno o biere fijo o descendiente varon legitimado por Matrimonio subsequiente e otro fijo o descendientes varones legitimos, e si por aventura acaesciere que al tiempo de la muerte del dho D.r Sancho o quando por el vacare en qualquier manera el dho Mayorazgo no le quedare ni remaneciere fijo varones los. mos de fuere Sumujer los. ma preñada del e fuere el caso en que segun esta mi ordenanza pertenesciese el dho Mayorazgo al tal Parto si pariese fijo varon mando que el dho Mayo

zadgo e vienes ister en estecreitacion en los
Alcaldes eterenadores que el dho Dn Sancho mi hijo
tubiere y desare en las dhas villas fasta que ella
para ser cierca esea savido sinare fixo, o fisa
que antes por sentencia alguna no tome nise
entremeta de tomar ni tener el dho Mayorazgo
ni lo vienes del. esi le ficiere que qualquier ser
Justicia ante quien fuere querella do sin ello
ser llamado ni oydo les tiene el dho Mayorad-
go e vienes ela Posesion del, ademas que por la
mesma que hicieron y sin las otras penas que pon-
nen los drôs que por el mismo tho pierda por
aquella ber todo el drô. que havia al dho Mayorad-
go e vienes sean inhabiles sin capaces aquellaber
para haver y heredar el dho Mayorazgo e vengan
al otro a quien pertenecera ello no estando en
esta misma Regla conservanza mando que se guarde
cerca de todas las Personas llamadas a este Mayorazgo
quando alguna muger fricare prenada en caso seme
jante o lematando se topiese por Derecho la linea
de varones del dho Dn Sancho de velasco por linea mas
Colina en la manera que dhas, obacando por ello el dho
Mayorazgo quiero e es mi boluntad e mando que aun
que el dho Dn Sancho de se fixo o fixas o nieto, o
nietas dellas o de alguna dellas o otras algunas de
llos o de ellas, o de qual quier de ellas aun que sean
Varones e de lex.mo Matrim.l nascidos que la sta-
les fuas nisus descendientes Varones mismos

nonhaian nin puedan haver nin heredar el
dho Mayoradgo, è a mi intencion e voluntad q
que fembra ni fembras alguna ni algunas descen
dientes de mi ni del dho Dn. Sancho de velasco mi
fijo nilos otros fijos ni nietos mios ni de otro
alguno de los este mi Mayoradgo llamados, ni los
desendientes dellas aunque varones e de lex.mo
Matrim.o nascidos nohaian ni puedan haver el
dho Maiorado, è antes pase al Dn. Pedro de Velas-
co mi fijo mas lexitimo, e de la Dna Condesa Da
Beatriz Manrrique mi muger e a sus fijos
è subcesores que ubieren de haver y heredar el
dho Maiorado Pral. queriendo tho e ordenado
al dho Dn. Pedro de Velasco mi fijo e que lo aia ni
pueda haver fembra ni fembras alguna ni al-
guenas ni los desendientes dellas aunque varo-
nes e de lex.mo Matrimonio nascidos Salvo en el
Caso por mi ordenado en el tho Maiorado del
dho Dn. Pedro de Velasco mi hijo, è a defecto de los
Varones descendientes por linea mascolina Segun
que en el dho Mayoradgo se contiene, E otrosi quiero
y es mi boluntad que si el tal Caso è caesciere lo que
Dios no quiera que por fallecim.to del dho Dn. Sancho
de Velasco mi fijo è de todos los otros sus fijos è nie-
tos, è viznietos y otros quales quier descendientes
varones lex.mos de lex.mo Matrimonio nacidos por
linea mascolina y a defecto dellos este dho Maio
radgo ubiese de pasar Segun la regla y ordenanza

desuso declarada e Especificada àlDho Dn Pedro
de Velasco mismo èasus descendientes èaqualquier
de ellos porlinea masculina àel tiempo que asi subce-
der pasar elDho Mayorazgo alDho Dn Pedro
ôasus descendientes ôalgunos delDholinage &
Solar de Velasco segun la disposicion ordenacion
delDho Mayorazgo pral. quedefine ordene pa.
elDho Dn Pedro de Velasco mismo èparalos
otros sus decendientes èlDho Dn Sancho de pare-
ja onieta ô viznieta, ô otra àlguna fembra
descendiente porlinea de Varones, àlaqual sibā
non fuera pertenesciera este Dho Mayorazgo, e
ponerfembra en su intencion evoluntad que
non haia ni pueda haver, mando èordeno q.
en tal Caso àlatal fembra si fuese Doncella le sean
dados para ayuda desu Casam.to tres mil flori-
nes de oro àjustado elDho. peso del cuño de Ara-
gon para que el enquien àsi subiere de pasar pa-
sare elDho Mayorazgo, ôsi latal fembra fuere ca-
sada ô viuda le sean dados para mantener los cargos
del Matrim.o ôdesu honesta vida dos mil florines
de oro èdejusto peso delcuño de Aragon que le sean
pagados delas Rentas efrutos èvienes ehered.tos
delDho Mayorazgo queio ordeno emando que
haya elDho Dn Sancho mismo ôsus descendientes
porlinea masculina èdentro de cinco anos cumpli
dos primeros Sigientes Sueldo porcada èn cada

un año lo que ansi morare, e corran los dhos
años desde el dia que ansi vacare el dho Mayorazgo
e biniere al dho D.n Pedro e a sus descendientes, o
a otro qualquier Varon que segun la disposicion
ordenanza sisodha deva e haia de venir fa-
tas e enteras e complidam.te pagada la dha quantia
de florines a la dha fembra descendiente del dho
D.n Sancho por linea masculina que ansi quedare e le
perteneciera el dho Mayorazgo. Si baron fuera
e que en ella ni en alguno de ellos el baron a quien pasa-
re el dho Mayorazgo no faya ni tenga arte
ni cautela alguna para lo no cumplir e pagar
enteram.te la dha quantia de florines que desuso
se face mencion segun la condicion de la dha fem-
bra que ansi quedare, es asaver la Doncella Hermi
florines, e la casada o viuda dormil Como dho es
e si lo contrario ficiere que por el mismo fecho pier-
da e haia perdido por aquella vez el dho Mayorad-
go e pase al otro siguiente pengrado
go e aquel a quien ansi obiere de venir sea tenudo
de dar e pagar realm.te y con efecto la dha quantia
de florines a la dha fembra a la Plazos en la mane
ra e forma sisodha e si ansi no lo cumpliere entera
e efectualm.te que benga e pase el dho Mayorazgo
al otro pariente mas propinco siguiente engrado
que lo obiere de haver e assi deuno en otro fas-
ta que aquel a quien biniere de e pague cumpli-
dam.te la dha quantia de florines a la dha fembra

descendiente del dho Dn Sancho, la qual si fuere
varon debiera è obiera de haver el dho Mayorazgo
è lo plasor en la manera suso declarada è especifi-
cada. Estos ordeno y mando que todos los varo-
nes llamados aeste Mayorazgo aquien pertenesciere
è le fuere diferido segun estas ordenanza, que
sean solam.te usados en sus futuros dest dho
Mayorazgo è de todas las cosas è bienes por mi en
el dadas è atribuidas è que antes que lo hayan è
tengan entre en la posesion del è de quales
quier bienes è cosas de las en el contenidas deban
tenudos de haver è tomar por ello el apellido, e
nombre de solar de Velasco que es mi Apellido,
è de traer las Armas dhas. del è de continuarlo assi
por toda sucesion è que no hayan otro apellido al-
guno, è que traya las Armas dhas. de Velasco è no
otras algunas è el que lo ficiere assi que no hayan
ni hereden el dho Mayorazgo è que venga al si-
guiente è gozado aquien pertenesciera como si el
fuese muerto è si por aventura despues que obiese
el obiese el dho Mayorazgo desase el dho Apelli-
do è tomase otro con el è desase las dhas Armas
do è tomase otras con ellas que por el mesmo fho pier-
da el dho Mayorazgo è bienes ase a vacado y
venga al siguiente gozado aquien perte
nesciera si el fuese muerto, pero si aquel tu
vo aquien perteneciere este dho Mayorazgo
tubiere o le perteneciere otro Mayorazgo

porcion. delqual haia de haver cierto Apellido, è
nombradia, etraer ciertas Armas quiero emanda
que ental Caso sellame èhaia dellamar del Apellido
de Velasco. enon de otro alguno, ètraia las Armas
derechas de Velasco èsi portal Caso fuere porque no pue
da haver otro Mayorazgo. Silepertenesciere Sin
traher las Armas del linage donde lepertenesciere
queental Caso pueda poner las Armas del linage don
deeltal Mayorazgo lepertenesciere enla orla del
Escudo do Estubieren las Armas dias que ha detraer
de Solar de Velasco èque por ello queron dese deha-
ber y heredar este dho Mayorazgo nilopierda
siantes lo obiere habida: Cotrori esmi voluntad
èmando queninguna Capar nipueda haver nihere
dar èste dho Mayorazgo muger alguna, nicle-
rigo de orden Sacra nifraile mimonge profeso
en orden oen religion alguna quesea salbo sifue
re en religion echorden de Cavalleria talque li-
bre elegitimamte pueda Casar, nicondenado á
pena de muerte odestierro perpetuo nipor di-
miento de vienes fuera del Reyno oen lugar se-
nalado, nimudo, niciego, nitullido talqueno
pueda aiudar porsi èqueninguna entendimto
sano, antescomo deltal alostales nasquesen
Ynxesun naturalera pase àlotra aquien
porla regla y horden arriba dicha de ba bonir
èsiporqualquiera destas lisiones obiere qual
quier varon queeste Mayorazgo obiere de

heredar despues dehavido eposeido el dho Mayo-
radgo è mi boluntad quepor èso nonlo pierda
& despues desus diás torne á àquel que dedrò. lo
obiere dehaver, èsi por abentura àlgunos despues
que tubieren el dho Mayoradgo fuesen ordenados
ò ficiesen profesion ò fuesen condenados apena
demuerte ò destierro perpetuo ò per diminte
de vienes Como dhoes que por el mesmo fecho pier-
da el dho Mayoradgo & venga àl siguiente en
grado segun estami ordenanza, è quiero è
mando que si algunas de las Personas llamadas
àeste Mayoradgo à quien pertenesciera fueren
Cautivos de Moros ò de enemigos ò ausentes
del Reyno ò en Romeria ò por mandado del
Rey ò en otra manera que sean aesperados por
tres años, èsi en servicio del Rey fuere que sean
aesperados otros tres años que sean heis èn
tretanto que el dho Mayoradgo & vienes
esten en secrestacion en poder de los Alcal-
des ò tenedor del segun dhoes è en el caso de que-
ando alguna muger de las àestemi Mayoradgo
llamadas quedare preñada è àtiempo de falle-
cim.to de su marido, y si fasta el dho tiempo viniè-
re que lo haia ò here & guardando las cosas con
tenidas enestami ordenanza, èsi pare el dho
tiempo no viniere que por el mismo fecho

sea defendido dho Mayorazgo en manera al-
guna enagenado ni que pertenezca despues dello
ni quiera defender que este dho Mayorazgo, ni
los bienes y cosas del ni parte alguna dellos no pue
dan ser ni sean vendidos ni trocados, ni donados
ni dados ni hipotecados en censo ni fitori, ni
en renta dados por grande tiempo ni dados en Dote
ni en Arras ni en donacion propter nuncias, ni
en ninguna manera de alienacion ni ma-
nos menos de las en esto especificadas. ni sin gra-
das a cargo ni tributo alguno en alguna manera
que sea alienacion voluntaria o necesaria ni gra.
ultima aunque sean para algun. o los dencion de
Cautivos o por otra causa mas o menos igua les
tas o en otra manera alguna, a alguna persona
o Personas, ni Universidades de qualquier estado
o condicion o preheminencia o Dignidad que sean
o en pueden aunque sean privilegiados de qual
quier privilegio que sea, ni por qualquier titulo
o nexo o ni lucrativo a la Republica pro o bien
o no pro o bien o en sea o en vida o en muerte
e contra el tenor o forma de lo uso dho e de qual.
quier cosa o parte della fuere procedido a las cosas
susodhas, e qualquier dellas a otra qualquiera
alienacion o submision, o subjecion o tias pa.
Sam.to, o cargo, o tributo, o en otra qualquier

manera que por el mesmo ffho, oponese mesmo de-
recho todo aquello que contra esto por mi ordena-
do ò contra qualquier cosa ò parte dello fuere
ffho ò atentado, haia sido ò sea de ningun valor
e mi intencion e voluntad es que este dho Ma-
yorazgo e todas las cosas del siempre hayan sido
y sean de su naturaleza y condicion e prazentado
tiempo ansi por en quanto a la propiedad de-
nocio como quanto a la tenencia e posesion inpres-
criptibles e inalienables e non ayan podido ni pue-
dan enagenar, ni se puedan gastar ni perder, ni
prescribir por tiempo alguno que sea ni buenga nin
conquistima prescricion antes que siempre haia
quedado e quede entero e firme e intacto e ens
table e valedero este dho Mayorazgo sin dimi-
nucion alguna perpetuam.te para siempre jamas
e no hayan podido ni puedan perder por delito
ni exceso ni crimen de Regia o de lesa magesta-
tis, o de perduelio, o de otro qualquier crimen o deli-
to exceso, o igual, o mayor o menor de los aqui dhos
de qualquier naturaleza que sean antes que en
tal caso o casos si acaesciere que el dho Mayorazgo
e cosas del no hayan podido ni puedan por ello
perder ni por otra manera alguna, e mas que
por el mesmo ffho. opone se mismo dho. la dha
mi villa e logares e las otras cosas con todo lo aqui
dho e otras cosas, quales quier pertenecientes

al Dho Mayorado Se haian tornado e tornen
à la Persona o Personas que deve benir e subce
der Segun esta mi ordenanza asi como el tal delin
quente no hobiese Seido ni fuese in Sexun natu
ralera y fuese pasado desta presente vida antes
de haver delinquido por manera que todo tiempo
e siempre jamas este Dho Mayorado sea
tenido e firme, e iles o e intacto perpetuo Segun
que en el se contiene sin embargo ni contradicion
alguna e so mismo quiero e es mi voluntad que
non pueda ser sacado por Rey ni por Prince ni
por otro Sor. o Señora. ni estos viene alienables
porque mi intencion e voluntad es que este
Dho Mayorado sea durable e valedero e per-
petuo e por mi memoria, e porque mejor Seguarde e cumpla
Mando e mando que todas las Personas llamadas
a este Maiorado e qualquiera dellas a quien per
tenesciere antes que lo haia e tome la tenencia e pose
sion de bienes del ni de cosa alguna dellos Si
supiere desta mi ordenanza Sino dentro de un
año que lo supiere Sea tenido de hacer e hago
juram.to Sobre la señal de la cruz e palabras
de los Santos Evangelios en forma de vida en la
Yglesia del Monasterio de S.ta Clara de la mi villa
de Medina de Pomar donde es el Enterram.to
de nuestro Linage ante la grada del Dho Mo

nesterio enpresencia de la Abadesa e Conbento
del dho Monesterio e Alcaide e Alcaldes e Regido-
res de la dha villa de Medina e ponante el Esno
del Concejo della, deguardar y tener todo lo suso
dho en este mi Mayorazgo e ordenança conteni-
do, y no yr ni venir contra ello ni contrapante
dello, ni demandara ni pedira ni pedira ni pedira

hedad quiera pueda ni deva jurar segun de
recho quelueco quebiniere ahedad capar de ju-
rar disopiere desta mi ordenança sea tenudo
de facer ésta ala dho juram.to en los tiempos
sobredhos, e sinon ficiere élobre juram.to el sobre
guarde en todo e enparte quepor élmesmo
dho previsa, enohaia élobre Mayorazgo, eber-
ga alsiguiente, bien àssi como sí fuese muer-
to, esipor aventura algunas delas Personas
aquien entonces noperteneciere nies deferido
el dho Mayorazgo tomare porsimesmo la te-
nencià eposesion delosvienes del, econ relacion
nonverdadera obiere la dha posesion o embar-
gare, o contraviare al dho injustam.te la dha
posesion ala Persona àquientonces pertenesca
el dho Mayorazgo quesin las otras penas que
poner los dzos. que porelmesmo dho sea habil
eincapaz para haver ni heredar el dho Mayo
razgo esjamas non lo pueda haver ni haia
ni here de ésque qual quier Justicià àquienfue
re querellado, informado delefecho dela
verdad sumariamente deplano sin estre
pito ofigura de Juicio, lo desapodere de la te-
nencià eposesion elaentregue àquien enton-
ces pertenesciere este dho Mayorazgo segun

estami ordenanza, esuplico epido poremis
à Rey nuestro Sor. ya lorque despues de vinie-
ren que haviendo memoria de los muchos enui-
tables Servicios, poremis eporemis predecesores
fecho à su Altera e à sus progenitores de gloro-
sa memoria mande guardar e cumplir en todo
e por todo este mi Mayorazgo poremi fecho, e
establecido por virtud de la dha licencia e auto-
ridad que para ello obe e tengo de el dho Rey
Dn. Juan mi Sor. encorporada en la dha Carta
de Previlegio que sobre ello el dho mi Sor. el Rey
Dn. Henrrique me mando dar segun desuso en
esta Esrta. de Mayorazgo se face mencion e so
las penas en los dhos Albalas e Previlegio con-
tenidas; e porque esto sea firme e lorque es-
ta carta de Mayorazgo ante Juan Fñz
de Melgar mio Sxio Esno de Camara de el dho
Sor Rey al qual lo que que la signase desu-
signo que ba escrita en nueve fojas de Perga-
mino de cuero, en fin de cada foja va seña-
lado de la señal de mi nombre e de el dho Esno
y en fin de todo lo firme de mi nombre Rogue
a los presentes que fuesen de ello testigos, que fue
fecha e otorgada esta dha Mayorazgo
por el dho Sor Conde Dn Pedro Fñz de Velasco

en el Hospital de la veracruz cerca de la dha villa de Medina de Pumar a catorze dias del mes de Abril año de nacim.to de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años. testigos. que estavan pres.tes llamados y Rogados Fernan Sanchez de Velasco fijo de Dia Sanchez de Velasco, e el vicario Juan Garcia de Medina, e el bach.r Juan Gonzalez de villadiego Alcalde mayor del dho S.or Conde, e Lope Martinez Arcipreste de Berbiesca, e Juan Martinez de Medina Provisor del dho Hospital, e Pedro Perez de Salinas Camarero del dho Señor Conde, e Gomez de Ribamartin Susecretario: Y el Conde: Hernando: Joanes Garcia: Lopez Martinez Clerigo: Juan Martinez Clerigo: Juan Martinez: Gomez: Pedro: Esp.a el dho Juan Martinez de Melgar Esc.no Suso dho fueste presente Con los dhos testigos, e fice escribir este Mayorazgo por Ruego del dho S.or Conde que aqui firmó de su nombre e lo otorgó en presencia de los dhos testigos. los quales lo firmaron de sus nombres e yo en de fice aqui es mi signo: En testimonio de Verdad: Juan Fernandez: Enmendado: Ma: x: Ruiz: e: p: ze: C: e: e: o. J: abi: Vento: Y Corpora:

ft. ft. eotra: dio: ayoràr: mi: fa: mor. Entre
lineas: Dho: maior omenor ygualestas quier
sea alienacion: Sepur: esmiñd. quebor sea
quardado: lo: y: nascidos delegitimados por Ma-
trimonio: Si fuere casada ovuda: los Dhos de
zientmil florines: En religion: à Dho: pares
ce: Enquier Sepun buestra Ordenacion debia
benir ea a defecto de àquel ò aquellos: olos:
Como de solemnidad en otra qualquier manera:
Sepun e por la forma e manera que el Dho Rey
mi Sor e Padre manda por el Dho su Albala
suso encorporado: E en cada cosa e parte de
ello: ni contra cosa alguna ni parte de ello.
Dha: Sintaen las Armas del Linaje donde
Ey 3 pertenesciere: o no provechosa: la qual li-
cencia: Como de los que bor abedes: o en Romeria
de Pomar: del Rey: o por ante el Esno de Concejo
de la Dha mi villa: E por esion: Dho: estitu-
ciones: Venga al otro siguiente enpra-
todo Valga; y no entre parentesis otestado:
ò de alguna dellas: que: si por aventura
àcaesciere que al tiempo del muerte del

Dho Dn Fernando, equando por el Vacara en
qualquier manera pobleqüedare ni les naresciè
re fijos varones legitimos, à sus subcesores:

Lo aqui inserto Concuerda con lo que hâce Relacion en vna
Requisitoria librada para hembargar qualesquier Vienes
frutos y Rentas q los Estados y Mayorazgos que posseyo el
Exmo Señor Condestable que fue q Castilla Dn Josef Fernz
de Velarco y Tobar, librada a peticion de los Exmos
Señores Duque y Duquesa de Frias Conde de Sirena y
Marqueses de Pena Fiel por Dn Melchor Probue del
Consejo de S. M. Alcalde de Casa y Corte en la
Real y Coronada Villa de Madrid su fecha en ella a
quatro Dias de Mayo de mil setez y trece, Refrend.
Dada de Geronimo de la Pena su Secretario q para
Este efecto me ha sido Exhibida en forma prosbante
y Es Compreensiba de ciento setenta y seis oja de papel
del sello Segundo, y las de Intermedio papel Comun en
Cuia fee de Pedimento del Señor Dn Vicario de Be-
lasco Vezino de la Ciudad de Vitoria doy el pre
sente que Signo y firmo En Testimonio de Verdad
pores Exmo Real de Su Mag.d la Receptor Per-
petuo en Propiedad de Estas Merindades de Cas-

Ciento treinta y seis maravedis.

**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

Villa la Vieja Sus Juntas Valle y Agregados en Ciento Diez y nueve ojas vaso los dos sellos (segundo) Digo tercero, y tres de Yntermedio Comun Vubicadas al Margen. Y las que acortum bro, en este Lugar de Villamartin Pueblo de mi vecindad, a veinte y tres de Marzo de mil ochocientos y vno. - - - - - -

Federico Luis Perez

Los Ess. del Rey Nro Señor avecindados en los Pueblos de esta Real Jurisdicion que al pie signamos y firmamos testimos y damos fee y fed xico Luis Perez de quien esta dado y signado el testimonio Antecedente. En tal Ess. Rco de Sello Su Rector. Perpetuo en Propiedad del Numero de estas Alcaldias de Castella la Vieja Leon y Estremadura por el mismo Real y de toca Insignia y por el mismo a todos sus Excesos Sele hadado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera y para

que Conste a Continua de la Carta Dorada la Pa
Vente que firmamos en la Villa de Ve
ra a Capilla de Dias Llerena del Alcan
y Juzgado de Calera en Real Patronato y Ore

Pedro Antz. de Prada

Sebastian de Saavedra

Pedro Rodriguez